

UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZAN”

ESCUELA DE POSGRADO



**“REGULACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS HIJOS FRENTE A
SUS PADRES EN EL CÓDIGO CIVIL Y LA TUTELA DE SUS
DERECHOS HEREDITARIOS EN LA CIUDAD DE HUANCAYO,
2019”.**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CIVIL

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO
CIVIL Y COMERCIAL**

TESISTA: JORGE LUIS MUCHA PALOMINO

ASESORA: Dra. VERÓNICA CAJAS BRAVO

HUÁNUCO - PERÚ

2020

DEDICATORIA

La presente investigación es dedicada para aquellas personas que con su existencia le dan razón a la mía, y llenan mi vida de propósitos, mis hijos: Erick y Alondra.

AGRADECIMIENTO

A la profesora Verónica Cajas Bravo, quien, con su conocimiento, dedicación, disposición y paciencia ha hecho posible la realización del presente trabajo. Así también, a los profesionales del derecho, entre magistrados y abogados que con la mayor predisposición contribuyeron con sus opiniones técnicas en el desarrollo metodológico de la investigación.

RESUMEN

La investigación parte del **problema**: ¿De qué manera, al no estar regulados los deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil, afecta la tutela de los derechos de los herederos que cumplen, frente al incumplimiento del otro heredero en la ciudad de Huancayo, 2019?; siendo el **Objetivo**: Determinar de qué manera al no estar regulados los deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil, afecta la tutela de los derechos de los herederos que cumplen frente al incumplimiento del otro heredero en la ciudad de Huancayo, 2019. La **hipótesis** es: “Al no estar regulados los deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil, afecta la tutela de los derechos de los herederos que cumplen frente al incumplimiento del otro heredero, al existir una omisión normativa, al no estar considerada la igualdad de deberes y por ende el incumplimiento de uno de los herederos, en la ciudad de Huancayo, 2019”; El **ámbito de estudio** es la ciudad de Huancayo; la **población** es de 150 y una **muestra** de 108: entre jueces, docentes universitarios y abogados de derecho civil; **nivel** de investigación explicativa; **tipo** de estudio básica. Mantiene un **Diseño** no experimental, transversal – explicativo. La **técnica** utilizada es de la encuesta; el **instrumento** es el cuestionario. Se llega a **la conclusión** que al no estar regulados en el Código Civil los deberes de los hijos frente a sus padres, se está afectando la tutela de los derechos de los herederos que cumplen, frente al incumplimiento del otro heredero, porque existe una omisión normativa que regule la institución jurídica, ya que no está regulada la igualdad de deberes y, por ende, el incumplimiento de uno de los herederos.

PALABRAS CLAVE: La regulación de los deberes de los hijos y la tutela de sus derechos hereditarios.

ABSTRAC

The investigation starts from the **problem**: In what way, since the duties of the children in front of their parents in the Civil Code are not regulated, does it affect the protection of the rights of the heirs who comply with the breach of the other heir in Huancayo city, 2019?; being the **Objective**: To determine in what way, since the duties of the children in front of their parents in the Civil Code are not regulated, affects the protection of the rights of the heirs who comply with the breach of the other heir in Huancayo city, 2019. The **hypothesis** is: "Since the duties of the children in front of their parents are not regulated in the Civil Code, it affects the protection of the rights of the heirs who comply with the breach of the other heir, since there is a normative omission, as they are not considered the equality of duties and therefore the breach of one of the heirs, in the city of Huancayo, 2019 "; The **scope of study** is the city of Huancayo; the **population** is 150 and a **sample** of 180: among judges, university professors and civil law lawyers; explanatory research **level**; **type** of basic study. Maintains a non-experimental, transversal **design** – explanatory. The **technique** of the surveys; the **instrument** is the questionnaire. The **conclusion** is reached that since the duties of the children in front of their parents are not regulated in the Civil Code, it is affecting the protection of the rights of the heirs who comply with the breach of the other heir, because there is a regulatory omission regulates the legal institution, as equality of duties is not regulated and, therefore, the breach of one of the heirs.

KEY WORDS: The regulation of the duties of children and the protection of their inheritance rights

INDICE DE CONTENIDO

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Índice de contenido	vi
Índice de tabla	Xi
Índice de gráfico	Xii
Introducción	Xiii

CAPÍTULO I

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1	Fundamentación del problema de investigación	1
1.2	Justificación	2
	1.2.1 Justificación teórica	2
	1.2.2 Justificación práctica	3
	1.2.3 Justificación social	3
1.3	Importancia o propósito	3
1.4	Limitaciones	4
1.5.	Formulación del problema de investigación general y específicos	4
	1.5.1 Problema general	4
	1.5.2 Problemas específicos	5
1.6.	Formulación del objetivo general y específicos	5

1.6.1.	Objetivo general	5
1.6.2.	Objetivos específicos	5
1.7.	Formulación de hipótesis general y específicos	6
1.7.1.	Hipótesis general	6
1.7.2.	Hipótesis específicas	6
1.8.	Variables	7
1.8.1.	Variable independiente	7
1.8.2.	Variable dependiente	7
1.9.	Operacionalización de variables	7
1.10.	Definición de términos operacionales	8

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1	Antecedentes	10
2.2	Bases teóricas	16
2.2.1	Derecho sucesorio	16
2.2.1.1.	Definición	16
2.2.1.2.	Fuentes del derecho sucesorio.	18
2.2.1.3.	Elementos de la sucesión	19
2.2.1.4.	Modo de suceder	20
2.2.1.5.	Condiciones para heredar	21
2.2.1.6.	Clases de sucesión	22
2.2.1.7.	Herencia	26

2.2.1.8.	Herederos	29
2.2.2.	Tutela de los derechos sucesorios	33
2.2.2.1.	Acción petitoria	33
2.2.2.2.	Acción reivindicatoria	37
2.2.2.3.	La legítima	41
2.2.3.	Causas de exclusión de la sucesión.	45
2.2.3.1.	Indignidad	45
2.2.3.1.1	Definición	46
2.2.3.1.2	Características	47
2.2.3.1.3	Causales y perdón de la dignidad	48
2.2.3.1.4	Efectos de la indignidad a la sucesión	51
2.2.3.1.5	Personas que no pueden desheredarse.	51
2.2.4.	Desheredación	52
2.2.4.1.	Concepto	52
2.2.4.2.	Requisitos o causales para la desheredación.	53
2.2.4.3.	Efectos	56
2.2.5.	Sucesión intestada	57
2.2.5.1.	Concepto	57
2.2.5.2.	Procedencia	59
2.2.5.3.	Competencia	60

2.2.5.4.	Requisitos	61
2.2.5.5.	Ordenes sucesorios	62
2.2.6.	Derecho de las personas de la tercera edad	63
2.2.7.	Derechos y deberes de los hijos	69
2.2.7.1.	Derechos de los hijos y deberes de los hijos frente a los padres	69
2.2.8.	Desproporcionalidad en la sucesión intestada.	74
2.2.9.	Aspectos legales	79
2.3.	Bases conceptuales	82

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.	Ámbito	86
3.2.	Población	86
3.3.	Muestra	86
3.4.	Nivel y tipo de estudio	87
3.4.1.	Nivel de estudio	89
3.4.2.	Tipo de estudio	90
3.5.	Diseño de investigación	90
3.6.	Técnicas e instrumentos	91
3.6.1	Técnica	91
3.6.2	Instrumento	92
3.7.	Validación y confiabilidad del instrumento	92
3.8.	Procedimiento	93

3.4	Tabulación	93
-----	------------	----

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.	Análisis descriptivo	94
4.1.1	Descripción de los datos obtenidos de la encuesta aplicada a los jueces, docentes universitarios y abogados especializados en materia civil.	94
4.2.	Análisis inferencial y contrastación de hipótesis	114
4.3.	Discusión de resultados	117
4.4.	Aporte de la investigación	121
	CONCLUSIONES	128
	RECOMENDACIONES	129
	REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	130
	ANEXOS	132

INDICE DE TABLA

	Pág.
Tabla N° 01 Omisión normativa entre la Constitución y el Código Civil respecto a la asistencia y protección de los hijos hacia los padres.	94
Tabla N° 02 Regulación del Código Civil respecto al deber y asistencia y protección de los hijos hacia sus padres.	97
Tabla N° 03 Incumplimiento del deber de asistencia a sus padres del heredero de una familia.	99
Tabla N° 04 Desproporcionalidad en la distribución de la masa hereditaria frente al cumplimiento de su obligación de hijo y al que incumplió.	101
Tabla N° 05 Afectación de la tutela de los derechos del hijo que cumplió frente al hijo que incumplió su deber de asistencia a su padre.	103
Tabla N° 06 Incumplimiento del deber de asistencia del heredero frente a su padre y la exclusión como causal de indignidad de la masa hereditaria.	105
Tabla N° 07 Incorporación en el art. 667 del Código Civil de la causal de exclusión del heredero por incumplimiento del deber de asistencia frente a su padre.	107
Tabla N° 08 Afectación con la incorporación en el art. 667 del Código Civil de la causal de exclusión del heredero por incumplimiento de su deber de asistencia frente a sus padres.	109
Tabla N° 09 Mejor derecho sucesorio a la masa hereditaria del hijo que cumplió con su deber de asistencia a sus padres.	112

INDICE DE GRÁFICO

		Pág.
Gráfico 01	N° Omisión normativa entre la constitución y el Código Civil respecto a la asistencia y protección de los hijos hacia los padres.	95
Gráfico 02	N° Regulación del Código Civil respecto al deber y asistencia y protección de los hijos hacia sus padres.	97
Gráfico 03	N° Incumplimiento del deber de asistencia a sus padres del heredero de una familia.	99
Gráfico 04	N° Desproporcionalidad en la distribución de la masa hereditaria frente al cumplimiento de su obligación de hijo y al que incumplió.	101
Gráfico 05	N° Afectación de la tutela de los derechos del hijo que cumplió frente al hijo que incumplió su deber de asistencia a su padre.	103
Gráfico 06	N° Incumplimiento del deber de asistencia del heredero frente a su padre y la exclusión como causal de indignidad de la masa hereditaria.	105
Gráfico 07	N° Incorporación en el art. 667 del Código Civil, de la causal de exclusión del heredero por incumplimiento del deber de asistencia frente a su padre.	107
Gráfico 08	N° Afectación con la incorporación en el art. 667 del Código Civil, de la causal de exclusión del heredero por incumplimiento de su deber de asistencia frente a sus padres.	109
Gráfico 09	N° Mejor derecho sucesorio a la masa hereditaria del hijo que cumplió con su deber de asistencia a sus padres.	110

INTRODUCCIÓN

La presente tesis titulada “Regulación de los deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil y la tutela de sus derechos hereditarios en la ciudad de Huancayo, 2019”, tiene como pronóstico, proponer alternativas de solución al problema, a fin de que se adicionen en el Código Civil, los deberes de los hijos frente a los padres y el incumplimiento de los deberes de asistencia y protección de los padres, como una causal de declaración de indignidad.

Uno de los principios básicos dentro de un Estado de derecho, es sin lugar a dudas, la primacía Constitucional sobre toda norma legal, y de la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, para que no puedan existir contradicciones, y de esta manera se guarde congruencia y concordancia entre ambas normatividades.

En el estudio realizado, se observó la falta de concordancia entre la constitución y el Código civil, en razón que los párrafos segundo y tercero del artículo 6° de la Constitución y el artículo 235° del Código Civil respecto a la reciprocidad de cumplimiento de igualdad de deberes y derechos de los hijos hacia sus padres, ya que en la Constitución se establece de manera expresa

que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres, y que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, lo cual no está estipulado en el artículo 235° del Código Civil, que sólo señala los deberes de los padres y que todos los hijos tienen iguales derechos, omitiendo de esta manera referirse respecto a los deberes que tienen los hijos frente a los padres.

Esta falta de compatibilidad sobre la igualdad de deberes y derechos de los hijos hacia sus padres ha generado omisión normativa en el Código Civil que conlleva a que se produzcan desigualdades, ya que cuando se procede a la distribución de la masa hereditaria, el hijo que incumplió, acude con el mismo derecho, es decir, en igualdad de condiciones frente a los hijos que cumplieron con sus deberes de asistencia a sus padres, generándose una asignación injusta de derechos sucesorios, lo que ha permitido a su vez que se incluya como propuesta en el artículo 667° del Código Civil, otra causal de exclusión por indignidad, a fin de que no se vulneren los derechos de los herederos dignos.

Frente al hecho descrito en líneas anteriores, se plantea la formulación del problema ¿De qué manera, al no estar regulados los deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil, afecta la tutela de los derechos de los herederos que cumplen, frente al incumplimiento del otro heredero, en la ciudad de Huancayo, 2019?; siendo el **Objetivo:** Determinar de qué manera al no estar regulados los deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil, afecta la tutela de los derechos de los herederos que cumplen frente al incumplimiento del otro heredero en la ciudad de Huancayo, 2019. La **hipótesis** objeto de demostración recae en que “Al no estar regulados los deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil, afecta la tutela de los derechos de los herederos que cumplen frente al incumplimiento del otro heredero, al existir una omisión normativa, al no estar considerada la igualdad de deberes y por ende el incumplimiento de uno de los herederos, en la ciudad de Huancayo, 2019”.

Los procedimientos metodológicos seguidos comprenden del **ámbito de estudio** que se ubica en la ciudad de Huancayo; la **población** de estudio

comprende a 150 profesionales del derecho y la **muestra** es de 108 Profesionales del derecho entre: jueces, docentes universitarios y abogados de derecho civil; el **nivel** de investigación al que corresponde el estudio es explicativa; el **tipo** de estudio es la básica. El **Diseño** elegido es la no experimental, de corte transversal – explicativo. La **técnica** para el recojo de datos es de la encuesta, cuyo **instrumento** es el cuestionario que está elaborado con preguntas cerradas de opciones múltiples.

La presente tesis está estructurada en cuatro capítulos. En el Capítulo I: desarrolla el problema de investigación: la descripción, formulación del problema, objetivo general y objetivos específicos, hipótesis y sistema de variables, justificación e importancia, y limitaciones. El capítulo II: Marco Teórico, en el cual se presentan los antecedentes, la base teórica, definiciones conceptuales, bases epistemológicas y bases antropológicas. El capítulo III: Marco metodológico, en el que se desarrolla tipo de investigación, diseño y esquema de investigación, población y muestra, instrumentos de recolección de datos y técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos. En el capítulo IV: Resultados y discusión abarca el análisis descriptivo, contrastación de hipótesis, discusión de resultados y aporte del investigador. Luego, como parte final se dan a conocer las conclusiones y recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos.

Esperando aportar en el conocimiento del tema, así como en solucionar a través del Proyecto de Ley propuesto, la omisión normativa que hoy existe entre lo estipulado en el segundo y tercer párrafo del artículo 6° de la Constitución y el artículo 235° del Código Civil, pongo a consideración de los jurados calificadoros y la sociedad la presente tesis.

EL AUTOR.

CAPITULO I

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Fundamentación del problema de investigación.

En la experiencia de la vida profesional, se ha podido observar en la normatividad, que los derechos y deberes de los padres para con sus hijos, así como de estos para con sus padres, se encuentran regulados en el artículo 6 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado¹. Según este marco normativo, constituye un deber y un derecho de los padres (paternidad y maternidad responsable), alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Así, como de los hijos, respetar y asistir a sus padres hasta los últimos días de su vida. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. La Constitución en estos términos ha previsto una mutua correspondencia entre igualdad de deberes e igualdad de derechos de los hijos.

Sin embargo, el Código Civil² en su artículo 235 regula sólo la igualdad de derechos de los hijos, más no la igualdad de deberes de los

¹ Constitución Política del Estado de 1993. Art. 6 párrafo 2do. y 3ro. que regula la igualdad de deberes y derechos de los hijos frente a sus padres.

² Código Civil de 1984. Art. 235, regula sólo la igualdad de derechos de los hijos, más no la igualdad de deberes.

mismos frente a sus padres, esta deficiencia legislativa equivale a carencia de regulación civil. En otras palabras el cumplimiento o incumplimiento de deberes de los hijos, según el Código Civil ya acotado, no es condición sine qua non para que se cumpla la igualdad de derechos de los hijos, cuando debería serlo según los alcances de la norma Constitucional ya acotada, pues esta incongruencia normativa entre una norma de mayor y menor jerarquía, genera inequidad o desproporcionalidad en la asignación de la masa hereditaria entre los herederos de la sucesión intestada, es decir, los hijos que poco o nada cumplieron con sus deberes de asistencia a sus padres, merecen igual o mejor derecho sucesorio respecto a los hijos que cumplieron con su deber de asistencia a sus padres.

1.2. Justificación.

1.2.1. Justificación teórica.

Toda investigación jurídica debe aportar con nuevos conocimientos al derecho, en el presente caso para efectuar el estudio, se recurrió a la revisión de fuentes bibliográficas, a la recopilación de opiniones de profesionales con experiencia y especializados en Derecho Civil, quienes nos brindaron alcances. Una vez obtenida la información antes vertida, se procesó los datos a fin de llegar a conclusiones; es decir, como consecuencia de la investigación, se aportó con nuevos conocimientos al Derecho civil, específicamente al derecho de Familia y Sucesiones, mediante un nuevo planteamiento que así como se encuentran reconocidos los derechos y deberes de los hijos en la Constitución Política, también, deben estar regulados los deberes de los hijos en el Código Civil, a fin de que exista equilibrio de derechos y deberes de los hijos en relación a los padres, y de esta manera se dé un efectivo cumplimiento en la asistencia y protección de los padres, y si esto no ocurriera, entonces se debe sancionar dicha actitud como una causal de indignidad, los fundamentos de esta propuesta están dados en los conceptos vertidos en la investigación.

1.2.2. Justificación práctica.

Al existir una omisión normativa entre la Constitución y el Código Civil, es necesario proponer la modificación del artículo 235 en la que se debe contemplar sobre la asistencia y protección de los hijos hacia los padres. En razón que dicho artículo del Código Civil, solo regula sobre los deberes de los padres y sobre la igualdad de derechos de los hijos, pero no regula sobre los deberes que debe asumir los hijos hacia sus padres.

Además, se está proponiendo la incorporación en el artículo 667 del Código Civil como causal de indignidad, la exclusión del heredero por incumplimiento de su deber de asistencia a sus padres. En tal sentido, la justificación práctica se centró en el aporte de la propuesta de la modificación de los dos artículos antes descritos, adicionándose la igualdad de derechos y obligaciones de los hijos frente a los padres.

1.2.3. Justificación social.

La investigación tiene repercusión social, en razón que quienes se beneficiarán con los resultados del estudio serán los Padres de Familia de la ciudad de Huancayo y del Perú, porque al modificarse los artículos antes descritos en la justificación práctica, se tendrá una repercusión nacional. Esto coadyuvará a brindarles protección jurídica a los padres de familia frente al abandono y desamparo del que son víctimas en la sociedad. Por otro lado, se beneficiará el Estado, porque permitirá brindar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos de la tercera edad y se mantendrá el equilibrio de los derechos y obligaciones de los hijos frente a sus padres.

1.3. Importancia o propósito.

Tal como se sustentó precedentemente, se puede señalar que cuanto más justificaciones tenga una investigación, mayor importancia tendrá el problema. En el presente caso el problema de investigación tiene

importancia, porque es un tema de actualidad, es relevante, es novedoso, porque el Código Civil peruano omite regular sobre los deberes de los hijos frente a los padres, más aún cuando la Constitución Política reconoce los derechos y obligaciones.

La importancia de la investigación radica en que se propondrá la modificación del artículo 235 del Código Civil, sobre los deberes que deben asumir los hijos frente a sus padres y la incorporación en el artículo 667 del Código Civil como causal de indignidad, la exclusión del heredero por incumplimiento de su deber de asistencia a sus padres. Con estas dos modificaciones se lograrán proteger los derechos de los padres a tener una vida digna en la tercera edad y no sufrir la desprotección que se viene observando en la actualidad en el ámbito de estudio.

1.4. Limitaciones.

Como en toda investigación, el investigador enfrenta una serie de limitaciones las que han sido superadas con tenacidad y esmero, los cuales son:

- Pocas investigaciones desarrolladas al respecto del propósito del estudio.
- La escasa fuente bibliográfica especializada en las bibliotecas de nuestra región.
- El factor tiempo que no permite abarcar el estudio con mayor amplitud.
- La falta de una cultura investigativa que muchas veces las universidades no han priorizado, y no han permitido tener dominio en la metodología de la investigación.

1.5. Formulación del problema de investigación general y específicos.

1.5.1. Problema general.

¿De qué manera al no estar regulados los deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil, afecta la tutela de los derechos de los herederos que cumplen, frente al incumplimiento del otro heredero, en la ciudad de Huancayo, 2019?

1.5.2. Problemas específicos.

1. ¿Cómo la omisión normativa en el Código Civil respecto a los deberes de los hijos para con sus padres establecido en la Constitución, incide en la desproporcionalidad de la distribución de la masa hereditaria entre herederos?
2. ¿De qué manera al no estar regulados la igualdad de deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil, afecta la tutela de los derechos del hijo que cumple?
3. ¿De qué manera el incumplimiento de los deberes del heredero frente a sus padres, conllevaría a su exclusión por causal de indignidad de la masa hereditaria en el Código Civil?
4. ¿Es factible que el hijo que cumplió con sus deberes de asistencia a sus padres tendría mejor derecho sucesorio respecto a la masa hereditaria?

1.6. Formulación del objetivo general y específicos.

1.6.1. Objetivo general.

Determinar de qué manera al no estar regulados los deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil, afecta la tutela de los derechos de los herederos que cumplen frente al incumplimiento del otro heredero en la ciudad de Huancayo, 2019.

1.6.2. Objetivos específicos.

1. Establecer cómo la omisión normativa entre la Constitución y el Código Civil, está incidiendo en la desproporcionalidad de la distribución de la masa hereditaria entre herederos.

2. Determinar de qué manera, al no estar regulada la igualdad de deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil, afecta la tutela de los derechos del hijo que cumple.
3. Analizar de qué manera el incumplimiento de los deberes del heredero frente a sus padres, conllevaría a su exclusión por causal de indignidad, de la masa hereditaria en el Código Civil.
4. Analizar la factibilidad que el hijo que cumplió con sus deberes de asistencia a sus padres tendría mejor derecho sucesorio respecto a la masa hereditaria.

1.7. Formulación de hipótesis general y específicos.

1.7.1. Hipótesis general.

Al no estar regulados los deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil, afecta la tutela de los derechos de los herederos que cumplen frente al incumplimiento del otro heredero, al existir una omisión normativa, al no estar considerada la igualdad de deberes y por ende el incumplimiento de uno de los herederos, en la ciudad de Huancayo, 2019.

1.7.2. Hipótesis específicas.

1. La omisión normativa en el Código Civil respecto a los deberes de los hijos para con sus padres establecido en la Constitución, incide en la desproporcionalidad de la distribución de la masa hereditaria entre herederos.
2. Al no estar regulada la igualdad de deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil, afecta la tutela de los derechos del hijo que si cumple.

3. El incumplimiento de los deberes del heredero frente a sus padres, conllevaría a su exclusión por causal de indignidad de la masa hereditaria en el Código Civil.
4. Es factible que el hijo que cumplió con sus deberes de asistencia a sus padres, tenga mejor derecho sucesorio respecto a la masa hereditaria.

1.8. Variables.

1.8.1. Variable Independiente.

La regulación de los deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil.

1.8.2. Variable Dependiente:

La tutela de sus derechos hereditarios.

1.9. Operacionalización de variables.

VARIABLES	DIMENSIÓN	INSTRUMENTO MEDICIÓN
X= La regulación de los deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil	X1= La omisión normativa entre la Constitución y el Código Civil	Nominal
	X2= Regulación de la igualdad de deberes en el Código Civil	Nominal
	X3= Incumplimiento de sus deberes del heredero	Nominal

Y= La tutela de los derechos hereditarios	Y1= Desproporcionalidad en la distribución de la masa hereditaria entre herederos.	Nominal
	Y2=Exclusión por indignidad	Nominal
	Y3=Mejor derecho sucesorio	Nominal

1.10. Definición de términos operacionales.

Deberes de los hijos.

Es una responsabilidad regulada en la normatividad y que tiene el carácter de obligatorio para su cumplimiento.

Tutela de los derechos hereditarios.

Consiste en la protección de todos los hijos en igualdad de condiciones, a la repartición de la masa hereditaria como herederos universales.

Derecho sucesorio.

Es el derecho que le corresponde a toda persona para poder obtener los bienes del causante vía sucesión, es decir, continuar con la administración y posesión de los bienes de sus ascendientes; así, Lantta citado por Ferrero (2002) explica que el derecho sucesorio "...presupone y comprende, precisamente como materia de la transmisión por causa de muerte, los derechos reales y las obligaciones" (p. 95).

Indignidad.

Es otra de las causas por las cuales se puede excluir de la herencia a un heredero, de acuerdo al Dr. Ferrero (2002) "la indignidad responde a un hecho de una persona que le impide recoger los bienes a título gratuito por causa de muerte" (p. 198).

Sucesión intestada.

Este tipo de sucesión solamente tendrá lugar cuando el causante no haya dejado testamento alguno o el que hubiese dejado ha sido declarado nulo; así, el Estado busca suplir la última voluntad del causante y permitir instituir herederos para que puedan obtener los bienes del causante; el maestro Ferrero (2002) señala que esta sucesión es "...normada por la ley, en la cual el legislador, ante la ausencia de declaración de voluntad del causante, señala un orden sucesorial y la parte que le corresponde a cada heredero" (p. 611).

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes.

Vargas (2018). “Ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso”; para obtener el título profesional de Abogado, en la Universidad Cesar Vallejo; llegando a las siguientes conclusiones:

Primero.- Conforme se ha obtenido de las entrevistas y análisis documental queda señalado que siendo la sucesión intestada un acto meramente declarativo es decir facultad de las partes demostrar el vínculo que existe con el causante; teniendo la ampliación de la sucesión intestada la misma lógica; es viable ya que se estaría basando en el principio para igual razón igual derecho. Si los herederos ya declarados acudieron a una notaría para realizar la sucesión intestada, los herederos preteridos deberían solicitar la ampliación por la misma vía y mismo procedimiento.

Segundo.- Conforme se obtuvo de las entrevistas y análisis documental con la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso se da el Cumplimiento de la celeridad y economía procesal a favor del preterido, asimismo; brinda garantía de protección y resarcimiento al derecho innegable del heredero preterido a ser parte de la masa hereditaria que le corresponde.

Tercer.- Se puede comprobar que la Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, fue realizada con la finalidad de contribuir a la reducción de la carga procesal que generaba los tramites que no contienen Litis, brindándoles así a los usuarios la posibilidad de optar la vía que ellos consideraran pertinentes para el trámite de sus procesos; sin embargo se pudo observar que existen aún casos donde el heredero preterido llega hasta instancias mayores; es por eso que la ampliación de la sucesión intestada a favor del heredero preterido como asunto notarial no contencioso contribuiría a la reducción de la carga procesal (p. 67).

Las conclusiones antes citadas están relacionadas al problema de investigación para la presente investigación, toda vez que hacen referencia a los derechos que tienen los herederos preteridos en una sucesión intestada, en donde señala que ellos pueden solicitar notarialmente su inclusión a la sucesión. A manera de ejemplo se proyecta un escenario en donde existen 5 herederos de una sucesión intestada, a ello, notarialmente podrían acudir los 5 herederos a ser considerados en la sucesión. Sin embargo, ocurren casos en donde solamente 4 realizan el trámite de ser considerados como herederos y con ello estarían pretiriendo a uno de los herederos, por ello, las conclusiones arribadas en la investigación citada, hacen alusión a que este heredero preterido tiene el derecho de poder solicitar su inclusión a la sucesión por la misma vía notarial solicitada en un primer momento,

bajo la denominación “ampliación”. Asimismo, señala que a través de esa ampliación, se estarían protegiendo los derechos innegables del heredero preterido a formar parte de la sucesión y, por ende, hacerse con la herencia que le corresponde.

Para la investigación citada *ut supra*, se utilizó la siguiente metodología: el Método utilizado fue inductivo – deductivo – descriptivo – analítico y comparativo; el Tipo de investigación que se utilizó fue tipo básico y fenomenológico; la población sobre la cual utilizó los métodos de recolección de datos, están constituidos por abogados especialistas en Derecho Civil y Notarial; la técnica utilizada fue la de la entrevista y el análisis documental.

Rosas (2017). “Imposición de modalidades del acto jurídico a los herederos forzosos al percibir su legítima vía testamentaria en el Perú”, para optar el título profesional de abogada en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo; llegando a las siguientes conclusiones:

1. El testamento es un acto jurídico, mediante el cual el causante declara su última voluntad y hace un llamamiento a los herederos, para así poder disponer de sus bienes, sin embargo, esta disposición será total o parcialmente de acuerdo a la potestad del testador, pero dentro de los límites que otorga la ley, debido a que esta disposición de bienes por parte del testador no debe vulnerar las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres.
2. La modificación del artículo 733º y 736º, del Código Civil, respecto a la imposición de modalidades a los herederos forzosos en el testamento, no busca privar al heredero de su legítima, sino que se pueda imponer modalidades del acto jurídico dentro de los límites que la ley otorga.
3. (...)
4. La imposición de modalidades del acto jurídico a los herederos forzosos al percibir su legítima, vía

testamentaria, en el Perú, no puede ir contra el orden público, las buenas costumbres, la moral, la seguridad nacional y el bienestar común, asimismo, deben tener un fin lícito, ser física y jurídicamente posible. (p. 105)

Las conclusiones antes citadas están relacionadas con el problema de investigación, ya que, nos muestra que actualmente, está prohibida la imposición de modalidad alguna para percibir la legítima testamentaria, ya que estas modalidades para nuestra norma civil son consideradas transgresoras de los derechos hereditarios que le corresponden a las personas.

Sin embargo, el tesista concluye mencionando que lejos de ser una transgresión a los derechos hereditarios de los herederos, estas modalidades serían de gran contribución y garantía del derecho de disposición de bienes que puede tener el testador, ya que, su última voluntad podría tener determinadas condiciones para que sus herederos puedan adquirir su herencia. Es decir, permitiría que los bienes que ha adquirido a lo largo de su vida, sean entregados a sus herederos cuando estos hayan cumplido con alguna de las condiciones que el mismo pueda consignar en su testamento, lo cual guarda estrecha relación con la presente investigación, ya que se busca que los herederos forzosos respeten a sus semejantes, así como a sus progenitores previos a poder obtener la legítima que les corresponde.

Lo que se busca más que nada es garantizar el derecho de la persona que muere sin dejar testamento alguno, es decir, proteger su derecho de disposición de bienes, más que los derechos de los herederos a suceder, ya que cuando no hay testamento y se observa que uno de los herederos fue indiferente con el padre, se le podría poner la condición de cambiar su comportamiento y respetar a sus hermanos y demás familiares, previos a obtener la herencia. Asimismo, señala que estas condiciones que el testador puede consignar deben ser acordes a ley, respetando las buenas costumbres y la moral.

La investigación citada utilizó como método de investigación el método de la hermenéutica jurídica; así también, utilizó el tipo de investigación básica y descriptiva; para la población utilizó el análisis del código civil y libros de autores nacionales e internacionales relacionados al Derecho de Sucesiones y Acto Jurídico; la técnica de recolección utilizada fue la del análisis de los artículos 733º y 736º y los concordantes del Código Civil.

Nuñez (2016). “Los derechos y obligaciones de los padres y de los hijos”, para optar el título de abogada, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador; llegando a las siguientes conclusiones:

1. En la antigüedad el respeto y la obediencia era la carta fundamental de un hogar que hoy en día se ha ido perdiendo poco a poco con el avance de la tecnología que ha sido de mucha ayuda en diferentes áreas pero que ha cambiado el extracto familiar dejando a un lado el calor de un hogar. Y es así que la falta de una relación más cercana ha hecho que jóvenes de muy tierna edad se vean involucrados en la tarea de ser padres sin mirar las consecuencias que esto acarrea.
2. Los familiares más cercanos cumplen las normas expuestas en los diferentes códigos tanto de la niñez y adolescencia como el Código Civil y Penal donde en casos extremos (muerte de los progenitores) pasan a ser cargo de la necesidad económica tanto abuelos como tíos.
3. Como se puede apreciar en la Ciclo Administrativa como en la Etapa Judicial, se ha logrado realizar un estudio a fondo en sus respectivas normas ya que lo que interesa es el bienestar de los niños, niñas o adolescentes y padres de escasos

recursos económicos por ancianidad o enfermedad esclarecer que nuestra legislación cuenta con normas acordes y eficaces en el referido tema de los derechos y de las obligaciones entre los padres y los hijos. (p. 37)

Las conclusiones antes citadas guardan relación con el problema de la presente investigación, ya que se hace mención a los derechos y deberes de los niños y de los padres, en donde concluye que el abandonar a un hijo menor de edad o no darle la atención debida, repercute de manera negativa en el comportamiento que éstos puedan adoptar a futuro.

Así también, menciona que esto generaría que los menores se expongan a vivir experiencias de adultos cuando aún no se encuentran preparados para ello, dentro de esto está la de ser padres a tan corta edad. También, señala que los hijos deben y merecen respeto hacia los padres y así estos se independicen, tienen aún la obligación de cuidar a los padres en su ancianidad y/o estado de demencia.

Además, menciona que los hijos al no contar con el cuidado de los padres pueden adquirir comportamientos reacios hacia ellos, este tipo de casos, cita al empleo del menor que es abandonado por el padre o a la muerte de éste, queda al cuidado de los abuelos y al crecer no tienen los comportamientos adecuados para con los progenitores o abuelos, ya que adoptarían conductas negativas, lo que impediría que cumplan con sus deberes y obligaciones de cuidar a los padres en su ancianidad.

La metodología que se utilizó fue la del método deductivo e inductivo, no menciona que tipo de investigación utilizó, ni qué nivel; respecto a su población, estuvo integrado por una totalidad de 80 personas; la técnica de recolección de datos utilizada fue la de la observación, entrevista y encuesta.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Derecho sucesorio.

2.2.1.1. Definición.

El derecho sucesorio está comprendido en nuestra norma civil en su libro IV titulado **Derecho de Sucesiones** sección primera, sucesión en general, título I transmisión sucesoria, desde los artículos 660, hasta el 880 del Código Civil; el artículo 660 del Código Civil esboza un breve concepto de lo que podemos entender por transmisión sucesoria, la cual es concebida como el medio por el cual los bienes de una persona muerta pasan a formar parte de la herencia de sus sucesores, esto sucede únicamente desde la muerte de la persona.

También es entendida como el medio por el cual los bienes de una persona pasan a formar parte del patrimonio de otra persona, hacemos referencia a los ascendientes y descendientes y demás parientes consanguíneos de la persona que fallece y deja sus propiedades. En otras palabras, estamos haciendo referencia a que el derecho sucesorio es el medio por el cual se trasmite la propiedad de generación en generación, la herencia comúnmente llamada; siguiendo al Doctor en Derecho Fernández (2010) la sucesión es "...la acción de suceder a alguien en sus relaciones jurídicas transmisibles" (p. 7).

El derecho sucesorio es un conglomerado de principios mediante los cuales es factible la realización de la transmisión del patrimonio de una persona que ha fallecido; esta transferencia de bienes es lo que se denomina sucesión.

Este derecho sucesorio nace a raíz del deceso del titular de los bienes, es decir, de la muerte de la persona que pasa a denominarse causante, puesto que con dicho suceso da inicio o se abre paso al nacimiento del derecho sucesorio, con esto podemos inferir que la persona tiene derechos desde su

concepción, conforme lo señala la Constitución Política del Perú, en su Art. 2 inc. 01, la cual no termina con la muerte de ésta, sino que, con su muerte, se da el inicio de más derechos, como el derecho sucesorio, mediante el cual, el causante podrá transferir después de su muerte, aquellos bienes que ha adquirido durante su vida.

Aquí, hacemos referencia a que el Derecho Sucesorio permitirá garantizar la última voluntad del testador, quien decidirá cómo repartir su masa hereditaria a sus herederos forzosos, de esta manera el testador podrá determinar bajo sus convicciones finales y su libre manifestación de voluntad, como repartir su herencia, ya que el derecho sucesorio es considerado como una forma de adquirir bienes, los cuales podrán ser recibidos por los ascendientes o descendientes del causante.

De acuerdo a Lantta citado por Ferrero (2002) el derecho de sucesiones tiene antecedentes en otras ramas del Derecho pero especialmente "...presupone y comprende, precisamente como materia de la transmisión por causa de muerte, los derechos reales y las obligaciones" (P. 95), esto quiere decir, que la transmisión de derechos de carácter patrimonial, puede darse por causa de muerte; asimismo, no solo lo patrimonial puede llegar a transmitirse por medio de la muerte del causante, sino que también, se pueden transmitir diversos tipos de obligaciones como las de carácter tributario, en las que los sucesores podrían heredar la obligación del cumplimiento del pago del impuesto a la renta del causante.

Para poder comprender mejor el concepto de derecho sucesorio seguiremos el acertado ejemplo dado por Ferrero (2002) cuando menciona que:

Si una persona al fallecer deja cuatro bienes idénticos y cuatro herederos con igual derecho, la propietaria del conjunto de bienes no es la

sucesión entendida como conjunto de herederos. Tampoco es cada uno de los herederos propietarios de cada uno de los bienes. Los cuatro herederos serán conjuntamente propietarios de los cuatro bienes (p. 103-104).

Otro ejemplo que podemos señalar es el de la persona que al fallecer deja su inmueble de 4 pisos y tiene 4 hijos en vida, quienes vendrían a ser los herederos forzosos, estos herederos forzosos son los llamados a recibir ese inmueble de cuatro pisos en calidad de herencia.

2.2.1.2. Fuentes del derecho sucesorio.

Para las fuentes del derecho de sucesiones, vamos a remitirnos en un primer momento a definir que entendemos por fuentes, para luego poder explicar las fuentes del derecho de sucesiones.

Así, fuente del derecho es definida como aquella situación que da origen al derecho. Es decir, podremos entender de donde nace un determinado derecho que le corresponde a una persona, en donde se origina y porqué requiere de su respeto y protección por parte del Estado.

De esta manera tenemos que el origen del derecho sucesorio, lo encontramos desde dos perspectivas. Como ya se ha desarrollado, el Derecho Sucesorio consiste en la posibilidad de que el causante disponga de sus bienes después de su muerte, es aquí, en donde vemos la primera fuente del derecho sucesorio; es decir, la voluntaria o testamentaria, ya que con este tipo de sucesión, el causante dispone de sus bienes y plasma su última voluntad en un documento. Al realizar esta acción, el causante, está dando inicio o está originando el nacimiento del derecho sucesorio, ya que al plasmar su voluntad y la forma como dispondrá sus bienes después de su muerte,

estamos haciendo referencia a la transmisión de bienes por herencia que busca salvaguardar el derecho de sucesiones.

Otra fuente del derecho de sucesiones, la encontramos en lo que se denomina legal o legítima, este tipo de sucesión, nace o se origina a raíz de la muerte del causante cuando no haya dejado testamento alguno y en este tipo de situaciones la sucesión nace de la Ley, ya que a la muerte del causante sin testamento, la Ley busca suplir su voluntad y permite que sus herederos obtengan los bienes del causante. En este tipo de sucesión, solamente recibirán los bienes aquellos parientes que estén estrechamente ligados al causante por consanguinidad, aquí ya no hay una disposición de bienes, por ende, nos encontraremos ante herederos voluntarios.

2.2.1.3. Elementos de la sucesión.

Dentro de los elementos de la sucesión vamos a encontrar que se subdividen en tres, estos son como siguen:

a. Personales.

El elemento es personal, porque en esta parte hacemos referencia a los sujetos que intervienen en un proceso sucesorio. Aquí, encontramos que intervienen en la sucesión el causante y los causa-habientes.

b. Reales.

El elemento es real, porque justamente el patrimonio es el factor principal de una herencia, ya que es el elemento que va ser pasible de ser distribuido entre los herederos, es decir, el elemento es real porque está constituido por el patrimonio del causante, el cual es susceptible de transmisión entre los herederos del causante.

c. Formales.

El elemento es formal porque, para que nos encontremos frente a una sucesión, se debe de cumplir con determinados elementos que exige la norma, determinadas formalidades,

sin las cuales, no se podrá concretar ni afianzar el derecho sucesorio, así tenemos que será formal cuando se verifique la muerte del causante, la existencia de herederos y la llamada vocación sucesoria.

2.2.1.4. Modo de suceder.

Dentro de este apartado, vamos a hacer referencia a las formas o modos como una persona puede suceder a su causante. Es decir, veremos la forma como una persona puede heredar los bienes de un familiar.

Así, tenemos que existen dos modos de suceder, dos formas por las cuales una persona podrá recibir en calidad de herencia los bienes del causante; estas dos formas o modos de suceder son:

a. Derecho propio.

Este tipo de sucesión también es llamada sucesión de modo directo, la que consiste en la herencia recibida por los descendientes, ascendientes del causante o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad en caso que el causante no tenga descendientes ni ascendientes, esto se encuentra regulado en el artículo 660 del Código Civil. que prescribe que desde que se da el fallecimiento de la persona, sus bienes y derechos pasan a formar parte de la herencia que será transmitida a sus sucesores. Así también, el artículo 828 del Código Civil, señala que en caso no existan ni ascendientes ni descendientes, ni cónyuge con derecho a poder heredar, la herencia del causante podrá ser susceptible de transmisión a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

b. Por representación.

Este tipo de sucesión es también llamada sucesión por estirpe, la cual consiste en la representación que podrán

realizar los hijos directos de los herederos consanguíneos que habrían fallecido antes de recibir la herencia dejada por el causante. Esto quiere decir que para recibir una herencia, se debe sobrevivir al causante, ya que si el heredero muere antes que el causante, no recibe nada; de esta manera, los maestros Rams, Moreno y Rubio (2012) Bien enseñan que el derecho de representación es el medio "...por el cual cuando una persona no llegó a heredar por haber muerto antes que el causante, perdiendo una herencia que hubiera recibido de estar vivo, el derecho de esa herencia se otorga a sus descendientes..." (p. 51).

De igual forma, siguiendo al profesor Ferrero (2002) entendernos que la representación se da cuando "...los herederos del causante que fallecían antes que él, eran representados a su muerte por sus descendientes" (p. 270).

De esa manera, vamos a entender que la sucesión por stirpe o por representación consiste en el llamamiento que hace la Ley a los descendientes de una persona para que concurren juntamente con los demás herederos forzosos de un causante en la herencia, es decir, son llamados a ocupar el lugar, grado de una persona al momento de realizarse una herencia en donde tengan el derecho que les hubiese correspondido si estuviesen vivos.

2.2.1.5. Condiciones para heredar.

Las condiciones para heredar las vamos a entender también, como la capacidad para suceder, es decir, aquí tendremos en cuenta los requisitos que debe cumplir una persona para que pueda formar parte de una sucesión, ya que la ley establece ciertos requisitos para poder suceder, así tenemos que en primer lugar se debe sobrevivir al causante, es decir, se debe estar en vida después de la muerte del causante, para poder recibir en transmisión los bienes de éste, también se debe tener capacidad para heredar, no estar inmerso en ninguna

causal de indignidad ni desheredación y obviamente, lo más importante es tener un familiar que haya fallecido y haya dejado bienes.

De esta manera, para poder suceder o formar parte de una sucesión, se debe tener capacidad para ello, el Código Civil español, refiere que solamente podrán suceder aquellas personas que no estén incapacitadas por Ley.

De acuerdo a nuestro artículo 734 del Código Civil, para la institución de herederos, se deberá realizar en persona cierta y que sea designada de manera indubitable, esto quiere decir, que sea una persona que haya mantenido con el causante una relación consanguínea o amical que permita su designación como heredero en una herencia; igual forma de pensar tiene el profesor Irurzun (2010) cuando señala que "...si el sucesor sucede, es como consecuencia de que ha tenido o mantenido con el causante algún tipo de relación que se lo permite y le da acceso a tal sucesión" (p. 24); asimismo, tenemos que el Código Civil español, señala que solamente son incapaces para suceder las criaturas abortivas, de esta manera, los maestros Rams, Moreno y Rubio (2012) señalan que "con esta fórmula el Código permite ser heredero o legatario, en principio, a todo sujeto de derecho, la regla comprende tanto a las personas físicas como a las jurídicas" (p. 72).

2.2.1.6. Clases de sucesión.

Habiendo ya conceptualizado el Derecho Sucesorio y habiendo entendido que es el mecanismo por el cual los bienes de una persona pasan a formar parte de los bienes de sus familiares consanguíneos o afines, pasaré a detallar cuales son las formas de suceder. Es decir, de qué manera un heredero puede obtener vía herencia los bienes del causante, aquellos bienes que adquirió a lo largo de su vida y con eso garantizar el

derecho de propiedad y el derecho a heredar consagrado en la Constitución.

En ese entender, las clases de sucesión son cuatro, la primera de ellas y la más importante es la sucesión testamentaria; es decir, aquel tipo de sucesión en donde la persona en vida y antes de su muerte realiza un documento, constituyendo ahí la forma como serán distribuidos sus bienes. Seguidamente tenemos a la sucesión intestada, entendida como aquel tipo de sucesión en donde no media testamento alguno. También, tenemos a la sucesión Mixta, que es una mezcla de los dos primeros tipos de sucesión y finalmente, tenemos a la sucesión contractual, la cual, en nuestro país se encuentra prohibida.

A continuación, desarrollaremos brevemente cada tipo de sucesión que se ha señalado precedentemente, con la finalidad de delimitar dichos conceptos:

a. Sucesión Testada.

La sucesión testamentaria, es el tipo de sucesión mediante el cual el causante antes de su muerte realiza un testamento, consignando la manera y la forma como se distribuirán sus propiedades a su muerte. De esta manera el causante dejará su última voluntad en ejercicio de sus derechos de disposición sobre sus bienes. Es decir, este tipo de sucesión, tiene un principio regulador importantísimo, el cual es garantizar la última voluntad del causante, ya que a través de esta última voluntad se podrá establecer la forma y entre quienes se deberán distribuir los bienes que forman parte del patrimonio del causante.

De acuerdo al profesor Ferrero (2002), la sucesión testamentaria o testamento es el acto jurídico que fue creado con la finalidad de "...garantizar (...) la voluntad del causante; y (...) proteger a las personas más allegadas al mismo..." (p.

107), es decir, mediante este tipo de testamento se busca garantizar que la voluntad del causante después de su muerte sea cumplida a cabalidad y sus bienes sean dispuestos de la manera como él ordenó y por otro lado, servir como una especie de protección a los herederos forzosos del causante, para que de esa manera sus bienes sean entregados a dichos herederos, conforme dispuso el causante cuando se encontraba en vida; continuando con Ferrero (2002) con el testamento nos encontramos frente a "...una sucesión testamentaria, testada o voluntaria" (p. 107).

Siguiendo a Estrada citado por Rosas (2017) el testamento "Es el acto jurídico personalísimo, voluntario y libre, mediante el cual el causante expresa su disposición de última voluntad" (p. 42).

El testamento es considerado un acto personalísimo, revocable y libre, mediante el cual una persona con plena capacidad jurídica puede disponer de manera libre de sus bienes y derechos. Es así que, a través del testamento, el testador o causante puede disponer mientras se encuentre en vida y en uso irrestricto de su libre manifestación de voluntad, respecto de la forma y el modo como se transmitirán los bienes que forman parte de su propiedad.

Nuestro Código Civil recoge esta figura en su artículo 686° definiéndola como el medio por el cual una persona puede disponer de sus bienes y establecer la forma como esta será entregada a sus sucesores; de acuerdo a Rosas (2017) el testamento debe ser comprendido como el "...acto jurídico, mediante el cual el causante declara su última voluntad y hace un llamamiento a los herederos, para así poder disponer de sus bienes..." (p. 42), pero esta disposición de bienes podrá ser parcial o total, eso dependerá de la última voluntad del testador, pero eso sí, esta disposición debe encontrarse

dentro del marco legal, es decir respetando los derechos que le conciernen a sus sucesores.

b. Sucesión intestada.

Este tipo de sucesión, es entendida como la sucesión sin testamento; es decir, la persona a su muerte, no ha dejado sentado ninguna última voluntad, no ha elaborado ni realizado testamento alguno que pueda establecer la forma y el modo y sobre quienes va a recaer y serán distribuidos sus bienes; se llama intestada, justamente por esa característica es un tipo de sucesión que debe ser declarada judicial o notarialmente ya que el causante no ha dejado testamento alguno que determine su última voluntad. Sin embargo, como los herederos tienen derechos y estos no pueden ser inobservados, tienen ese medio para poder obtener por herencia aquellos bienes del causante.

Este tipo de sucesión, también es denominada como sucesión legal, ya que sucede en muchos casos que la persona fallece antes de elaborar un testamento o elaborando uno no lo completa justamente por esta muerte. Por ello, la ley se antepone a estos sucesos y ha establecido una forma de poder heredar o de cierto modo suplir la voluntad del causante que no fue completada.

La norma se adelanta a los sucesos y en caso de que la persona no deje testamento, se puede suplir su voluntad “sobreentendida” y permitir que por ley se pueda adquirir los bienes vía sucesión; esta voluntad “sobreentendida” a la que hacemos referencia, consiste en que una persona antes de su muerte, elabora un testamento en donde consigna su última voluntad de disposición de sus bienes; por ende, a su muerte, esta voluntad debe ser cumplida a cabalidad, pero ¿qué sucede si no elabora su testamento?, ¿cómo se distribuirán sus bienes? A esto llamamos “voluntad sobreentendida”, ya

que la norma colige que la persona quiso, deseó y pudo haber elaborado un testamento para disponer de sus bienes a sus seres más cercanos, pero por asares de la vida, no logra completar esta última voluntad. Por ello, la norma con la “voluntad sobreentendida”, permite que los que se consideran herederos de los bienes del causante puedan solicitar judicial o notarialmente, se les instituya como herederos de los bienes del causante y así la norma, supliendo esta voluntad sobreentendida del causante, podrá entregar legalmente y en aplicación del derecho sucesorio, aquellos bienes que formaron parte de los bienes del causante.

De acuerdo al maestro Ferrero (2002), este tipo de sucesión rige a falta de un testamento y “cuando ello ocurre, nos encontramos ante una sucesión denominada intestada o *abintestato*” (p. 107).

c. Mixta.

Este tipo de sucesión es una mezcla de las dos primeras sucesiones, es decir, encontramos por un lado que mantiene una sucesión testada y por otro lado que da inicio a una sucesión intestada, esto podría suceder en el caso de que el causante haya elaborado su testamento, pero no haya consignado todos los bienes que son de su propiedad, lo que da inicio a la sucesión intestada, siguiendo el ejemplo de Ferrero (2002) este tipo de sucesión se da “...cuando el testador, que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados...” (p. 108).

2.2.1.7. Herencia.

La herencia es entendida como la totalidad de la masa hereditaria que podrá ser pasible de transmisión a los herederos de una persona, esta herencia nace a partir de la muerte de la persona, es decir, del causante; según palabras del maestro

Ferrero (2002) “el patrimonio objeto de la transmisión constituye la herencia” (p. 114).

Una persona a lo largo de su pasajero andar por este mundo, adquiere diversos bienes producto de su esfuerzo y trabajo, bienes que son de disfrute de la persona mientras se encontraba con vida, a la muerte de esta persona, esos bienes constituirán la Masa Hereditaria o herencia propiamente dicha, la cual será pasible de transmisión a sus herederos forzosos o voluntarios.

La herencia se representa como el patrimonio dejado por el causante y que es objeto de entrega, está constituido por los bienes y por las cargas que en algún momento formaron parte del patrimonio de una persona, la cual a su muerte deja expeditos estos bienes para poder ser transmitidos a sus herederos vía sucesión que puede ser testada o intestada; igual forma de pensar tiene Ferrero (2002) cuando menciona que la herencia “está constituido por el conjunto de bienes y obligaciones de las que el causante es titular al momento de su fallecimiento...” (p. 115), incluyendo también, todos los activos y pasivos, es decir, las cargas que puedan tener estos bienes de la persona difunta.

Es menester señalar que esta herencia propiamente dicha no puede ser repartida por que sí; esto quiere decir que, si bien es cierto, la herencia está constituida por todos los bienes que forman parte del patrimonio de una persona y que a su muerte se da inicio a la transmisión sucesoria, no es tan cierto que la totalidad de ellas sea transmitida así nada más a su muerte, con esto hacemos mención a que su repartición se hará solamente por el remanente. Es decir, respecto a lo sobrante, esta idea nace desde la perspectiva de que la persona al conseguir un patrimonio, lo hace con activos y pasivos, y a su muerte, estas obligaciones no se extinguen. Por ello, antes de su transmisión se deben de saldar estas obligaciones o deducir

estos conceptos y solamente lo restante, será pasible de repartición entre los herederos forzosos.

El maestro Ferrero (2002) concibe a la Herencia como la "...masa hereditaria neta, acervo, liquido o partible. Está constituida por los bienes objeto de trasmisión..." (p. 116); por eso, a la Herencia se la debe concebir como la conformación total de los bienes de la persona que adquirió durante su vida y que son pasibles de transmisión sucesoria a la muerte de esta persona.

La herencia debe ser comprendida como el conjunto de bienes muebles, inmuebles y obligaciones que forman parte de una masa que será distribuida entre los herederos forzosos del causante, de esa manera, los profesores Rams, Moreno y Rubio (2012) Señalan que "la herencia representa la suma de bienes, derechos, deberes y deudas que no se extinguen por la muerte (art. 659 C.C) de una persona y que, como consecuencia del fallecimiento de esta, se transmiten a los sucesores" (p. 27); así también, tenemos al profesor Irurzun (2010) que señala que "...la herencia como conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona que esta deja a su fallecimiento y que no se extingan por su muerte" (p. 45).

El maestro Fernández (2010) señala que "el contenido de la herencia se halla comprendido por los bienes y derechos transmisibles..." (p. 14), los cuales también constan de bienes y derechos que en muchos casos por no decir que la mayoría de ellos, son susceptibles de transmisión, entre los descendientes y ascendientes del causante.

Así, el profesor Rogel (2017) enseña que "la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte, siendo la herencia, pues y en puridad, el objeto de la sucesión *mortis causa*..." (p. 54).

Finalmente, la herencia consiste en el conjunto de los bienes que adquirió el causante durante su vida que son susceptibles de ser transferidos a sus herederos cuando este fallezca, la sucesión puede ser testada o intestada, la cual también, debe ser aceptada por los herederos, así, tenemos a Blasco citado por Acedo (2014) quien menciona que la herencia debe ser aceptada ya que consiste en "...la declaración de voluntad unilateral, libre e irrevocable, por la que el llamado a la herencia se convierte en heredero y sucesor del causante" (p. 57).

2.2.1.8. Herederos.

Los herederos son aquellas personas que van a poder adquirir por medio de una sucesión, los bienes que una persona difunta ha adquirido durante el trayecto de su vida. Dentro de los herederos vamos a encontrar dos tipos, ya que se clasifican de acuerdo al tipo de sucesión frente a la cual nos encontramos, es decir, existen dos tipos de sucesión, entre ellas la sucesión testamentaria y la sucesión intestada. Por ello, los herederos también se denominarán de diferente manera conforme a la sucesión a la cual se hace referencia, tal es así que, si estamos frente a una sucesión testamentaria, los herederos serán denominados herederos testamentarios y si nos encontramos frente a una sucesión intestada, es decir, el causante no dejó testamento alguno que disponga de sus bienes y los reparta en ejercicio de su última voluntad, los herederos que solicitan se constituyan como tales en la sucesión intestada, serán denominados herederos legales, ya que son considerados así por mandato judicial o notarial.

Dentro de los herederos también se usa la denominación herederos forzosos, quienes vienen a ser aquellas personas a quienes la ley les reserva el derecho y la potestad de poder solicitar se les otorgue los bienes del causante por ser sus descendientes directos, también, podrán solicitarlo, siempre que

no hayan sido desheredados ni hayan sido declarados indignos, igual forma de pensar tiene Ferrero (2002) cuando señala que “se les llama forzosos en relación al causante, por cuanto este no puede excluir a esta clase de herederos, salvo por causales de indignidad o desheredación.” (p. 120).

Los herederos están reconocidos en nuestro sistema jurídico y cumplen con un papel fundamental a la hora de referirnos al derecho sucesorio, ya que este derecho nace a la muerte del causante, el cual de acuerdo a su voluntad podrá nombrar o instituir a aquellas personas que de acuerdo a la voluntad del causante recibirán su patrimonio en herencia. El papel fundamental sobre el cual hacemos referencia, consiste en que si no hubiese herederos forzosos o el causante no pudiese instituir según su voluntad a quienes desea que adquieran sus bienes, la seguridad jurídica se vería gravemente afectada, ya que cualquier persona que toma conocimiento que una persona falleció y deja sus propiedades, querrán sin importar nada, hacerse de esas propiedades, desatándose así una “guerra” por quien posesionará esas propiedades, por eso es que se dice que cumplen un papel fundamental y satisfacen los fines por los cuales se estatuyó el Estado, buscar una convivencia pacífica entre sus habitantes.

Pérez citado por Rosas (2017) entiende que.

El heredero es el que por testamento o por ley, mediante juicio de intestado, recibe en todo o en parte una herencia o legado. Es a quien se transmiten los bienes, derechos y obligaciones del *cujus*, en los términos del testamento o en la forma en que disponga la ley, en su caso (p. 69).

De igual forma, Jara cuando es citado por Rosas (2017) menciona que “...el Heredero está considerado como el

elemento central de la teoría testamentaria, ya que se trata del sustituto del *cujus* en la titularidad de su patrimonio” (p. 69).

Los herederos también pueden ser forzosos, no forzosos o voluntarios, y esto dependerá de la condición de cada uno de estos herederos, respecto al primero el profesor Ferrero (2002) señala que “son todos aquellos a los que la Ley les reconoce la calidad de herederos (...) son todos los parientes en línea recta sin limitación alguna – descendientes y ascendientes- y el cónyuge; quienes tienen la condición de forzosos...” (p. 119); de igual forma, Aguilar citado por Rosas (2017) señala que:

Lo de forzoso debería entenderse respecto del testador, el cual se ve obligado, forzado a convocar a ciertos herederos cuyos derechos están reconocidos legalmente, salvo la institución de la desheredación. En consecuencia, el llamado heredero forzoso lo es por designación que hace la ley, y no porque el heredero tenga que aceptar forzosamente el llamado, pues como ya ha quedado establecido en nuestra legislación, no hay heredero a la fuerza, el heredero lo es porque quiere serlo y no porque se lo impongan (p. 69).

Esto quiere decir que, los herederos son forzosos porque así lo establece la norma, sin embargo, esto no implica que tenga que aceptar si o si la herencia, pudiendo ellos renunciar al llamado. La denominación forzoso solamente es para entender que se les debe reservar por mandato de ley una porción de la totalidad de la herencia, es decir, se le “guarda” una parte de la herencia y luego se realiza el llamado a heredar, sin embargo, el termino forzoso solamente es para reservarle la porción, mas no para obligarlo a heredar, esto queda a discrecionalidad del heredero de si acepta o renuncia a la porción de herencia reservada, así lo señala Ferrero (2002) cuando menciona que “se les llama también, *herederos*

reservatarios, en vista de que la ley reserva para ellos una parte intangible del patrimonio del causante” (p. 120).

Por otro lado, también se tiene la denominación de Heredero no Forzoso, el que significa que, su llamado puede ser obviado por el causante, es decir, no es obligatoria su consignación en el testamento, si bien es cierto, son herederos que forman parte de la consanguinidad del causante, estos no son de obligatorio llamamiento por ser los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad, los forzosos solamente serán los parientes en línea recta, así lo señala Ferrero (2002) cuando menciona que “son aquellos herederos cuya vocación sucesoria no se presenta necesariamente, pues el causante los puede eliminar por testamento” (p. 121); así también, continúa Ferrero (2002) señalando que los herederos no forzosos son “...los hermanos, los tíos, los tíos abuelos, los sobrinos, los sobrinos nietos y los primos hermanos...” (p. 121) y finalmente, tenemos a Radbruch citado por Ferrero (2002) que menciona que “esta categoría de herederos no corresponde a la de mantenidos por el causante” (p. 121.).

También, se tiene a la denominación de Herederos Voluntarios, quienes son aquellas personas que el testador va a designar como herederos en su testamento; a este tipo de herederos el testador los designa por su propia voluntad, no son herederos forzosos, es decir, la ley no les reserva una porción de la masa hereditaria para ellos, ya que son voluntarios, a potestad del testador, así lo señala Hinostroza citado por Rosas (2017) cuando indica que los herederos voluntarios son “los que solo pueden ser instituidos por el testador en caso de no haber herederos forzosos, puesto que el derecho a la legítima de estos tiene una condición preferencial, excluyente e intangible...” (p. 70).

También, tenemos a Ferrero (2002) que señala que los herederos voluntarios solamente serán “...aquellos herederos

que voluntariamente puede instituir el testador cuando no tiene herederos forzosos. En tal virtud, pueden ser cualquiera de los herederos no forzosos...” (p. 119-120).

Nuestro Código Civil también se pronuncia respecto a la constitución de herederos voluntarios, así está regulado en el Artículo 737^o que prescribe que en caso que el Testador no tenga herederos forzosos, podrá instituir sin impedimento alguno a uno o más herederos voluntarios, así como también, deberá especificar que parte de la masa hereditaria les entregará a cada uno.

Rosas (2017) señala que en caso se constituyan herederos voluntarios “el testador podrá imponer modalidades en el acto testamentario a los herederos voluntarios” (p. 71); esto guarda concordancia con lo señalado por el Artículo 738^o de nuestro Código Civil, que señala que el testador puede imponer a los herederos voluntarios como a los legatarios, condiciones y cargos que no sean contrarios a la Ley.

Finalmente, Aguilar citado por Rosas (2017) señala que la constitución de herederos no forzosos “...se trata de liberalidades del testador por las que convoca a su sucesión a fin de que participen de esta, transmitiéndoles todo o una parte del patrimonio” (p. 70); esta constitución de herederos voluntarios solamente podrá ser posible y se cristalizará siempre que el causante no cuente con herederos forzosos hábiles, ya que en el supuesto de que si tenga herederos forzosos, son ellos los llamados a participar de la sucesión en calidad de herederos forzosos.

2.2.2. Tutela de los derechos sucesorios.

2.2.2.1. Acción petitoria.

La acción petitoria, también denominada petición de herencia, se encuentra regulada en el artículo 664^o de nuestra

norma civil, que consiste en el derecho del heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, es decir, es una atribución que le corresponde a un heredero que no tiene bajo su posesión aquellos bienes que forman parte de la masa hereditaria del causante. Esta acción petitoria o petición de herencia se dirige contra las personas que están poseyendo aquellos bienes para que pueda excluirlos o pueda concurrir con ellos.

Esta acción se puede dirigir en el caso de que a un heredero se le haya otorgado un inmueble por derecho sucesorio, pero no puede poseerlo porque este bien está siendo posesionado por otros herederos; así, en un comentario acertado, Ferrero (2002) señala que “la acción petitoria es la que el heredero dirige contra un sucesor para concurrir con él o para excluirlo, si tiene mejor derecho” (p. 183).

La acción petitoria o petición de herencia es un mecanismo de salvaguarda de los derechos sucesorios que tiene toda persona, mediante esta acción petitoria, el Estado y nuestra norma civil, está dotando de un mecanismo por el cual los herederos que no cuentan con los bienes que consideran que les corresponde, pueden accionar en contra de aquellas personas que si están posesionando los bienes que les corresponde a estas primeras personas. De esta manera, ellos pueden tutelar sus derechos sucesorios; asimismo, debemos entender que la petición de herencia o acción petitoria es una acción que se dirige contra la totalidad de la herencia.

La acción petitoria se dirige también con la finalidad de excluir o de concurrir con el que está poseyendo el bien en ese momento.

Así, la petición de herencia para concurrir con él, consiste en que el accionante podrá solicitar que pueda posesionar de manera conjunta con los otros herederos que

están en posesión del bien, el maestro Ferrero (2002) señala que “en este caso, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 844° del Código Civil, que determina que si hay varios herederos, cada uno es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción de la cuota que tenga derecho a heredar” (p. 187).

Por otro lado, la petición de herencia o acción petitoria que se dirige contra el que está poseyendo el bien para excluirlo, consiste en que el demandante, siempre heredero, considera que tiene mejor derecho sobre los bienes que el demandado, por ende, al accionar este mecanismo de tutela de derechos sucesorios, pretende excluirlo de la posesión del bien; siguiendo con las palabras del maestro Ferrero (2002) con relación a la acción petitoria o petición de herencia, se tiene que “en este caso, el primero es el heredero verdadero (**demandante**) y el segundo el sucesor aparente (**demandado**). No son, pues, coherederos y, por ende, tampoco copropietarios” (p. 187). (*Énfasis nuestro*).

El Estado peruano, como fin supremo establecido en su Constitución entiende que debe de proteger los derechos de las personas y brindar los medios necesarios para que puedan satisfacer sus expectativas y lograr la realización personal, así como la de garantizar el ejercicio de sus derechos, por ello, dota de diversos mecanismos de salvaguarda de derechos, tal como sucede en el presente caso.

La herencia es un derecho que le corresponde a toda persona, tanto causante como heredero, ya que a través de esta se evitarían conflictos con terceras personas, por ello el Estado reviste de medios por los cuales una persona puede disponer de sus bienes en vida y otorgarlos a quien considere pertinente, así también, en caso no deje testamento, los herederos que se consideran como tales, pueden accionar una sucesión intestada y obtener esos bienes del causante; pero siempre existe la codicia y avaricia en el ser humano, es una condición única que

mayormente trae consigo desgracias, por ello, la norma no es ajena, ni se ha mostrado renuente a esta posible realidad, por esa razón, se adelanta a estos supuestos y ha instituido la figura jurídica de la acción petitoria o petición de herencia, dirigida eminentemente a recuperar aquellos bienes que no están siendo posesionados por quien se considere que le corresponde; esta acción busca proteger y salvaguardar los derechos sucesorios que le corresponden a toda persona, ya que el Estado considera posible un panorama en donde los hermanos u otros familiares, cegados por la codicia pretenden o desean hacerse de toda la herencia o una parte de ella, afectando así los derechos de las personas a quienes si les corresponde adquirir la herencia, por eso nace esta figura jurídica ya mencionada.

De esta manera, Albadejo citado por Acedo (2014) señala que para la petición de herencia:

La doctrina ha definido la acción de petición de herencia como aquella acción que sirve para recobrar la herencia entera, parte de ella o bienes concretos de la misma, y que compete al verdadero heredero contra el poseedor que basándose en ser el heredero (sin serlo realmente), o basándose (sin alegar título su favor) simplemente en no ser el heredero el reclamante, se niega a la entrega que este pide (p. 91).

Este mecanismo de salvaguarda de los derechos sucesorios que le competen a todo ciudadano peruano, puede ser accionado por el heredero que considera que no posee los bienes de su causante, de esta forma y conforme lo señala Acedo (2017) “al que interpone la *actio petitio hereditatis* le basta demostrar ser heredero de lo reclamado sin que precise probar que es dueño de tales bienes hereditarios” (p. 92).

En definitiva, la acción petitoria o petición de herencia, es una acción y un derecho que le corresponde de manera innata a un heredero, quien al accionar este mecanismo de protección de derechos sucesorios, lo dirigirá a otro heredero que puede ser aparente o heredero forzoso para que lo excluya por tener mejor derecho o para que concorra juntamente con él, en la herencia.

2.2.2.2. Acción reivindicatoria.

La acción reivindicatoria tiene dos acepciones distintas, una de ellas que es utilizada netamente para los fines del derecho sucesorio y la otra que es entendida desde un aspecto general; ambos tipos de acciones reivindicatorias tienen como fundamento la protección y salvaguarda de los derechos de las personas a la propiedad, por ello, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido en su sentencia N° 20 de fecha 20 de marzo del 2009, en el expediente N° 5614-2007-AA/TC que el derecho a la propiedad se caracteriza por ser un derecho irrevocable, desde el entendido que su extinción o transmisión solamente se dará por la manifestación de voluntad del titular del bien, mas no, por la intromisión de un extraño o del querer de un tercero.

Esto quiere decir que la propiedad puede ser transmitida o enajenada por la propia voluntad del titular, mas no por la interferencia de un tercero y de darse el caso de que suceda esa realidad, es decir, que un tercero haya interferido en el correcto ejercicio del derecho de propiedad de una persona y haya transferido un bien aparentando ser el titular o aparentando ser heredero, el verdadero titular del bien puede accionar la acción reivindicatoria en aras de recuperar el predio que le corresponde, a esto es lo que hace referencia el Tribunal Constitucional cuando alude al derecho de propiedad señalando que es un derecho irrevocable.

El derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico peruano, cuenta con una especial protección por parte nuestra normativa, así lo concibe el maestro Gonzales (2013) cuando señala que:

(...) El aseguramiento del derecho (...) constituye un “escudo” (inmunidad) frente a la intromisión de terceros o producidas por causas extrañas. En efecto, de nada valdría el reconocimiento de la propiedad si es que el sistema podría ser perforado fácilmente por acciones de los terceros, o por errores del sistema, que lograsen menoscabar o derogar el derecho ajeno, sin necesidad de la voluntad del titular (p. 1336).

No podemos negar que el derecho de propiedad puede verse mermado por las acciones de terceras personas, así lo ha dejado sentado ya el maestro Gonzales Barrón, sin embargo, a esta posible lesión del derecho de propiedad, nacen instituciones jurídicas destinadas a proteger y tutelar estos bienes; aquí tenemos a la acción reivindicatoria como mecanismo central de tutela de derechos de propiedad y derecho sucesorio, la misma que tiene como función principal, dotar al propietario del bien, de un medio por el cual podrá recuperar los bienes que se encuentre en posesión de una tercera persona. El profesor Gonzales (2013) continúa señalando que “la propiedad como derecho real está tutelada en forma directa a través de diversos medios, cuyo fin es el reconocimiento del derecho mismo y/o la consiguiente remoción de obstáculos para su ejercicio” (p. 1337).

El derecho de propiedad sobre un bien es considerado uno de carácter subjetivo, si bien es cierto la propiedad existe en la realidad, la titularidad de una persona sobre esa propiedad es subjetiva, se encuentra en el aire, pero es respetada por todos y por el propio Estado, se sobre entiende la titularidad de una

persona sobre un bien, por tanto y siguiendo el consejo del doctor Gonzales (2013) "...únicamente se tendrá un auténtico derecho subjetivo cuando se contemplen mecanismos de tutela destinados a protegerlo de las agresiones de los terceros" (p. 1336), aquí ingresa a tallar la acción reivindicatoria, como medio de tutela de los derechos de propiedad de la persona, destinada a permitir que el titular de una propiedad recupere ese bien que se encuentra en posesión de una tercera persona.

En nuestro sistema jurídico, el medio de defensa típico ante la intromisión de terceras personas al derecho de propiedad es la acción reivindicatoria, ya que a través de ese mecanismo el verdadero propietario puede lograr que se le reconozca el derecho sobre el bien y consecuentemente, lograr que se le restituya la posesión a favor de la cosa; así, este tipo de derechos subjetivos tiene un mecanismo de protección para su reconocimiento, por eso, el profesor Gonzales (2013) señala que "sin un medio de protección, entonces los derechos serían meramente ilusorios, programáticos, sin fuerza; en buena cuenta, quedarían vaciados de contenido" (p. 1339). Por esa razón, la acción reivindicatoria permite que ese derecho ilusorio a la propiedad se pueda convertir en un derecho efectivo y a la vez pueda también ser exigible.

Finalmente, se tiene que la acción reivindicatoria es por excelencia el principal medio de salvaguarda de los derechos de propiedad, aunando a ello, Castañeda correctamente citado por Vásquez (2011) nos dice que "al no extinguirse la propiedad por el no uso, la acción reivindicatoria es imprescriptible..." (p. 387); sumándole a esta concepción de la acción reivindicatoria, veremos como el profesor Babero citado por Vásquez (2011) enseña que "la posesión no puede ser sustraída al propietario de la cosa y si de hecho se le sustrae, ello representa una violación de su derecho de propiedad, violación contra la cual tiene la acción de reivindicación" (p. 387); ya que como se ha

desarrollado ampliamente en las líneas que preceden, la acción reivindicatoria es el medio de defensa por excelencia de los derechos de propiedad y ante la violación o sustracción que evite la posesión correcta y el ejercicio correcto del derecho de propiedad, el titular del bien podrá iniciar las acciones de reivindicación pertinentes, tendientes a proteger y garantizar el ejercicio de sus derecho a la propiedad.

Ahora que hemos conceptualizado y entendido con mayor amplitud en que consiste la acción reivindicatoria como mecanismo de salvaguarda de los derechos de propiedad, debemos llevar esos conceptos al derecho sucesorio, para así poder entender cómo funciona la acción reivindicatoria como mecanismo de protección de un derecho sucesorio; así, tenemos que la acción reivindicatoria para derechos sucesorios se cristalizara cuando nos encontramos frente a terceras personas que ejerciendo la mala fe, adquieren la titularidad de bienes que conforman la masa hereditaria por efecto de un contrato o de contratos celebrados por una tercera persona que aparenta ser heredero y que estuvo en posesión de dicho bien; este tipo de acción reivindicatoria es imprescriptible y se asemeja o tiene una misma naturaleza que la acción reivindicatoria que es utilizada para la protección de los derechos reales, es decir, de los derechos de propiedad que detallamos en los iniciales párrafos del presente acápite.

El profesor Ferrero (2002) señala que “la acción reivindicatoria, legislada en el artículo 665º del Código Civil, se refiere a los terceros adquirentes del sucesor aparente, aunque también se aplica al tercero que adquirió de un coheredero o de un tercero” (p. 190), este mecanismo de protección de derechos sucesorios, tiene como fin poder lograr que se le restituya la posesión del bien al verdadero heredero, así se logrará que el adquirente de mala fe se encuentre en la obligación de entregar el bien al verdadero heredero, también deberá indemnizarlo,

asimismo, se logrará que el adquirente de título oneroso y de buena fe, mantenga su derecho sobre el bien, pero deberá pagar un saldo a favor del verdadero heredero.

Este mecanismo de protección de derechos sucesorios consiste en la posibilidad que tiene el heredero de poder accionar en contra de un tercero que posee un bien que le corresponde al heredero por ser parte de la masa hereditaria dejada por el causante, es decir, esta acción la interpondrá el heredero contra un tercero que con buena fe o sin buena fe, haya adquirido los bienes hereditarios a través de relaciones jurídicas obligacionales (contratos) celebrados con los que aparentan ser herederos y que estuvieron en posesión de dichos bienes.

La acción reivindicatoria puede accionarse contra todos los bienes dejados por el causante, así como también, se puede accionar solamente por algunos bienes que formen parte de la masa hereditaria.

2.2.2.3. La legítima.

Partiremos de la prerrogativa de que el derecho sucesorio es la atribución que tiene toda persona de poder disponer de sus bienes para después de su muerte, es decir, que la persona estando con vida podrá disponer y transmitir sus bienes a sus herederos, es una atribución que el Estado brinda a las personas para que los bienes obtenidos a lo largo de su vida puedan ser transferidos a las personas más cercanas a la persona.

Mediante esta atribución, la persona podrá elaborar un testamento en donde podrá disponer de sus bienes y entregarlos a quien considera se merezca su herencia, es un derecho que el Estado dota a las personas para que puedan establecer su última manifestación de la voluntad.

Pero esta disposición de bienes no es absoluta, muchos podrán sorprenderse de este concepto, pero en realidad esta disposición se encuentra limitada por la propia norma; esto solo deja entrever que la persona no puede disponer de la totalidad de sus bienes a su libre albedrío siempre que tenga herederos forzosos.

Es decir, si el causante a su muerte no tiene herederos forzosos, podrá instituir herederos voluntarios, en ese supuesto si podría disponer del 100% de sus bienes, mientras que si tiene herederos forzosos, no podrá disponer del 100% de sus bienes, ya que el Estado busca proteger a la familia, los hijos, ascendientes y demás parientes consanguíneos en línea recta del causante a quienes a través de la herencia podrá ayudar con su subsistencia.

Esto nos enseña que el Derecho sucesorio es para todos, tanto para el causante de poder disponer de sus bienes, como también para los herederos de recibir la herencia de su familiar.

Dicho todo esto y luego de haber comprendido que si el causante no tiene herederos forzosos podrá disponer de la totalidad de sus bienes y si tiene herederos forzosos no podrá disponer de la totalidad de sus bienes, pasaremos a detallar lo concerniente a la Legítima, la cual es comprendida como la porción de la masa hereditaria que no puede ser dispuesta por el testador, es decir, su disposición de la herencia no es libre, sino que se encuentra condicionada, así, tenemos al profesor Hinostroza (1955) quien señala de manera muy acertada que “en la sucesión testamentaria la voluntad del testador no es enteramente libre. Aquella está enmarcada dentro de ciertos parámetros, ya que hay partes de la masa hereditaria de libre disposición y existen otras que deben ser transmitidas en forma obligatoria a los herederos forzosos...” (p. 107).

Esta condición a la que hacemos referencia se debe a los herederos forzosos que tiene el causante; la legítima entonces, es comprendida como una parte de la totalidad de la herencia que no puede ser dispuesta por el causante, parte de la herencia que está destinada obligatoriamente a los herederos forzosos, justamente por esta condición de forzosos, es decir, la disposición *mortis causa* contiene dos sistemas de disposición, una que es libre para poder disponer de la totalidad de bienes y otra que obliga reservar una porción de la totalidad de la masa hereditaria a favor de unos herederos específicos.

Para Rosas (2017) "...la voluntad del testador no es enteramente libre. Aquella está enmarcada dentro de ciertos parámetros, ya que hay partes de la masa hereditaria de libre disposición y existen otras que deben ser transmitidas en forma obligatoria a los herederos forzosos o legitimarios" (p. 74).

La norma imperativa ha dotado de una condición de intangibilidad a la legítima, evitando que el testador pueda disponer libremente de la totalidad de la herencia, debiendo en ese caso reservar una parte de la herencia que es considerada la legítima como porción intangible; así, tenemos al profesor Hinostroza citado por Rosas (2017) quien señala que "esta institución de la legítima es más que todo natural, cuya esencia reposa en consideraciones de orden moral, familiar, espiritual, social, que satisface las necesidades de las personas que tienen un estrecho vínculo con el causante de índole parental" (p. 74); con esto el profesor Hinostroza nos enseña que la legítima como porción que no puede ser dispuesta por el testador, responde a un interés de orden moral y familiar, es decir, el Estado establece un porcentaje de la masa hereditaria que no puede de libre disposición del testador por pertenecer este porcentaje de manera obligatoria a los herederos forzosos.

La legítima debe ser entendida como el medio por el cual se podrá afirmar la solidaridad familiar, ya que la porción

indisponible que es concebida como la legítima, está destinada exclusivamente a los herederos forzosos, con la intención de preservar la unión familiar; así también, Planiol y Ripert citados por Ferrero (2002) mencionan que "...en principio toda persona capaz puede disponer de sus bienes sin que pueda establecerse distinción alguna entre los actos a título oneroso y los actos a título gratuito (...) pero, que la libertad de disponer a título gratuito tiene una grave restricción legal en favor de la familia" (p. 415). Esta restricción legal a la que hace referencia el párrafo citado, es lo que conocemos como la legítima; es por esa razón que se concibe una parte de la herencia como indisponible.

Lanatta citado por Rosas (2017) establece que "la legítima es la parte intangible de los bienes del testador de la que este no puede disponer libremente, porque está reservada a ciertos herederos, quienes, en virtud del derecho imperativo que la ley les acuerda en la sucesión, son denominados forzosos, legitimarios o necesarios" (p. 75), así también, lo señala nuestro Código Civil en su Artículo 723^o cuando establece que la legítima constituye aquella parte de la totalidad de la herencia que no es de libre disposición por parte del causante siempre que este tenga herederos forzosos.

En tal sentido, la legítima será entendida como la porción indisponible de la totalidad de la herencia que está destinada por ley exclusivamente a los herederos forzoso, quienes vienen a ser los parientes consanguíneos en línea recta del causante, y su finalidad en nuestro ordenamiento es la de preservar la unión familiar, ya que atiende a un orden moral y social; la legítima en definitiva corresponde netamente a los herederos forzosos por ley y no puede ser dispuesta por el causante, así lo establece nuestro Código Civil en su Artículo 725^o cuando señala que quien tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, solamente podrá disponer libremente de su herencia hasta el tercio de esta,

por lo que se sobre entiende que la porción de la legítima es una cuota fija de dos tercios.

Para Acedo (2014) la legítima es "...la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la Ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos" (p. 155), es así que la legítima es aquella parte indisponible de toda la masa hereditaria que posee el testador.

Del mismo modo, el profesor Rogel (2017) nos enseña de manera muy acertada que la legítima "...es un conjunto de bienes, una porción, una cuota parte de la herencia de la que el testador no puede disponer o, al menos, no puede disponer libremente, pues está reservada para unas personas determinadas, llamadas, por ello, legitimarios o herederos forzosos" (p. 70).

En rigor, la legítima es una participación determinada de la herencia que está destinada exclusivamente a ciertos parientes del sucesor, es un derecho que le corresponde a los herederos, esta participación será obligatoria, siempre que no existan casos de desheredación o casos de indignidad.

2.2.3. Causas de exclusión de la sucesión.

2.2.3.1. Indignidad.

La indignidad es comprendida como una de las causas de exclusión de la sucesión por causas exclusivamente establecidas por la norma legal, así, tenemos a Lohmann (1995) que señala que "...la indignidad es una especie de desheredación legal" (p. 159), ya que en este tipo de exclusión de la sucesión, es la norma legal quien establece determinados requisito para poder proceder con la desheredación legal; de esta manera, y para mayor abundamiento con relación a esta institución jurídica de la indignidad, detallaremos a continuación los aspectos más relevantes.

2.2.3.1.1. Definición.

La indignidad en nuestro ordenamiento civil, se encuentra regulada en el 667º, en dicho artículo se menciona que los sucesores serán excluidos de la sucesión como herederos por indignidad cuando concurra alguna de las causales que desarrolla el artículo 667º.

La indignidad puede ser definida como la incompatibilidad moral existente en uno de los herederos de una persona que le impide recibir la herencia del causante, para esto se requiere la concurrencia de diversos presupuestos para catalogar como indigno al heredero, dentro de estos supuestos tenemos el de cometer agravios en contra del *cujus* o causante.

De acuerdo al profesor Ferrero (2002) para poder suceder solamente se debe cumplir con dos requisitos "...hace referencia a solo dos condiciones que debe tener toda persona que pretenda suceder a otra, *abintestato*: ser capaz y no ser indigno..." (p. 195).

Una de las condiciones principales para ser considerado indigno es ser persona capaz, ya que solamente a una persona capaz se le podrá reprochar el comportamiento indigno que tuvo frente al causante.

Siguiendo el pensamiento del Dr. Ferrero (2002) "la indignidad responde a un hecho de una persona que le impide recoger los bienes a título gratuito por causa de muerte" (p. 198), este hecho a que hace referencia el profesor Ferrero, debe ser entendida como un accionar delictuoso en contra del causante o de otros herederos, se sobreentiende que esta conducta delictuosa debe ser realizada antes de la muerte del causante.

Según Messineo citado por Ferrero (2002) "la ley considera que el autor de uno de aquellos actos no es merecedor

de obtener el beneficio patrimonial que le produciría la sucesión” (p. 198).

En tal sentido, vamos a conceptualizar a la indignidad como una causal de exclusión de la sucesión, toda vez que hacemos referencia al accionar delictuoso de uno de los herederos que despliega una acción en contra del propio causante y otros herederos que pone en grave riesgo la salud o integridad del causante o de otros herederos.

Nuestra norma civil establece una serie de causales para poder determinar y catalogar a un heredero como indigno, estas causales están establecidas en el artículo 667º del Código Civil; es menester señalar que gracias a la Ley N° 30490 – Ley de la Persona Adulta Mayor, se ha instituido una nueva causal de indignidad, esto en aras de brindar mayor protección a las personas adultas mayores que se ven mermados en sus derechos, esta adición de esta nueva causal tiene concordancia con la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Finalmente, concebiremos a la indignidad como una facultad de uno de los coherederos que acciona judicialmente para lograr la indignidad de su coheredero que actuó inmoralmemente en contra del causante, es decir, un coheredero podrá imputar una acción delictuosa en contra de otro heredero a fin de lograr su indignidad por actuar inmoralmemente contra el causante u otros herederos.

2.2.3.1.2. Características.

La indignidad se caracteriza por ser un mecanismo de exclusión de la sucesión, ya que así, el heredero declarado indigno, no podrá suceder ni participar en la herencia del causante.

Así, dentro de las características de la indignidad vamos a tener los siguientes:

1. La indignidad se podrá declarar tanto para las sucesiones testadas, como también para las sucesiones intestadas.
2. En el tema del derecho sucesorio, la regla general es que los herederos tengan capacidad para suceder, así como también, se consideren “dignos” de suceder. Aquí viene la indignidad, que es la contraposición a esto, ya que el heredero es declarado indigno para suceder y sin capacidad para la misma.
3. La declaración de indignidad encuentra sustento en el hecho de que el causante también pudo haberlo declarado indigno si hubiese conocido, cuando estaba en vida, de los motivos que han llevado a declararlo indigno. Es decir, el Estado también trata de suplir la voluntad del testador de declarar indigno al heredero, cuando conoce de alguna causa de indignidad, pero como ya está finado y no puede expresar su voluntad, el Estado suple esta voluntad y declara indigno al heredero entendiendo que el causante también lo hubiese hecho.
4. Otra de las características de la indignidad es que sus causales solo están establecidas por Ley, las cuales no puede ser aumentadas por el causante.

2.2.3.1.3. Causales y perdón de la indignidad.

Habiendo ya dejado sentado el concepto de indignidad, pasaremos a mencionar las causales por las que una persona puede ser declarada indigna, así como también, comentaremos brevemente la nueva causal de indignidad adicionada por la Ley de la Persona Adulta Mayor N° 30490.

Siendo así y de acuerdo a nuestra norma civil, tenemos 5 causales de indignidad y una más adicionada recientemente

por la ley N° 30490 en el año 2016; las causales de indignidad son las siguientes:

1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.
4. Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarlo a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
5. Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.
6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.

Con respecto a esta última causal de indignidad que ha sido adicionada en julio del 2016 por la Ley N° 30490 – Ley de la Persona Adulta Mayor, tenemos que el fundamento principal de esta Ley es la de permitir que las personas Adultas Mayores, puedan gozar de una vida digna y esto tiene concordancia con nuestra Constitución que señala en su artículo 1º que la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad son el fin supremo del Estado.

Se busca entonces con esta ley que la persona adulta mayor pueda gozar de una vida digna plena y sin ningún tipo de violencia. Se busca garantizar sus derechos con la única

intención de mejorar su calidad de vida, ya que se ha determinado que la mayor parte de adultos mayores en nuestro sistema se encuentran en abandono por parte de sus hijos, quienes al fallecimiento de éstos, comienzan guerras judiciales interminables por hacerse con las propiedades del causante.

Por esa razón es que se añade este nuevo inciso como causal de indignidad, que está orientada a declarar indigno a aquellos hijos que hayan sido sentenciados por un proceso de violencia familiar en agravio del causante. Aunque, a opinión propia, lejos de ser una solución a un problema latente, considero que esta causal atiende a una solución “populista” y que comenzó con la conocida consigna sobre la protección a la mujer.

Actualmente el Estado Peruano se ha vuelto ultra protector de los derechos de las mujeres, por ello nace la ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, pero le hace un añadido. Es decir, que también esta ley se extienda a los demás integrantes del grupo familiar, entiéndase dentro de estos, a los adultos mayores. Por ello, es que ahora vemos en nuestras fiscalías una sobrecarga procesal por investigaciones de violencia familiar perpetrados en contra de primos, hermanos, tíos, abuelos, padres y mujeres propiamente dichas, muchas de las cuales terminan siendo archivadas. Así como también, hay casos en los que si se sanciona ejemplarmente a aquellos malos elementos familiares que actuaron inmoralmente en contra de sus propios familiares.

A razón de esto, nace esta nueva causal que tiene como fin declarar indigno al heredero que ha desplegado una conducta vejatoria en contra del causante, propinando agresiones físicas, psicológicas y económicas, conforme señala la Ley N° 30364, pero para que esta causal de indignidad sea

declarada como tal, se debe contar con una sentencia firme, de acuerdo al mismo texto de esta nueva causal de indignidad.

2.2.3.1.4. Efectos de la indignidad a la sucesión.

Los efectos de la indignidad consistirán en el impedimento que tendrá el heredero de poder suceder en la herencia del causante, o en caso ya haya recibido la herencia, tendrá que devolverlos, por haber sido declarado indigno.

De esta manera tendremos como un efecto de la declaratoria de indignidad para suceder que, aquellos herederos a quienes les corresponde recibir la parte del indigno, podrán solicitar la exclusión de éste, de la posesión de los bienes dentro de un año posterior de haber recibido la herencia, conforme está establecido en el artículo 668 del Código Civil.

Esto último quiere decir que el indigno puede suceder, pero esta adquisición del bien puede ser impugnada, en palabras de Ferrero (2002) el indigno “recibe la herencia o legado, pero le es retirada por causa de indignidad. Se le excluye de la sucesión” (p. 216).

De igual modo, tenemos también como otro efecto de la declaratoria de indignidad, lo establecido en el artículo 671° del Código Civil que prescribe que el heredero declarado indigno, tiene la obligación de restituir aquellos bienes que recibió por sucesión, así como también deberá reintegrar aquellos frutos que recibió. Ferrero (2002) respecto a este efecto nos enseña que “...se infería en el antiguo ordenamiento, al establecerse que el poseedor de buena fe hacia suyos los frutos (artículo 834) y el de mala fe estaba obligado a entregarlos o su valor equivalente (artículo 841)” (p. 218).

2.2.3.1.5. Personas que no pueden desheredarse.

Dentro de este punto vamos a detallar brevemente a las personas que no pueden ser declaradas indignas ni ser

desheredadas por causas propias de la naturaleza que afecta a estas personas.

De esta manera vamos a entender que aquellas personas que no pueden ser excluidas de la herencia por indignidad o desheredación, son aquellas personas incapaces y los menores de edad, también aquellas personas que se encuentren privadas de discernimiento. El profesor Ferrero (2002) nos enseña que “esta norma se halla en el título correspondiente a la desheredación, en el artículo 748, y tiene como fundamento que siendo personas incapaces de practicar actos jurídicos, deben ser consideradas como irresponsables al incurrir en los actos u omisiones que la ley permite sancionar con la desheredación o con la indignidad...” (p. 221).

2.2.4. Desheredación.

2.2.4.1. Concepto.

La desheredación es entendida como una potestad del testador de dejar de lado a uno de sus herederos forzosos que actuó bajo una de las causales establecidas en la norma para la desheredación, siguiendo al maestro Ferrero (2002) “la desheredación consiste en la facultad que tiene solo el testador de separar de la herencia a un heredero forzoso por alguna de las causales señalados en la Ley, que están referidos a actos deshonorosos” (p. 495).

El fundamento central de esta figura es la de evitar que una persona acreciente su patrimonio con los patrimonios del causante cuando esta primera persona ha incurrido en comportamientos deshonorosos. Es decir, se evita que obtenga bienes que no merece por actuar contra las buenas costumbres.

La desheredación también será concebida como la posibilidad que tiene el testador y que se encuentra reconocida en la ley, para poder privar de la legítima legalmente reconocida,

a favor de un heredero forzoso por el actuar deshonroso de este último.

Según Gonzales (2017) “la desheredación implica la privación de la vocación hereditaria desde la apertura de la sucesión, en lo que ocurre con el indigno que conserva la calidad de sucesor hasta la sentencia firme que lo declara como tal” (p. 26); así, la desheredación termina siendo una declaración expresa de la manifestación de voluntad del causante, de decidir excluir al heredero deshonroso de la masa hereditaria, por haber actuado de manera inmoral.

De acuerdo a la casación N° 1772-96-Lima, la desheredación es entendida como una sanción de carácter civil patrimonial, que consiste en excluir al heredero forzoso de la legítima, esta exclusión es realizada por el propio causante y lo deja sentado taxativamente sin su testamento, amparándose en una de las causales que están establecidas en el artículo 744° del Código Civil.

2.2.4.2. Requisitos o Causales para la Desheredación.

Ya se ha dejado sentado que la desheredación es un medio de exclusión de la sucesión del heredero forzoso a voluntad del testador, nuestro Código Civil ya ha dejado establecido que solamente se podrá dar la figura de la desheredación, cuando el heredero forzoso haya realizado conductas que están previstas por nuestro código como requisito o causal para poder desheredarlo. De esa manera entenderemos que la desheredación solamente se dará por causas establecidas específicamente por nuestro Código Civil, estas causas o requisitos no pueden ser ampliadas por el testador, quien en caso de querer desheredar a uno de sus herederos forzosos, deberá ceñirse a lo que establece nuestra norma.

De esta manera, siguiendo a nuestra norma civil, las causales de desheredación están reguladas en el artículo 744^o que prescribe las causales de desheredación de descendientes, las cuales son las siguientes:

1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge si este es también ascendiente del ofensor.
2. Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose este gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.
3. Haberle privado de su libertad injustificadamente.
4. Llevar el descendiente una vida deshonorosa o inmoral.

Estas causales de desheredación, deben ser interpretadas de manera taxativa, conforme están detallados en la misma norma.

Respecto a la primera causal, referente a haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge si este es también ascendiente del ofensor, el maestro Ferrero (2002) nos enseña que "...se refería a la injuria grave al causante..." (p. 501); asimismo, esta causal también hace referencia al maltrato físico y también que puede ser maltrato verbal.

Así, respecto a esta causal, el profesor Ferrero (2002) nos enseña que "tiene que ser el propio ofendido quien deshereda, o cuando lo es el cónyuge de este, también ascendiente del ofensor. De lo contrario, la causal se referiría simplemente a los ascendientes" (p. 502).

Respecto a la segunda causal, referente a haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose este gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo, vemos que nos encontramos frente a dos sub tipos. La primera de ellas respecto a haberle negado

sin motivo los alimentos y la segunda de haber abandonado al ascendiente que se encontraba gravemente enfermo.

Respecto a la primera hace referencia a la obligación que tiene todo hijo de proporcionar alimentos a los ascendientes, así como también a los descendientes y en caso de no prestarlos de manera oportuna o debida, se puede invocar esta causal como desheredación. En el segundo tipo, la vamos a entender como el abandono que realiza el heredero al ascendiente que se encuentra con anomalías mentales o una grave enfermedad que requiere de su cuidado y atención.

En ese sentido, el maestro Ferrero (2002) nos enseña que el primer tipo "...se refiere a la obligación legal de los descendientes de prestar alimentos a los ascendientes..." (p. 502), esta obligación nace del artículo 474° de nuestro Código Civil, mientras que para el segundo tipo de esta causal, Lanatta citado por Ferrero (2002) nos continúa mencionando que "la segunda parte de la causal se remite a una obligación moral respecto de los casos de alienación mental o de grave enfermedad del ascendiente..." (p. 503).

Respecto a la tercera causal de desheredación, en lo referente a haberle privado de su libertad injustificadamente, veremos que nos encontramos frente a esta causal, cuando el heredero de manera injustificada priva de la libertad del ascendiente ya sea por enfermedad mental o física. Así se evita que esta persona pueda disfrutar de una vida digna, ya que la normativa se coloca en un panorama en donde el causante se queda encerrado en la vivienda, sin que ninguno de los herederos o el que está a su cargo, pueda sacarlo de la vivienda.

Siguiendo al maestro Ferrero (2002) vamos a entender que nos encontramos frente a esta causal cuando "...se produce una privación de la libertad en beneficio del ascendiente afectado; quien, por pérdida de facultades mentales, aunque sea

momentánea, puede ser protegido por la familia recortando su libertad de movimiento” (p. 503).

Respecto a la cuarta y última causal de desheredación, respecto a llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral, veremos que nos encontramos ante esta causal cuando el descendiente realiza o adopta conductas que van en contra de las buenas costumbres.

Sobre esto, Ferrero (2002) nos enseña que “la causal de prostitución, a que se refería el Código derogado, se ha ampliado por una más extensa referida a la conducta deshonrosa o inmoral en general” (p. 503), lo que da a entender que no solamente la prostitución puede ser una causal de desheredación, sino que también a cualquier otro tipo de conducta que es considerada inmoral y va en contra de las buenas costumbres.

2.2.4.3. Efectos.

La acción de desheredación trae consigo efectos que deben ser respetados y deben hacerse respetar por parte de los herederos forzosos, ya que en caso de no hacerlo, el desheredado que haya recibido un bien de la masa hereditaria, continuaría disfrutando de dicho derecho.

De esta manera, vamos a ver que uno de los principales efectos de la desheredación es la del “heredero aparente”, esto quiere decir que el heredero forzoso que ha sido desheredado por el testador, obtiene la denominación de heredero aparente, y por tanto, los demás herederos forzosos pueden iniciar con él, la acción de petición de herencia siempre que este heredero desheredado esté en posesión de bienes que forman parte de la masa hereditaria, así nos lo enseña el maestro Ferrero (2002) cuando señala que “el desheredado que entra en posesión de la herencia es un heredero aparente, pudiendo los herederos no solo defenderse en el proceso que este inicie contradiciendo la

desheredación, sino además, incoar la acción de petición de herencia...” (p. 510).

Otro de los efectos de la desheredación la encontramos en el artículo 681° de nuestro Código Civil, el cual señala que los descendientes del heredero forzoso que ha sido desheredado tienen expedito el derecho de representación para que ingresen en el lugar y en el grado de su ascendiente a recibir la herencia que le corresponde al desheredado o también al que fue declarado indigno.

Aunando a lo señalado *ut supra*, El profesor Ferrero (2002) menciona que “...el artículo 755, al señalar que los descendientes del desheredado heredan por representación la legítima que correspondería a este sino hubiere sido excluido” (p. 510), nos demuestra que los descendientes de la persona que ha sido desheredada, tiene el derecho de representación, con el cual pueden heredar los bienes de su ascendiente desheredado o indigno.

2.2.5. Sucesión intestada

2.2.5.1. Concepto.

A diferencia de la sucesión testamentaria en donde prima la voluntad del causante de disponer de la totalidad de su bienes en caso no tenga herederos forzosos y disponer solo un porcentaje en caso de tenerlos, nace como contraposición la sucesión intestada.

Con la sucesión testamentaria, el causante deja plasmado su última voluntad de disposición sobre sus bienes, es considerada una sucesión eminentemente dispositiva, ya que el causante dispone de sus bienes y deja plasmada su voluntad como causante.

Con la sucesión intestada estamos frente a todo lo contrario de una sucesión testamentaria. Este tipo de sucesión, la intestada, es considerada de carácter supletorio.

Esta supletoriedad de la sucesión intestada se la entiende porque al morir el causante sin dejar testamento alguno, se sobreentiende que falta su manifestación de voluntad que disponga de sus bienes y los entregue a sus herederos forzosos, no forzosos o voluntarios, según sea el caso.

Esto quiere decir que la ley se encargará de realizar la distribución de los bienes a los herederos del causante. Es decir, que la ley encarga la correspondencia de los bienes conformantes de la masa hereditaria a los herederos forzosos que previamente a la correspondencia, solicitaron judicial o notarialmente se les reconozca como herederos.

En palabras más sencillas, la supletoriedad de la sucesión intestada hace mención a que, a la falta de manifestación de voluntad del causante, la ley se encargará de suplir esta falta de manifestación y entregará los bienes del causante a sus herederos forzosos en el entendido de que si el causante hubiese elaborado un testamento, esa sería su voluntad, la de disponer de sus bienes y transferirlos a sus herederos forzosos.

Siguiendo el concepto del profesor Ferrero (2002) tendremos que la sucesión intestada es "...normada por la ley, en la cual el legislador, ante la ausencia de declaración de voluntad del causante, señala un orden sucesorial y la parte que le corresponde a cada heredero" (p. 611).

Mayormente, se considera que la figura de la sucesión intestada nace a raíz de que el causante no deja testamento en el que establezca quienes serán sus herederos. Sin embargo, no podemos concebir que esta es la única forma en la que

nacerá la sucesión intestada, ya que podemos encontrarnos frente a otro tipo de figuras que darán paso a esta sucesión.

Este tipo de sucesión procederá siempre que el causante no hubiese dejado testamento alguno o el que ha dejado sea declarado nulo o sea revocado, ante esta situación nacerá la sucesión intestada o *ab intestato*.

Así, tendremos que puede darse el caso de que el causante si haya dejado un testamento, pero este testamento dejado ha perdido su valor; es decir, puede suceder que el testamento dejado por el causante haya sido declarado nulo de forma parcial o también declarado nulo de forma total o también, no se haya consignado correctamente a los herederos. También, puede darse el caso de que uno de los herederos forzosos muere antes que el causante o también que hayan renunciado a la herencia, etc., ante este bagaje de motivos por los cuales un testamento no puede cumplir su finalidad, nace la sucesión intestada con el único fin de suplir la voluntad del causante no dejada o dejada pero que ha perdido validez por diversos motivos ya detallados.

Finalmente, el profesor Ferrero (2002) nos enseña que “la sucesión intestada se da en los casos contemplados en el artículo 815° del Código Civil. Puede darse sola o acompañada de la testada, en cuyo caso nos encontramos ante una sucesión mixta...” (p. 620).

2.2.5.2. Procedencia.

Como ya se ha dejado establecido, la sucesión es el medio por el cual una persona puede disponer de sus bienes después de su muerte, a esto se le llama sucesión, la cual puede ser testada, dejándose establecido en documento expreso la voluntad del causante de disponer de sus bienes, o también puede ser intestada, cuando el causante no ha dejado testamento alguno, situaciones en las que el Estado a través de

la Ley, trata de suplir la voluntad del causante que no haya sido sentada en documento.

Entonces, de acuerdo a lo anteriormente dicho, la sucesión intestada solamente procederá cuando el causante haya fallecido sin dejar sentado en documento alguno su última voluntad de disposición de sus bienes, es decir, la persona falleció antes de establecer la forma como hubiese querido que sus bienes sean transferidos, ya sea a sus herederos forzosos o voluntarios.

De esta manera, procede la sucesión intestada, como medio de salvaguarda del derecho a la última manifestación de voluntad del causante, situación con la cual, el Estado sustituyendo al causante, dispone por medio de la Ley, que los bienes del causante sean transferidos a sus herederos forzosos, aquellas personas que a través de un proceso, lograrán demostrar que son parte de la sucesión, por tener parentesco consanguíneo con el causante. Es decir, el Estado, a través de la Ley, supone que el causante hubiese querido dejar sus bienes a sus herederos forzosos, por ello, sustituyendo su última voluntad, permite por ley que los herederos, en primer lugar, demuestren su condición de tal y en segundo lugar, puedan recibir la herencia.

Siguiendo el concepto planteado por el profesor Acedo (2014) la sucesión intestada procederá siempre "...que no exista un testamento para todos los herederos forzosos y todos los bienes" (p. 105), así también, procederá siempre que el testamento dejado por el causante, haya sido declarado nulo, o se haya instituido a todos los herederos o no se haya dispuesto de la totalidad de los bienes del causante.

2.2.5.3. Competencia.

La sucesión intestada puede ser solicitada tanto desde un ámbito notarial como judicial, es decir, la competencia la

pueden tener los notarios o Juzgados de Paz Letrado, quienes son las autoridades que pueden sustituir la voluntad del causante y permitir la transmisión de sus bienes a sus herederos forzosos.

De esta manera, aquellas personas que consideren ser herederos de una persona fallecida, solicitarán notarial o judicialmente, se les constituya como herederos de dicha sucesión, para posteriormente solicitar la sucesión intestada y puedan obtener aquellos bienes que fueron parte del causante.

Así también, podrán solicitar la indignidad de otros herederos y accionar los demás medios de salvaguarda de los derechos sucesorios que les conciernen a los herederos, las cuales son la acción petitoria y la acción reivindicatoria que ya fueron desarrollados en las líneas que preceden y que permitirán salvaguardar sus derechos.

2.2.5.4. Requisitos.

Dentro de este apartado, mencionaremos aquellas condiciones que deben suceder en la realidad para poder hablar y referirnos a que verdaderamente existe una sucesión intestada.

De esa manera, el requisito principal sin el cual no podrá nacer la sucesión intestada, es que exista una persona con bienes a disponer, ya que sin la existencia de esta persona no podemos hablar en ningún momento de ninguna clase de sucesión.

Así, otro requisito es que esta persona que tiene bienes a disponer, fallezca sin dejar testamento alguno, lo que da lugar que los herederos forzosos puedan solicitar e iniciar un proceso de sucesión intestada, o también, el testamento que ha dejado haya sido declarado nulo.

También podemos mencionar como otro requisito para el nacimiento de una sucesión intestada, la posibilidad de que el causante tenga descendientes en línea recta o ascendientes, quienes serán los llamados a suceder, ya que podrán ser ellos quienes inicien el proceso de sucesión intestada. Así también, serán quienes defenderán su condición de herederos frente a terceras personas que traten de hacerse de esos bienes que constituyen la herencia.

Finalmente, siguiendo las palabras de los maestros Rams, Moreno y Rubio (2012) un requisito de la sucesión intestada se da cuando:

A falta de herederos testamentarios, o lo que es lo mismo, cuando por cualquier causa, no existe o deviene ineficaz la institución (principal o subsidiaria) de heredero, sea en la totalidad o en parte de los bienes del causante: por consiguiente, también habiendo testamento eficaz (pero cuya institución de heredero no cubre la totalidad) puede haber una declaración de herederos y una atribución de parte de la herencia conforme a las normas del abintestato (p. 218).

2.2.5.5. Ordenes Sucesorios.

El orden sucesorio consiste en el orden como se podrán heredar los bienes de la persona que no ha dejado testamento, de esta manera se establecerá la concurrencia de los herederos forzosos.

Así, nuestro Código Civil, señala en su artículo 816°, que el orden sucesorio comenzará con los hijos y demás descendientes del causante, como herederos de primer orden, mientras que los padres y demás ascendientes, serán los herederos del segundo orden. Para el tercer orden se establece

a los cónyuges y finalmente, para los órdenes cuartos, quintos y sextos serán los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

El maestro Ferrero (2012) en su libro “Tratado de Derecho de Sucesiones”, nos explica de manera muy acertada el motivo por el cual los hijos son considerados como el primer orden sucesorio del causante, y así lo escribe cuando señala que:

La primera sucesión de los bienes aplícase a los hijos; pues entiéndase que los padres quisieron ubérrimamente proveerlos como a partes de su cuerpo, no solo de lo necesario, sino también de aquello que contribuye a hacer pasar con mayor suavidad y honestidad la vida, principalmente desde aquel tiempo en que ellos no puedan ya gozar de sus cosas (p. 627).

2.2.6. Derechos de las personas de la tercera edad.

Antes de ingresar a tallar y a desarrollar todo lo referente a los derechos que le corresponde a toda persona Adulta Mayor, comentaremos en primer lugar, que se entiende por persona y cómo es vista en nuestro sistema. Aquí, desarrollaremos la especial protección que tiene la persona como fin supremo del Estado consagrado en el artículo 1° de nuestra Constitución.

En ese sentido, comenzaremos por detallar que la vida humana comienza con la concepción, conforme a lo señalado por el artículo 1° del Código Civil cuando establece que la vida humana comienza con la concepción, el cual es un procedimiento biológico natural de todo ser humano y que concluye con el nacimiento de un nuevo ser humano que goza de los mismos derechos que tienen las demás personas.

Una vez que nace un nuevo ser humano, el Estado lo reviste de una infinidad de derechos inherentes a este nuevo ser, derechos que le serán de apoyo para lograr su pleno desarrollo en sociedad, ya que como se señaló en párrafos anteriores, para nuestro sistema jurídico y nuestro Estado propiamente dicho, el fin supremo es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.

Esta premisa establecida en nuestra Constitución Política, va a ser considerada un derecho fundamental del ser humano; por ello, el respeto por su dignidad y su defensa es un derecho fundamental que el Estado debe resguardar.

Aquí viene el punto más importante de este desarrollo, toda persona al nacer dentro de nuestro sistema jurídico, goza de un derecho fundamental que debe ser respetado por el Estado y por las demás personas, ya que si este derecho es vulnerado, este nuevo ser, no podrá ejercer con eficacia todo el catálogo de derechos que el Estado prevé para cada ciudadano. Puesto que para poder ejercer estos derechos, se debe en primer lugar, respetar este derecho principal que a continuación mencionaremos.

Este derecho fundamental que permitirá el ejercicio de los demás derechos establecidos por nuestra Constitución y demás normas inferiores es el denominado derecho al libre desarrollo, el cual no es más ni menos que el derecho de todo ser humano a lograr su plena realización en sociedad, a alcanzar su proyecto de vida y con ello garantizar que el Estado lo defendió y respetó su dignidad, cumpliendo de esa forma la finalidad del Estado de Derecho en el cual convivimos.

Siguiendo las palabras de Villalobos (2012) concebiremos a este derecho al libre desarrollo como "...aquel derecho que posee todo ser humano para desarrollarse, autodeterminarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad,

conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones” (p. 64).

Luego de haber entendido que el fin supremo del Estado es el respeto de la persona, de su dignidad y que la vida humana comienza desde la concepción, conforme lo señala el Código Civil, podremos también entender que esta persona, al hacer uso de su derecho al libre desarrollo, podrá lograr en vida todos aquellos planes que ideó y deseó para sí mismo y durante este trayecto, podrá obtener diversos bienes que serán parte de su derecho al patrimonio, bienes que serán de su goce y disfrute y a la muerte de esta persona, estos bienes podrán ser transferidos a sus herederos forzosos, ya que en uso de su derecho al patrimonio y a la disposición que puede tener respecto de estos por ser su derecho, podrá establecer un testamento para dejarlos en herencia a sus herederos forzosos, no forzosos o voluntarios.

Es así que previo a la muerte de esta persona, la que en uso de su derecho al libre desarrollo pudo alcanzar sus metas y obtener los bienes que deseó, llegará de manera inevitable la etapa de la ancianidad, que es una etapa natural en todo ser vivo, en donde la juventud se aleja y da paso al letargo, lento y nostálgico envejecer, condición en la que el ser humano comienza nuevamente a ser un niño que requiere de atención.

Es en esta situación que nacen los derechos del adulto mayor, derechos que en nuestro sistema se han visto olvidados por muchos años hasta que se publicó recién en el año 2016, la ley N° 30490 – Ley del Adulto Mayor, que busca garantizar que las personas Adultas Mayores, continúen siendo revestidos de protección legal de sus derechos y así, el Estado permita que se les siga brindando protección en irrestricto cumplimiento al artículo 1° de la Constitución que prescribe el respeto de la persona y de su dignidad como fin supremo del Estado, aunando

a este concepto, tenemos al gran jurista Fernández Sessarego (1998) cuando nos ilustra mencionando que:

El que la persona se constituya en el bien supremo del derecho significa que debe ser considerada como fin en sí mismo y no como medio. Es por ello que jurídicamente, no existe un interés superior al de la protección de la persona en cuanto protagonista del derecho (p. 113).

Con esas palabras, el profesor Fernández Sessarego nos enseña que la persona es entendida como el bien supremo de nuestro sistema y que no existirá ningún interés que sea superior al de la protección que se le puede brindar al ser humano.

Por ello, los derechos del Adulto Mayor deben gozar de incluso mayor protección por parte del Estado, ya que este adulto mayor es un bien supremo del Estado que cuenta con derechos dignos de ser protegidos.

Actualmente vemos que nuestra realidad se ha tornado un tanto ajena e intolerante por los derechos de los adultos mayores, muchos de los cuales terminan abandonados a su suerte por parte de sus hijos o familiares en los asilos o estando con sus familiares, se encuentran siempre mermados y vulnerados por los malos hijos que segados por la codicia, solo esperan su deceso para hacerse de sus bienes obtenidos en vida.

Ante esta cruda realidad, nuestro Estado promulgó en julio del 2016, la Ley N° 30490 – Ley de la persona Adulta Mayor, que busca frenar estos abusos en contra de las personas de la tercera edad, así como también, revestirlos de derechos y ratificar el compromiso del Estado de respetarlos y protegerlos

en cumplimiento al fin supremo del Estado señalado en nuestra Constitución Política del Perú.

La Ley N° 30490 – Ley de la Persona Adulta Mayor, desde su promulgación derogó la antigua ley N° 28803 – Ley de las Personas Adultas Mayores, así como sus modificatorias establecidas por la ley N° 30159. Es así que, a través de esta nueva normativa, se propone establecer un sistema normativo que permita que las Personas Adultas Mayores, puedan ejercer sin inconveniente alguno, los derechos que les son reconocidos por esta misma Ley, todo con el fin de que estas personas puedan alcanzar una vida digna. Es decir, una calidad de vida adecuada y propiciar su plena integración al desarrollo social.

Dentro del artículo 5°, del capítulo II de la Ley N° 30490 antes citada, se establece un bagaje de derechos que le son inherentes al Adulto Mayor, dentro de los cuales podemos destacar a los más importantes y que guardan estrecha relación con la presente investigación.

Así, veremos que esta Ley establece como principal derecho del adulto mayor, el derecho a la vida digna, plena, independiente, autónoma y saludable; lo que da a entender que toda persona Adulta Mayor debe gozar de una vida digna plena que le permita el disfrute de sus derechos, para el presente caso, el derecho a la disposición de sus propiedades. Es decir, la vida digna de una persona adulta mayor, la podemos relacionar con la potestad de poder disponer de sus bienes y heredarlos a quien considere que le corresponde. Asimismo, esta vida digna, por la realidad en la que nos encontramos, es de difícil ejercicio por parte del Adulto Mayor, ya que como se sabe, una persona de la tercera edad, con el pasar del tiempo requiere de atención y cuidado, actividades que solo serán realizadas por los hijos de este, quienes a través de la recreación, vestimenta, comida y distracción podrán lograr garantizar la vida digna del adulto mayor.

Esto quiere decir que la vida digna y plena, solamente podrá ser posible con el apoyo de los hijos del adulto mayor, quienes con el cuidado y atención necesaria, podrán afianzar el goce de este derecho.

Pero ¿qué sucede si los hijos lo abandonan?, ¿si no le permiten el disfrute de esta vida digna ya sea aislándolo, no dejando que disfrute de sus bienes, ni recreándolo y exista otros hijos que sí acudieron al causante como se debe en atención a las buenas costumbres?. En este caso, estos hijos que no cumplieron sus deberes, no merecerían que el causante pueda otorgarles los bienes de su propiedad o por lo menos, no en la misma proporción que le podría corresponder a los hijos que actuaron con el mayor cuidado posible al causante.

En una posible sucesión intestada, estos hijos heredarán por igual, por eso, esta investigación propone que los hijos que abandonaron al padre, no pueda heredar en la misma proporción de los que no lo hicieron, ya que estos hijos que abandonaron, no habrían permitido que el adulto mayor ejerza una vida digna y plena, conforme lo señala la Ley N° 30490, mientras que aquellos hijos que no abandonaron al padre, si tendrían todo el derecho expedito a heredar y recibir los bienes del causante.

Asimismo, continuando con la Ley N° 30490, tendremos como otro derecho principal que guarda relación con la investigación, el derecho a recibir atención integral, cuidado y protección familiar, de acuerdo a sus necesidades, de esto podemos desprender que el Adulto Mayor tiene derecho a recibir por parte de su familia, la protección que necesita, así como también, la atención de sus necesidades que también le permitirán el disfrute de su vida digna. Aquí, veremos que en caso el hijo no le permita ni le dé el cuidado, ni atención debida ni la protección que merece, estaría incumpliendo con la Ley N° 30490. Por ende, para esta investigación, en la futura muerte del

causante estos hijos que no respetaron este derecho, no deberían heredar en la misma proporción que los hijos que sí lo hicieron o de ser el caso, el Juez debería declararlos indignos.

Así también, tenemos el derecho a una vida sin ningún tipo de violencia y demás derechos que se desarrollan en el artículo 5 de la Ley N° 30490; lo que requiere un cumplimiento estricto por parte de los hijos y ante su incumplimiento, se les debería recortar el derecho a heredar porque no cumplieron con sus deberes de hijos frente a los adultos mayores.

2.2.7. Derechos y deberes de los hijos.

2.2.7.1. Derechos de los hijos y deberes de los hijos frente a los padres.

a. Derechos de los hijos.

De acuerdo a nuestro Código Civil peruano, el concebido será sujeto de derecho para toda situación o relación que le va favorecer, esto quiere decir, que el concebido tiene una infinidad de derechos que le son inherentes por su condición de tal, por esa razón, los derechos que le conciernen deben ser respetados no solo por el Estado, sino también por sus propios padres, quienes en un primer momento serán los llamados a permitir que el concebido pueda gozar y disfrutar de esos derechos que le corresponde.

De esa manera, siguiendo las sabias palabras del maestro Espinoza (2012) cuando se pronuncia sobre los derechos del concebido, menciona que “El art.1 del Código Civil Peruano solo se refiere a los derechos patrimoniales. Sin embargo, al establecer que el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece, este es titular, por antonomasia, de los derechos extramatrimoniales, tales como el derecho a la vida, a la integridad, entre otros” (p. 47), así, también podemos mencionar que el concebido tiene derecho a la

identidad. De tal forma que estos derechos señalados no pueden estar sujetos ningún otro tipo de condición.

Dentro de este apartado de la investigación, vamos a detallar brevemente aquellos derechos que le son inherentes a los hijos y de la cual los padres están obligados a respetar, ya que conforme lo menciona Núñez (2016) se tiene que:

El papel de los padres en la educación de sus hijos tiene tanto peso que, cuando falta, difícilmente puede suplirse. Lo que sus padres no hagan por ellos, nada ni nadie los hará. De ahí que el derecho y el deber de los padres de educar a sus hijos sea la primera obligación que no se la pueda delegar a nadie. Ellos son los que deben realizarla (p. 16).

Así, el artículo 287 del Código Civil, establece la obligación mutua que tienen los cónyuges por el hecho de matrimonio, en donde se menciona que los cónyuges se obligan mutuamente a alimentar y educar a los hijos.

Siguiendo a Gallegos y Jara (2008) mencionan que "...el artículo 235°, primer párrafo del Código Civil, preceptúa que los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades" (p. 119), además, que dicho artículo menciona que todos los hijos tiene igualdad de derechos.

Del mismo modo, mediante la Ley N° 27337, del 07 de agosto del año 2000, se promulgó el Código del Niño y el Adolescente, el mismo que desarrolla ampliamente todos los derechos que le conciernen y pertenecen a los niños, así también, señala los deberes que estos deben cumplir para vivir en armonía con el bien común.

De ese modo se señala que los hijos tienen derecho a la vida e integridad, a su libertad, a la identidad, a vivir en una familia, a la educación, al deporte, etc., que deben ser respetados por las autoridades y demás personas adultas dentro de nuestro Estado de Derecho. Como podemos ver, gracias a este Código, los menores ahora tienen un bagaje de derechos que deben ser respetados por todos los ciudadanos peruanos, en aras de respetar el Estado y la Constitución.

b. Deberes de los hijos frente a los padres.

Así como nuestro Estado ha elaborado todo un catálogo de atribuciones inherentes a los niños, los cuales merecen respeto por parte de nuestras autoridades y de los adultos mayores a fin de garantizar en ellos un correcto desarrollo integral en aras de lograr nuevos y buenos seres humanos que sirvan de elemento para contribuir en el crecimiento de la nación. Se tiene también, que estos hijos, tienen deberes que deben de cumplir para contribuir con el desarrollo de nuestro Estado de Derecho.

Los deberes de los hijos los encontramos en el Artículo 24 de la Ley N° 27337 – Código de los Niños y Adolescentes, dentro de los cuales se establece que los menores tienen el deber de respetar y obedecer a sus padres o los responsables de su cuidado. Así también, los deberes que consideramos son principales en todo hijo y que merecen el mayor respeto debido y que también, se relaciona con la presente investigación. Hacemos referencia al deber que consiste en cuidar a los ascendientes en su enfermedad y también en su ancianidad; también, el deber de prestar en el hogar su colaboración de acuerdo a su edad.

De esa manera, tendremos que los hijos, así como tienen derechos que deben ser respetados, también tienen deberes, deberes que deben respetar, ya que dentro de estos

deberes se establecen la obligación que tienen de guardar respeto a sus ascendientes, atenderlos y brindarles calidad de vida.

Así, el artículo 7° de la Ley N° 30490 – Ley del Adulto Mayor, establece que los hijos tienen el deber de velar por la integridad emocional, mental y física de sus ascendientes, así como también de satisfacer sus necesidades básicas, tales como salud, vivienda, recreación y seguridad, lo que guarda relación con lo mencionado por Nuñez (2016) cuando señala que los hijos “... tienen la obligación de prestar esta asistencia a sus padres cuando ellos se encuentren en una situación en la que no se la pueden prestar a sí mismos” (p. 6).

En definitiva, los deberes de los hijos para con sus ascendientes, consiste en la obligatoriedad que tiene cada uno de contribuir con la familia, de contribuir con el sostenimiento de la misma y el principal de ellos, de respetar a sus ascendientes; por otro lado, tiene derechos reconocidos a nivel constitucional e internacional, tales como, a la familia, a la alimentación, a la vestimenta y recreación que les permita desarrollarse y realizar un goce efectivo de su derecho al libre desarrollo que permitirá su autorrealización para que una vez de adultos, puedan administrar y recibir de manera correcta los bienes de su causante. Puesto que no se puede concebir la idea de una educación que permita la desobediencia de los hijos hacia los padres, eso impediría que pueda alcanzar la madurez debida para hacerse de los bienes del causante.

De acuerdo al artículo 265 de la norma Ecuatoriana, los hijos deben para sus padres obediencia y respeto; así también, los hijos tienen la obligación de cuidar a sus padres y demás ascendientes, incluso en su ancianidad y en momentos en los que necesitan auxilio.

Siguiendo a Núñez (2016) tenemos que en el Código Civil de Ecuador los hijos "...tienen la obligación de contribuir y participar en las responsabilidades de la vida familiar" (p. 14), así también, los hijos deben respeto y cuidado de los padres enfermos o ancianos, así lo señala Aucanshala citado por Núñez (2016) cuando menciona que "el respeto de los hijos a sus padres se nutre del efecto natural nacido de la familia. Es exigido por el precepto divino, el cuarto mandamiento de la ley de Dios: "honraras a su padre y a tu madre" (p. 18).

b. Igualdad de los derechos sucesorios de los hijos.

Como ya hemos señalado en líneas que preceden, los derechos sucesorios competen a los causantes, quienes a través de dicho derecho podrán disponer de sus bienes. También les compete a los hijos del mismo, quienes a la muerte de su ascendiente, podrán recibir aquellos bienes que el causante adquirió durante su vida.

De esta manera, veremos que todos los hijos del causante tienen igualdad de derechos al momento de hablar de la sucesión testamentaria o intestada, la única diferencia que existiría, sería en el caso de que alguno de los hijos sea desheredado o declarado indigno y en caso no suceda dicha situación, los hijos tienen igualdad de derechos para heredar.

Del mismo modo, si nos encontramos frente a hijos matrimoniales y extramatrimoniales los hijos tienen igualdad de derechos para participar en la sucesión de su ascendiente, así también, los hijos adoptivos tienen la misma condición de los anteriormente señalados, ya que podrán participar de la sucesión sin ningún tipo de inconveniente, ya que al ser adoptados, son considerados como hijos del causante de acuerdo a Ley, así nos lo enseña el profesor Ferrero (2002) cuando señala que "los hijos adoptivos heredan al adoptante,

pues adquieren la condición de hijos (artículo 377). Igual regla se aplica a sus descendientes. De la misma forma, suceden a los ascendientes del adoptante, pudiendo representar a este frente a la sucesión de aquellos” (p. 631).

2.2.8. Desproporcionalidad en la sucesión intestada.

Como ya hemos desarrollado de manera amplia en la presente investigación, la sucesión intestada es aquella que es declarada judicialmente por un Juez o por un Notario, ya que el causante fallece antes de elaborar un testamento. Por ende, no ha realizado la disposición de sus bienes ni ha manifestado su última voluntad, por lo que el Estado a través de la sucesión intestada, permite que los hijos que se consideren herederos, soliciten al Estado pueda suplir la voluntad del causante para que de manera legal se les realice la transferencia de los bienes del causante.

Este tipo de sucesión es realizada de manera judicial o notarial; en este tipo de sucesión aquellos que se consideren los herederos, podrán solicitar judicialmente o notarialmente que se les reconozca como herederos de la sucesión y puedan hacerse de los bienes del causante.

El problema que surge aquí es respecto a la proporcionalidad al momento de realizar el proceso de repartición de herencia, ya que como se sabe, es una sucesión sin testamento y, por ende, el testador no ha realizado la correcta disposición de sus bienes. Por lo que el Estado al suplir esta última voluntad, solamente permite instituir herederos, mas no la forma como hubiese querido el testador que sea repartida su herencia.

Es aquí donde nace el principal problema de la presente tesis, ya que, no podemos ser ajenos a la realidad que muchas veces es cruda respecto a los malos hijos o malos elementos de una familia que lejos de respetar a sus ascendientes, los

agreden o abandonan, mientras que hay otros que si están al pendiente de sus ascendientes.

Lo que hacemos referencia aquí, es a aquellos casos en los que se tenga un causante con varios bienes de su propiedad, los cuales podrían disponer para sus herederos, pero en caso no suceda así y por causas del destino fallece antes de emitir el testamento. Al momento que los hijos quieran heredar, se enfrascarán en una lucha constante por quien tiene mejor derecho sobre los bienes del causante, ya que unos alegarán que durante la vida del causante han sido buenos hijos, mientras otros alegarán haber sido los mejores.

El problema surge cuando los hijos no respetan los derechos de los adultos mayores, ni tampoco cumplen con sus deberes, ya que, como se sabe y fue desarrollado en el apartado “Derechos de las Persona de Tercera Edad”, los adultos mayores tienen derechos que deben ser respetados por la familia y el Estado, principalmente por los hijos del adulto mayor. Ya que solo son ellos quienes podrán brindar en el adulto mayor la posibilidad de recrearse, de vivir en un ambiente familiar armonioso y no ser maltratado por ningún motivo, lo que permitirá que el adulto mayor alcance una vida digna que está reconocido a nivel Constitucional. Por otro lado, dentro de los deberes de los hijos que está reconocido en el Código del Niño y del Adolescente, se tiene que éstos deben guardar respeto a los ascendientes.

Esto explica que todos los hijos deben respetar a los adultos mayores con la intención de que sean ellos quienes en esa etapa de su vida alcancen una plena vida digna, en un ambiente armonioso y de paz que les permita disfrutar sus últimos días, que ya es considerado un derecho para los adultos mayores, conforme se tiene de la Ley N° 30490 – Ley del Adulto Mayor.

Por ende, en una situación real, ya que se ve muchos casos de esta naturaleza, los hijos no respetan a sus ascendientes, así ellos estén ancianos, con enfermedades terminales, o sean aun relativamente jóvenes, hay malos elementos en la familia que lejos de agradecer la vida que sus padres les otorgaron y también de respetarlos, cometen actos de agresión, abandono y desinterés para con sus padres.

Muchos casos han sido muy sonados en nuestro país, de hijos que desalojan a sus padres de su propia casa, que los abandonan, que no les dan el trato y cariño debido; casos en los que los hijos libran procesos judiciales de desalojo, de mejor derecho de propiedad. Así también, vemos peleas entre hermanos por los terrenos del padre, aun cuando estos están en vida y así interminables casos de malos hijos que merman la tranquilidad y los derechos del adulto mayor, bien reza el dicho que si crías cuervos estos terminarán arrancándote los ojos.

Pero el otro lado de la moneda nos muestra a aquellos hijos que si son buenos con sus padres, aquellos hijos que guardan respeto a sus progenitores, que les dan amor y cariño hasta sus últimos días de vida, aquellos hijos que atienden a sus padres y no los abandonan.

En así que hay familias en donde vemos estos dos tipos de hijos, tanto aquellos que son malos y rencorosos y aquellos que son buenos y amorosos.

Por eso, esta investigación está centrada en esa realidad, en la que existen esos dos tipos de hijos, que a la muerte del causante que no dejó testamento, todos pretenden hacerse de sus bienes con el alegato de que todos fueron buenos.

Los hijos malos solicitarán se les instituya como herederos alegando haber sido los mejores en el cuidado del padre, mientras que los hijos que si fueron buenos alegarán lo

mismo, aquí surge la interrogante ¿es eso justo?, es justo que los hijos que abandonaron a los padres ¿puedan concurrir en igual derecho con los hijos que si fueron buenos? La respuesta sería que no, obviamente, no se puede permitir ni concebir que aquellos hijos rencorosos se hagan de los bienes del causante cuando nunca los respetaron estando estas personas en vida.

Llegado a este punto neurálgico de la presente tesis, vamos a explicar que se entiende por justicia y porque consideramos que no es justo que los hijos malos acudan en igualdad de derechos a suceder en una sucesión intestada con los hijos buenos.

Así, tenemos que la Justicia es entendida como la posibilidad de darle a cada quien lo que le corresponde, un ejemplo que puede graficar esto y que también guarda estrecha relación con la presente investigación, es aquella que nace en los orígenes del ser humano, se sabe entonces que los humanos convivieron en grupos desde la prehistoria ¿Por qué razón? Simplemente para poder subsistir ya que debían de alimentarse y la caza de animales de aquel entonces, era una tarea imposible para un solo ser humano. Por ello, es que decidieron unirse para que en conjunto puedan lograr cazar enormes animales y puedan alimentarse; así, surge la idea de los 5 hombres de la prehistoria que decidieron cazar un enorme mamut para su alimento, pero resulta que solo 4 de ellos realizaron la ardua labor, obteniendo graves lesiones producto de la afrenta con el animal, al momento de realizar la repartición de los trozos de carne, los 4 que realizaron el trabajo comienzan a obtener su parte, pero este último que no ayudó en nada en la caza del animal, solicita se le otorgue en la misma cantidad que a los que si trabajaron.

Es aquí en donde nace la teoría de la justicia propuesta por el estadounidense John Rawls, y explica que a las personas se les debe dar lo que le corresponde, en el ejemplo detallado,

por justicia a la persona que no trabajó, se le debería entregar una porción menor de la carne del mamut o simplemente nada, mientras que los que si trabajaron y sufrieron lesiones por ello, si deberían de recibir la mayor parte del animal, es decir, en esta situación la repartición sería proporcional a las actividades realizadas por los cavernícolas, aquellos que si trabajaron obtienen su parte, aquel que solo observó, no obtiene nada.

Este ejemplo es muy gráfico y permite también entender lo que proponemos en esta investigación, el causante sería el Mamut de nuestro anterior relato, el causante a lo largo de su vida ha obtenido “robustez” al adquirir bienes a su nombre y este debe tener el cuidado que merece por parte de sus hijos, pero sucede como en el ejemplo, solo 4 de los hijos dan la atención debida a los padres, el cariño y el amor, mientras que uno simplemente lo abandonó o le dio malos tratos; en esta situación a la muerte del causante, todos querrán heredar por igual, la ley los ampara, pero eso no sería nada proporcional, ya que los 4 hijos que si apoyaron deberían de hacerse de los bienes del causante, mientras que el último simplemente debería quedar relegado o en respeto a su derecho a suceder, se le debería otorgar una porción mínima de la masa hereditaria.

Así, tenemos que la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 03 de enero del 2003 y que recayó en el expediente N^a 0010-2002-AL/TC citado por el profesor Rubio (2013) menciona que el principio de proporcionalidad “...no solo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material...” (p. 243). Esto quiere decir, que el principio de proporcionalidad que podemos aplicar para la problemática planteada y discutida en la presente investigación, debe ser entendida como que la relación existente entre el contenido del principio que establece necesariamente que debería haber proporción entre las acciones cometidas y la sanción que se debe imponer; esto lo relacionamos con la

presente investigación como que las acciones realizadas por los hijos para los padres, es decir, de cuidado y atención o de abandono y rechazo de ser el caso, debe ser proporcional con lo que se va a recibir a la muerte del causante; el maestro Rubio (2013) nos enseña que:

La esencia del principio es pues comparativa; consiste en que dos componentes vinculados en el derecho (**la acción de cuidar y respetar a los padres y la proporción de bienes a suceder por estos cuidados**) guarden proporciones de dimensiones entre sí. Es un principio que relaciona dos o más elementos del derecho entre sí, de manera que no haya disconformidad de significado entre ambos (p. 243). **Énfasis agregado.**

Finalmente, vamos a entender que proporcionalidad en la sucesión intestada consiste en que los hijos, deberán suceder en proporción de los cuidados que dieron a los padres cuando estos se encontraban en vida, mientras que los que no dieron un buen y correcto trato, es decir, no respetaron los derechos de los adultos mayores, simplemente no podrían recibir una proporción mayor de los que si respetaron los derechos de los adultos mayores, esto quiere decir que los hijos malos sucederán en proporción a su trato; esta es una condición que debe hacerse valer en el proceso de institución de herederos, en donde los hijos que dieron el cuidado a los padres, hagan valer el derecho que les corresponde, es decir, demuestren que existieron hijos malos que no respetaron los derechos del causante y por ende no deben suceder en la misma proporción, esto a tenor de lo ya mencionado por el Dr. Rubio Correa.

2.2.9. Aspectos legales.

Dentro de este punto vamos a describir el marco legal aplicable para la presente investigación, así como también, realizaremos unos breves comentarios.

Así, tenemos que nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 6], señala que:

La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir.

En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento (p. 19).

De lo señalado por el artículo 6° de la Constitución vamos a notar que guarda estrecha relación con nuestra investigación, ya que establece que los deberes de los hijos es la de respetar y asistir a los padres, lo cual deviene también de uno de los mandamientos de nuestro señor Dios, la de Honrar a tu padre y a tu madre, esto explica que es un deber que debe ser cumplido a cabalidad por parte de los hijos ya que está plasmado en nuestra carta magna que es la norma de mayor rango legal en nuestro Estado y que prescribe los derechos fundamentales de las personas, lo que nos deja entender que el deber de los hijos de respetar y cuidar a los padres, se convierte en un derecho de los padres, es decir, ese deber de cuidar y respetar a los padres, es un derecho de los padres de recibir respeto, cuidado y atención de sus hijos.

Así también, tenemos que nuestro Código Civil, prescribe en su artículo 235°, los deberes de los padres e

igualdad entre los hijos, el mismo que señala que los progenitores de un menor en nuestro sistema jurídico peruano, están obligados a proveer al sostenimiento y protección de los menores. Así también, menciona que están en plena obligatoriedad de educar y fomentar la formación de sus hijos menores según su situación económica y posibilidades y finalmente, el artículo antes citado señala que todos los hijos tienen igualdad de derechos.

Esto nos indica que los hijos tienen derecho al sostenimiento obligado por parte de sus padres, quienes les deben educación, cuidado y alimentación, así como también señala los derechos que tienen los hijos, los cuales son iguales para cada uno.

Este artículo que criticamos en cierto modo, ya que no se puede concebir que un hijo que no respetó los derechos del padre, tenga los mismos derechos a suceder que uno que si lo hizo.

Finalmente, tenemos al artículo 667° del Código Civil, que prescribe las causas de indignidad de los hijos, es decir, establece las causas por las cuales un hijo no podrá heredar los bienes de su causante y dentro de las cuales, según la nueva Ley N° 30490 – Ley del Adulto Mayor, se ha incorporado un nuevo inciso que establece como causal, la de tener sentencia firme por violencia cometida en contra de los ascendientes, a su vez, este artículo señala las demás causales por las cuales un hijo puede ser excluido de la sucesión entre las que están la de ser autores o cómplices de delito doloso en agravio del causante o demás herederos, la de ser condenado por delito cometido en agravio del causante, etc.

De todo esto, vamos a notar que varios artículos de nuestra norma señalan el deber de los hijos de respetar a los padres, lo cual debe ser cumplido a cabalidad. Por ello, es que

esta investigación busca que se respeten los derechos de los demás herederos que sí acudieron a sus padres en respeto de sus derechos; así como también, se respeten los derechos de los ascendientes, derechos que les servirán para obtener una vida plena y digna en su ancianidad.

2.3. Bases conceptuales.

Acción petitoria.

Es un medio de defensa de los derechos sucesorios, mediante los cuales el heredero preterido podrá concurrir en igualdad de derechos a poseionar un bien de la herencia para concurrir con él o excluirlo de la posesión de la misma, el profesor Ferrero (2002) señala que “la acción petitoria es la que el heredero dirige contra un sucesor para concurrir con él o para excluirlo, si tiene mejor derecho” (p. 183).

Acción reivindicatoria.

Es el medio de defensa de derechos de propiedad por excelencia, consiste en la potestad del heredero de solicitar se le restituya un bien que considera le pertenece pero que no lo tiene en posesión porque se encuentra bajo la posesión de una tercera persona, siguiendo al profesor Ferrero (2002) tendremos que “la acción reivindicatoria, legislada en el artículo 665, se refiere a los terceros adquirentes del sucesor aparente, aunque también se aplica al tercero que adquirió de un coheredero o de un tercero” (p. 190).

Albacea.

El albacea es la persona que garantizará que la última manifestación de voluntad del testador sea cumplida a cabalidad, es decir, velará para que la voluntad del testador sea cumplida en todos sus extremos, así lo señala Ferrero (2002) cuando menciona que “los albaceas son los ejecutores testamentarios a quienes el testador nombra para que cumplan sus disposiciones de última voluntad” (p. 557).

Derecho sucesorio.

Es el derecho que le corresponde a toda persona para poder obtener los bienes del causante vía sucesión, es decir, continuar con la administración y posesión de los bienes de sus ascendientes; así, Lantta citado por Ferrero (2002) explica que el derecho sucesorio "...presupone y comprende, precisamente como materia de la transmisión por causa de muerte, los derechos reales y las obligaciones" (p. 95).

Desheredación.

Es el medio de exclusión de la sucesión realizada por el testador hacia uno de sus herederos forzosos, es decir, es el medio por el cual el testador podrá excluir a su heredero de su sucesión por alguna causal establecida en nuestro código; siguiendo al maestro Ferrero (2002) tendremos que "la desheredación consiste en la facultad que tiene solo el testador de separar de la herencia a un heredero forzoso por alguna de las causales señalados en la Ley, que están referidos a actos deshonorosos" (p. 495).

Herencia.

La herencia es entendida como la totalidad de los bienes pertenecientes al causante que serán motivo de transmisión a los herederos forzosos de éste, así tenemos que el maestro Ferrero (2002) establece que "el patrimonio objeto de la transmisión constituye la herencia" (p. 114).

Indignidad

Es otra de las causas por las cuales se puede excluir de la herencia a un heredero, de acuerdo al Dr. Ferrero (2002) "la indignidad responde a un hecho de una persona que le impide recoger los bienes a título gratuito por causa de muerte" (p. 198).

Legítima.

La legítima es comprendida como la porción de toda la herencia que no puede ser dispuesta por el testador, Lanatta citado por Rosas (2017) menciona que "la legítima es la parte intangible de los bienes

del testador de la que éste no puede disponer libremente, porque está reservada a ciertos herederos, quienes, en virtud del derecho imperativo que la ley les acuerda en la sucesión, son denominados forzosos, legitimarios o necesarios” (p. 75).

Masa hereditaria.

La masa hereditaria estará constituida por la totalidad de bienes que fueron adquiridos por el causante durante su vida, así también, el profesor Ferrero (2002) nos menciona que la masa hereditaria “está representada por un elemento físico y tangible, cual es el activo y el pasivo de los cuales era titular el difunto” (p. 657).

Órdenes sucesorios.

Por órdenes sucesorios, vamos a comprender la relación con la que los ascendientes, descendientes y colaterales van a poder suceder a una persona fallecida, de acuerdo a nuestro Código Civil, el primer orden será conformado por los hijos, el segundo por los padres, el tercero por el cónyuge y finalmente por los colaterales; el profesor Ferrero (2002) nos dice respecto a los órdenes sucesorios que “el artículo 816 indica el orden sucesorio, entendiéndose la relación de los herederos legales y la preferencia de unos sobre otros...” (p. 622).

Preterición.

Los herederos preteridos no serán otra cosa que aquellos herederos que han sido dejados de lado en una sucesión, es decir, serán los herederos forzosos que han sido excluidos de la sucesión por parte de los demás herederos, frente a esto, el heredero preterido tiene expedito el derecho de poder solicitar que se le incorpore en la sucesión a través de la petición de herencia o de la acción reivindicatoria, según sea el caso; los profesores Echevarría (2011) nos enseñan que la preterición se da cuando se ha “prescindido de un legitimario en el testamento, u omitido, olvidado o pasado en silencio...” (p. 357).

Representación sucesora.

La representación sucesora será posible en situaciones en las que uno de los herederos haya sido declarado indigno o haya sido desheredado, en este tipo de situaciones, los hijos de este heredero podrán participar de la sucesión, en representación de su ascendiente desheredado, los profesores Echevarria (2011) nos enseñan que “la representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si está o aquel no quisiese o no pudiese suceder” (p. 175).

Sucesión testada.

Por sucesión testada, vamos a comprenderla como la disposición de bienes por parte del causante en ejercicio de su última manifestación de voluntad; así, tenemos a Estrada citado por Rosas (2017) cuando señala que “Es el acto jurídico personalísimo, voluntario y libre, mediante el cual el causante expresa su disposición de última voluntad” (p. 42).

Sucesión intestada.

Este tipo de sucesión solamente tendrá lugar cuando el causante no haya dejado testamento alguno o el que hubiese dejado ha sido declarado nulo; así, el Estado busca suplir la última voluntad del causante y permitir instituir herederos para que puedan obtener los bienes del causante; el maestro Ferrero (2002) señala que esta sucesión es “...normada por la ley, en la cual el legislador, ante la ausencia de declaración de voluntad del causante, señala un orden sucesoral y la parte que le corresponde a cada heredero” (p. 611).

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. **Ámbito.**

La presente investigación sobre la regulación de los deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil y la tutela de sus derechos hereditarios, se ha desarrollado en la Ciudad de Huancayo, de la provincia del mismo nombre de la Región Junín.

3.2. **Población**

Para el estudio se ha visto por conveniente considerar como población de estudios a **150** jueces, docentes universitarios y abogados en la especialidad de Derecho Civil, quienes con la experiencia en la dirección del proceso, en la emisión de dictámenes y el trámite de los procesos judiciales aportarán con opiniones que permitirán demostrar la hipótesis planteada en la investigación.

UNIDAD DE ANÁLISIS

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Jueces	15

Abogados	110
Docentes Universitarios	25
TOTAL	150

3.3. Muestra

Como la muestra es una parte de la población y tiene que ser representativa, se optó por utilizar el tipo de muestreo probabilístico aleatorio simple, es decir, que todos los integrantes de la población de estudio tienen las mismas características y son conocedores del derecho por la formación jurídica que tienen. En razón a ello, se determinó el tamaño de la muestra en **108**, las que están conformado por: jueces, docentes universitarios y abogados en Derecho Civil.

UNIDAD DE ANÁLISIS

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Jueces	13
Abogados	72
Docentes Universitarios	23
TOTAL	108

Tipo de muestreo

Para la determinación del tamaño de la muestra se optó por el tipo de muestreo probabilístico aleatorio simple, porque todos los integrantes de la muestra tienen las mismas posibilidades de ser elegidos al ser de profesión abogados, y como tal son conocedores del Derecho Civil. Por lo tanto, para el cálculo del tamaño de la muestra se eligió la siguiente fórmula matemática:

$$Z^2 p.q$$

$$n = \frac{\dots}{E^2}$$

Donde:

Z: 1.96 es el percentil de la distribución normal con probabilidad central del 95 %

p: Aceptación (0.5) proporción estimada de la muestra.

q: margen de rechazo (0.5) equivale a 1-p

E^2 = Error al 5% (0.05) error de muestra a través del cual medimos la precisión de las estimaciones.

Reemplazando valores tenemos:

$$(1,96)^2 (0,5) (0,5)$$

$$n = \frac{\dots}{(0,05)^2}$$

$$(0,05)^2$$

$$n = 3,8416 \times 0,25$$

$$\frac{\dots}{0,0025}$$

$$0,0025$$

$$n = 384,16$$

$$n = 384$$

Fórmula ajustada

Luego se determinó el tamaño de la muestra representativa a partir de la fórmula: n

$$n_o = \frac{\dots}{p+q+n}$$

$$p+q+n$$

$$\frac{\dots}{N}$$

$$N$$

Donde:

n_o = Muestra ajustada

n = 384 (tamaño de la muestra proveniente de una población seleccionada por su especialidad).

N = Población

Reemplazando valores tenemos:

$$n_o = \frac{384}{(0,5 + 0,5) + 384} = \frac{384}{150}$$

$$n_o = \frac{384}{1 + 2.56} = \frac{384}{3.56}$$

$$n_o = \frac{384}{3.56} = 107.86$$

$$n_o = 108$$

3.4. Nivel y tipo de estudio.**3.4.1. Nivel de estudio explicativo.**

La presente investigación, por la profundidad y complejidad de estudio, se encuentra ubicado en el nivel explicativo, porque comprende dos variables, una independiente denominada regulación de los deberes de los hijos frente a sus padres y una variable dependiente denominada tutela de sus derechos hereditarios, a fin de demostrar como la primera

variable está afectando la segunda variable al presentarse una omisión en la normatividad.

Tal como lo señala Daniels, et., al. (2011) cuando sostiene que las investigaciones explicativas “se encauzan a responder sobre el origen, motivos o razones, de los fenómenos físicos o sociales, respectivamente. Así, el interés de este tipo de investigaciones se centra en explicar por qué o cual es la razón por la que ocurre un fenómeno y bajo qué condiciones se da este, o bien, porque dos o más variables están relacionadas.” (p. 54)

3.4.2. Tipo de estudio básica

Pimienta (2012) señala que “La investigación básica tiene como objetivo la búsqueda del conocimiento por el conocimiento mismo, sin considerar directamente sus posibles aplicaciones prácticas. Pretende ampliar y profundizar los conocimientos acerca de la realidad y, dado que el saber que está en construcción es un saber científico, se enfoca en la construcción de generalizaciones cada vez mayores (hipótesis, leyes, teorías).” (p. 09)

El tipo de investigación es básica, porque conforme a la naturaleza de la investigación se procederá a recopilar información de las fuentes bibliográficas, y del contexto de estudio, para luego ser procesado, y una vez demostrada la hipótesis, se procederá a aportar con nuevos conocimientos al Derecho Civil.

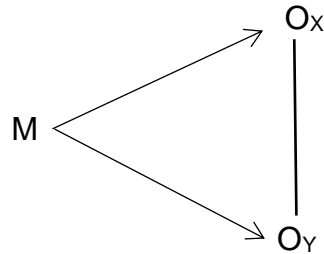
3.5. Diseño de investigación.

Diseño de investigación no experimental – explicativo.

El diseño de investigación está relacionado directamente a la muestra de estudio, en el presente caso no se manipuló la variable independiente para ver el efecto en la variable dependiente, lo que se hizo es estudiar la variable tal como se encuentra en la realidad para explicar cómo está variable está afectando a la variable dependiente.

Para cuyo efecto se utilizó el esquema que es la representación de la forma como se hizo la tratativa de ambas variables.

ESQUEMA



Dónde:

M : Observación de la muestra de estudio

Ox y Oy: Resultados de la variable independiente y dependiente en la muestra de estudio.

3.6. Técnicas e instrumentos.

3.6.1. Técnica.

Encuesta.

Blanco (2011) con respecto a la técnica de la encuesta define como “una herramienta o instrumento estandarizada/o que permite obtener información acerca de una muestra de la población total.” (p. 75).

Siguiendo el orden de ideas del autor antes citado, la técnica que se aplicó en esta investigación es la encuesta. Estuvo dirigida a los magistrados, docentes universitarios y abogados en materia civil. El propósito fue recoger sus opiniones acerca del problema de investigación, con los cuales se pretendió demostrar la hipótesis formulada en el proyecto de investigación.

3.6.2. Instrumento.

Cuestionario.

Fabregues, et al. (2016) manifiesta que el cuestionario es “el instrumento estandarizado que empleamos para la recogida de datos durante el trabajo de campo de algunas investigaciones cuantitativas, fundamentalmente, las que se llevan a cabo con metodologías de encuestas. En pocas palabras, se podría decir que es la herramienta que permite al científico social plantear un conjunto de preguntas para recoger información estructurada sobre una muestra de personas, empleando el tratamiento cuantitativo y agregado de las respuestas para describir a la población a la que pertenecen y/o contrastar estadísticamente algunas relaciones entre medidas de su interés.” (pp. 24 – 25).

En tal sentido, el instrumento utilizado en la presente investigación comprendió de una hoja de cuestionarios la cual se elaboró conforme a las variables e indicadores, mediante preguntas cerradas de opciones múltiples. Las respuestas que se obtendrán servirán para demostrar la hipótesis planteada en la investigación.

3.7. Validación y confiabilidad del instrumento.

La validez y la confiabilidad son pruebas que permiten evaluar el instrumento de investigación, para tener mayor seguridad y certeza sobre los datos que se van a recoger. En caso de la validez, se dice que un instrumento es válido cuando mide lo que realmente desea medir. Al respecto Delio del Rincón citado por Valderrama (2009) menciona “(...) se entiende por validez el grado en que la medida refiere con exactitud el rasgo, característica o dimensión que se pretende medir (...) la validez se da en diferentes grados y es necesario caracterizar el tipo de validez de la prueba.” (p. 42)

En cambio, la confiabilidad consiste en recoger la información de la misma muestra en diferentes momentos, pero utilizando el mismo instrumento y los resultados deben ser los mismos, sin llegar a una variación, si mantienen uniformidad y consistencia, entonces se dirá

que el instrumento es confiable. Es por ello Kerlinger (2002) sostiene que la “confiabilidad puede definirse como la ausencia relativa de errores de medición en un instrumento de medición.- La confiabilidad es la falta de distorsión o precisión de un instrumento de medición.” (p. 583)

En la investigación se optó por la validez del instrumento, para ello se recurrió a expertos en la parte temática y metodológica a fin de que validen el instrumento, y luego se procedió a recopilar la información de la muestra de estudio, las que se adjuntará como anexo de la investigación.

3.8. Procedimiento.

El procedimiento para la recopilación de información se inició con la elaboración del cuestionario de acuerdo a los indicadores de las variables, en seguida se procedió a la validación de los expertos. Para ello se le entregó la matriz de consistencia y la ficha de validación, quienes calificaron de acuerdo a su criterio y a los indicadores que se encuentra en la ficha, una vez validado se procedió a la aplicación en la muestra de estudio que estuvo conformado por jueces, docentes universitarios y abogados litigantes ligados a la especialidad de Derecho Civil.

3.9. Tabulación.

Para la tabulación se utilizó el programa SPSS v25, previo a ello se clasificaron las preguntas de acuerdo a cada variable, se codificó y se procedió a la tabulación. Enseguida, se almacenó la información en el programa SPSS a fin de procesar los datos, luego de su procesamiento se obtuvo la tabla de distribución de frecuencias y los gráficos estadísticos, para proceder en seguida al análisis e interpretación.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis descriptivo.

4.1.1. Descripción de los datos obtenidos de la encuesta aplicada a los jueces, docentes universitarios y abogados especializados en materia civil.

1. ¿Cree Ud., que existe una omisión normativa entre la Constitución y Código Civil, con respecto al deber de asistencia y protección de los hijos frente a sus padres?

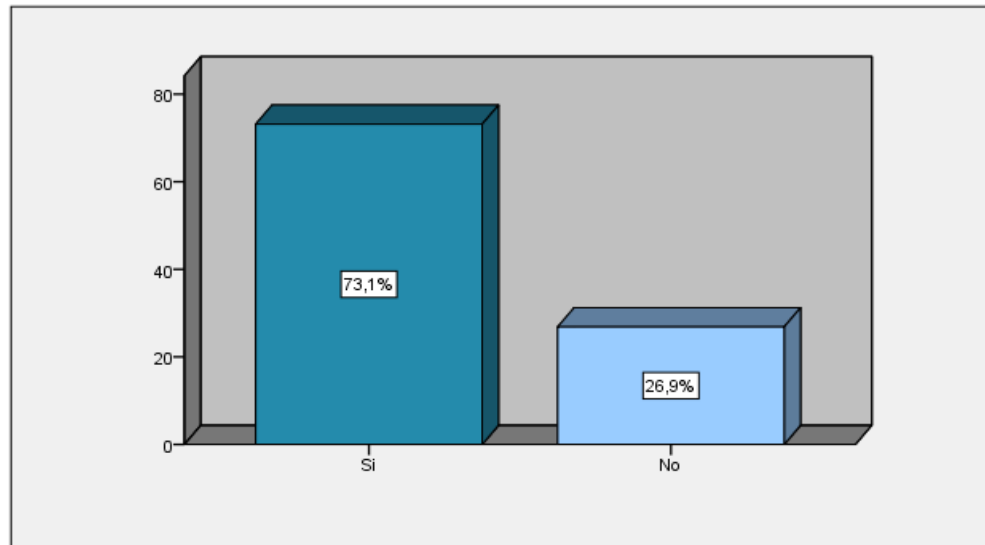
TABLA N° 01
OMISIÓN NORMATIVA ENTRE LA CONSTITUCIÓN Y EL CÓDIGO CIVIL
RESPECTO A LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS HIJOS HACIA LOS
PADRES

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	79	73,1	73,1	73,1
No	29	26,9	26,9	100,0
Total	108	100,0	100,0	

FUENTE: Encuesta aplicada a jueces, docentes universitarios y abogados especializados en materia civil – 2019.

ELABORADO: Mucha Palomino Jorge Luis.

GRÁFICO N° 01: OMISIÓN NORMATIVA ENTRE LA CONSTITUCIÓN Y EL CÓDIGO CIVIL RESPECTO A LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS HIJOS HACIA LOS PADRES



FUENTE: Encuesta aplicada a jueces, docentes universitarios y abogados especializados en materia civil - 2019.

ELABORADO: Mucha Palomino Jorge Luis

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

El 73,1% de la muestra encuestada manifestaron que si existe una omisión normativa entre la Constitución y Código Civil, con respecto al deber de asistencia y protección de los hijos frente a sus padres, a diferencia de un 26,9% que señalan que no existe dicha omisión normativa.

De las respuestas de la muestra encuestada, teniendo en consideración que un 73,1% manifiestan que existe una omisión normativa entre la constitución y el Código Civil con respecto a la asistencia y protección de los hijos a los padres, se observa incompatibilidad normativa entre los párrafos segundo y tercero del artículo 6° de la Constitución y el artículo 235° del Código Civil respecto a la reciprocidad de cumplimiento de igualdad de deberes y derechos de los hijos hacia sus padres. Por un lado, la Constitución Política del Perú establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Por lo tanto, todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, pero si nos

remitimos al artículo 235° del Código Civil sólo señala los deberes de los padres y que todos los hijos tienen iguales derechos. Sin embargo, no hace referencia sobre la obligación de asistencia y protección de los hijos hacia sus padres, hecho que permite manifestar que en realidad no hay compatibilidad entre ambas normatividades.

2. ¿Considera Ud. que el Código Civil Peruano, regula respecto a los deberes de asistencia y protección de los hijos para con sus padres?

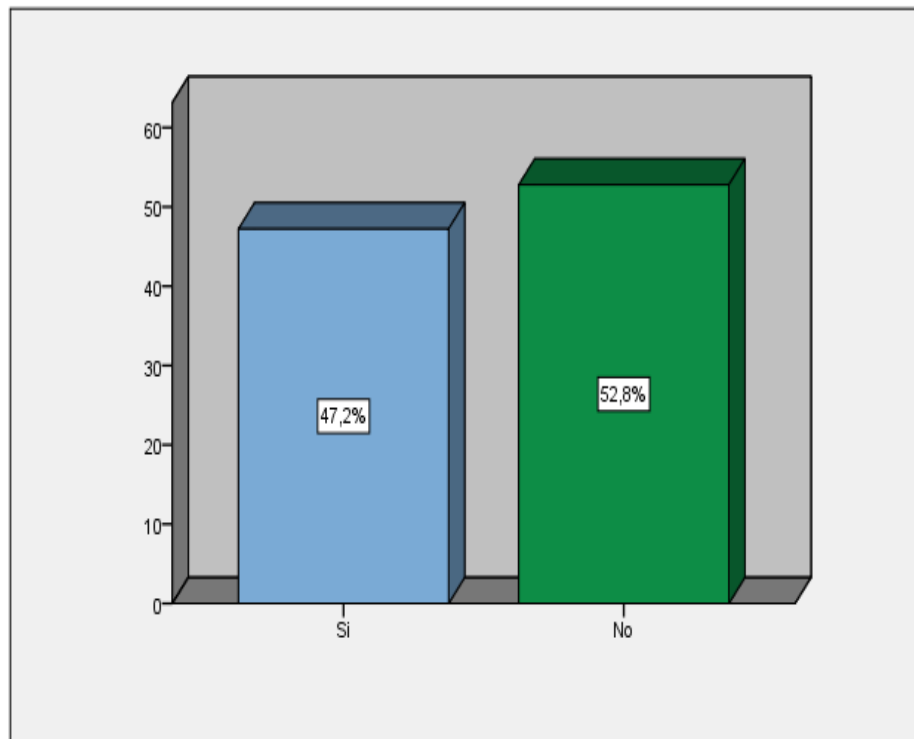
TABLA N° 02
REGULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL RESPECTO AL DEBER Y ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS HIJOS HACIA SUS PADRES

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	51	47,2	47,2	47,2
No	57	52,8	52,8	100,0
Total	108	100,0	100,0	

FUENTE: Encuesta aplicada a jueces, docentes universitarios y abogados especializados en materia civil – 2019.

ELABORADO: Mucha Palomino Jorge Luis.

GRÁFICO N° 02: REGULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL RESPECTO AL DEBER Y ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS HIJOS HACIA SUS PADRES



FUENTE: Encuesta aplicada a jueces, docentes universitarios y abogados especializados en materia civil - 2019.

ELABORADO: Mucha Palomino Jorge Luis

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

El 52,8% de la muestra encuestada señala que el Código Civil Peruano, no regula respecto a los deberes de asistencia y protección de los hijos para con sus padres, a diferencia de un 47,2% que manifiestan que si regula, respuesta que nos llama mucho la atención en razón que una parte de la muestra encuestada desconoce con precisión lo establecido en el Código Civil.

De las respuestas descritas se puede deducir que es cierto que el Código Civil, no establece con precisión sobre la asistencia y protección de los hijos hacia los padres, pero si el artículo 235 del Código en mención, señala sobre los deberes de los padres que están obligados a proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores; además, señala que todos los hijos tienen la igualdad de derechos. Entonces, dicho artículo señala sobre la obligación de los padres y la igualdad de los hijos con respecto a sus derechos, pero no establece nada con respecto a las obligaciones que deben asumir los hijos hacia sus padres cuando ya llegan a cierta edad que necesitan apoyo de sus hijos.

3. ¿Cree Ud., que existe incumplimiento del deber de asistencia ante los padres de uno de los herederos en una familia?

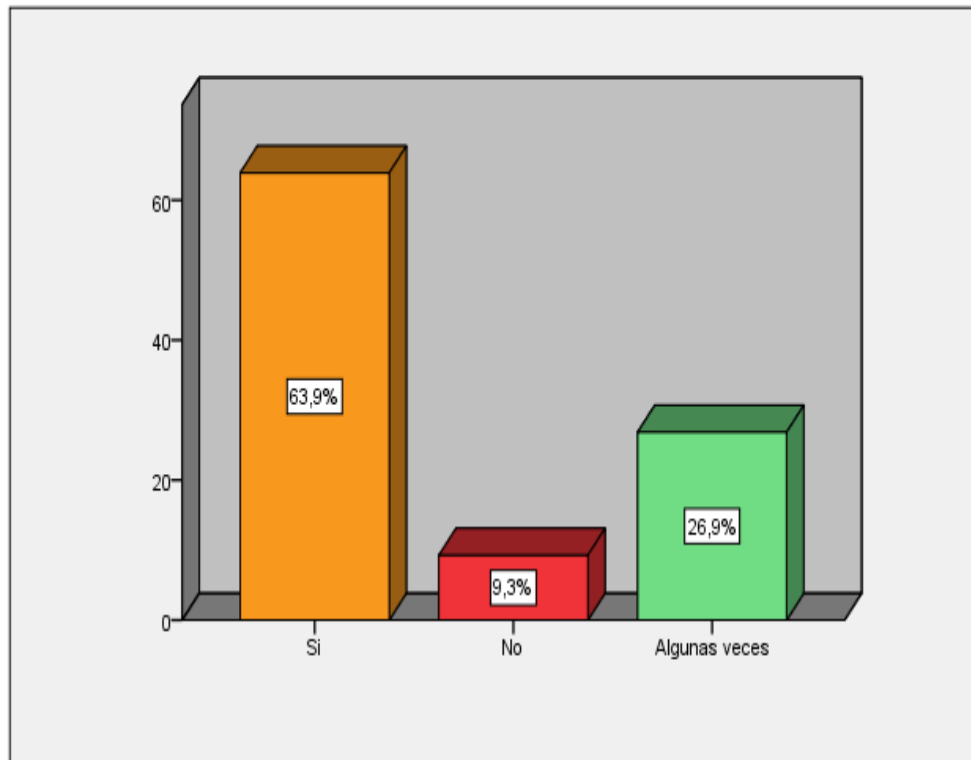
TABLA N° 03
INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ASISTENCIA A SUS PADRES DEL HEREDERO DE UNA FAMILIA

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	69	63,9	63,9	63,9
No	10	9,3	9,3	73,1
Algunas veces	29	26,9	26,9	100,0
Total	108	100,0	100,0	

FUENTE: Encuesta aplicada a jueces, docentes universitarios y abogados especializados en materia civil – 2019.

ELABORADO: Mucha Palomino Jorge Luis.

GRÁFICO N° 03: INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ASISTENCIA A SUS PADRES DEL HEREDERO DE UNA FAMILIA



FUENTE: Encuesta aplicada a jueces, docentes universitarios y abogados especializados en materia civil - 2019.

ELABORADO: Mucha Palomino Jorge Luis

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

El 63,9% de la muestra encuestada señala que si existe incumplimiento del deber de asistencia ante los padres de uno de los herederos dentro de una familia. En este mismo sentido el 26,9% señala que algunas veces hay incumplimiento de asistencia por uno de los herederos; a diferencia del 9,3% que manifiestan que no hay incumplimiento, quiere decir que todo cumple con su deber de asistencia.

De los resultados se puede inferir que en una familia siempre hay un heredero que incumple con su obligación de asistencia y protección a sus padres que se encuentran en avanzada de edad, tal como lo señala el 63,9% de la muestra encuestada; a diferencia de los otros herederos que cumplen con su obligación tal como lo corresponde aun cuando no hay una obligación establecida en la normatividad.

4. ¿Considera Ud. que existe desproporcionalidad en la distribución de la masa hereditaria entre los herederos, cuando algunos de ellos cumplieron su obligación frente al hijo que incumplió?

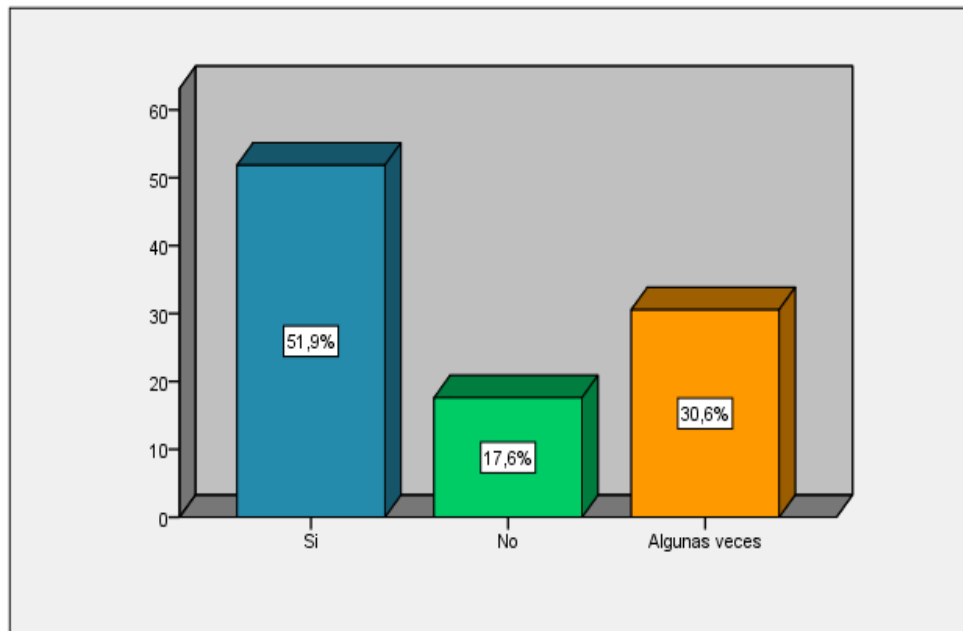
TABLA N° 04
DESproporcionalidad en la distribución de la masa hereditaria frente al cumplimiento de su obligación de hijo y al que incumplió

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	56	51,9	51,9	51,9
No	19	17,6	17,6	69,4
Algunas veces	33	30,6	30,6	100,0
Total	108	100,0	100,0	

FUENTE: Encuesta aplicada a jueces, docentes universitarios y abogados especializados en materia civil – 2019.

ELABORADO: Mucha Palomino Jorge Luis.

GRÁFICO N° 04: DESproporcionalidad en la distribución de la masa hereditaria frente al cumplimiento de su obligación de hijo y al que incumplió



FUENTE: Encuesta aplicada a jueces, docentes universitarios y abogados especializados en materia civil - 2019.

ELABORADO: Mucha Palomino Jorge Luis

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

El 51,9% de la muestra encuestada manifiestan que si existe desproporcionalidad en la distribución de la masa hereditaria entre los herederos, cuando algunos de ellos cumplieron su obligación frente al hijo que incumplió. Asimismo, un 30,6% manifiestan que algunas veces existe desproporcionalidad, a una diferencia del 17,6% que manifiesta no existe desproporcionalidad esto quiere decir para ellos es proporcional la distribución de la masa hereditaria, claro en forma general uno puede tener esa visión, pero si analizamos minuciosamente para el caso de la investigación en realidad es desproporcional la distribución de la masa hereditaria.

Coincidiendo con las respuestas de la tabla y gráfico N° 04, donde manifiesta el 51,9% que si es desproporcional la distribución de la masa hereditaria y teniendo en consideración el 30,6% que señalan algunas veces, se puede deducir que en realidad existe una desproporcionalidad en la distribución de la masa hereditaria, porque conforme regula el artículo 660 del Código Civil los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmite a sus sucesores. Asimismo, el artículo 815 señala que la herencia corresponde a los herederos legales (...), esto quiere decir que todos los herederos tienen el derecho de heredar salvo los que fueron excluidos por la causal de indignidad, pero ¿Qué ocurre si uno de los hijos incumple con su obligación de asistencia ante sus padres?, el cuerpo normativo no prevé esa causal. Por lo tanto, quien cumple y quien incumple su obligación de hijo tienen el mismo derecho.

5. ¿Cree Ud. que se está afectando la tutela de los derechos del hijo que cumplió frente al hijo que incumple con su deber de asistencia de su padre?

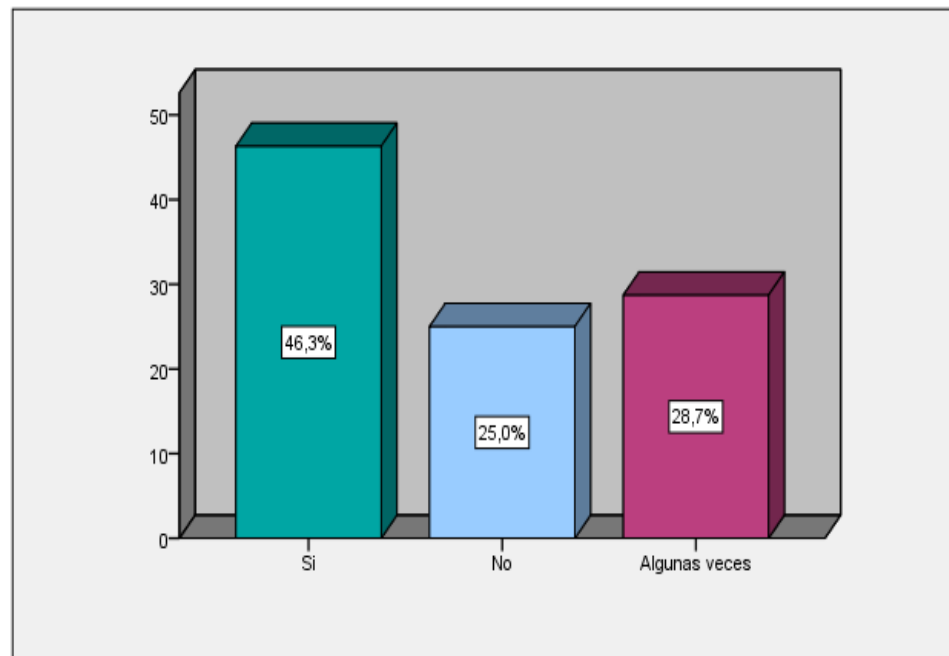
TABLA N° 05
AFECTACIÓN DE LA TUTELA DE LOS DERECHOS DEL HIJO QUE CUMPLIÓ
FRENTE AL HIJO QUE INCUMPLIO SU DEBER DE ASISTENCIA A SU PADRE

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	50	46,3	46,3	46,3
No	27	25,0	25,0	71,3
Algunas veces	31	28,7	28,7	100,0
Total	108	100,0	100,0	

FUENTE: Encuesta aplicada a jueces, docentes universitarios y abogados especializados en materia civil – 2019.

ELABORADO: Mucha Palomino Jorge Luis.

GRÁFICO N° 05: AFECTACIÓN DE LA TUTELA DE LOS DERECHOS DEL HIJO
QUE CUMPLIO FRENTE AL HIJO QUE INCUMPLIO SU DEBER DE ASISTENCIA A
SU PADRE



FUENTE: Encuesta aplicada a jueces, docentes universitarios y abogados especializados en materia civil - 2019.

ELABORADO: Mucha Palomino Jorge Luis

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Según las respuestas a la pregunta de la tabla y gráfico N° 05 el 46,3% de la muestra encuestada señalan que si se está afectando la tutela de los derechos del hijo que cumplió frente al hijo que incumple con su deber de asistencia de su padre, y el 28,7% afirman que algunas veces se afecta a la tutela de los derechos. A diferencia de un 25,0% que manifiestan que no se afecta la tutela de los derechos frente al hijo que cumple y el otro que incumple su deber de asistencia.

De las respuestas se puede deducir que si se está afectando la tutela de derechos del hijo que cumple su obligación de asistencia y protección de sus padres a diferencia del que no cumplió con dicha obligación porque en el momento de la repartición de la herencia ambos van a ser beneficiados en forma proporcional. Entonces, ¿cuál es la sanción frente a la decidía o indiferencia? porque tanto los derechos como las obligaciones deben ser en igualdad de condiciones y con la misma proporcionalidad, ya que al existir desequilibrio entre ambos, entonces se afecta el derecho a la tutela del hijo o hijos que cumplieron.

6. ¿Usted está de acuerdo que el incumplimiento de los deberes de asistencia del heredero frente a sus padres, conllevaría a su exclusión por la causal de indignidad de la masa hereditaria?

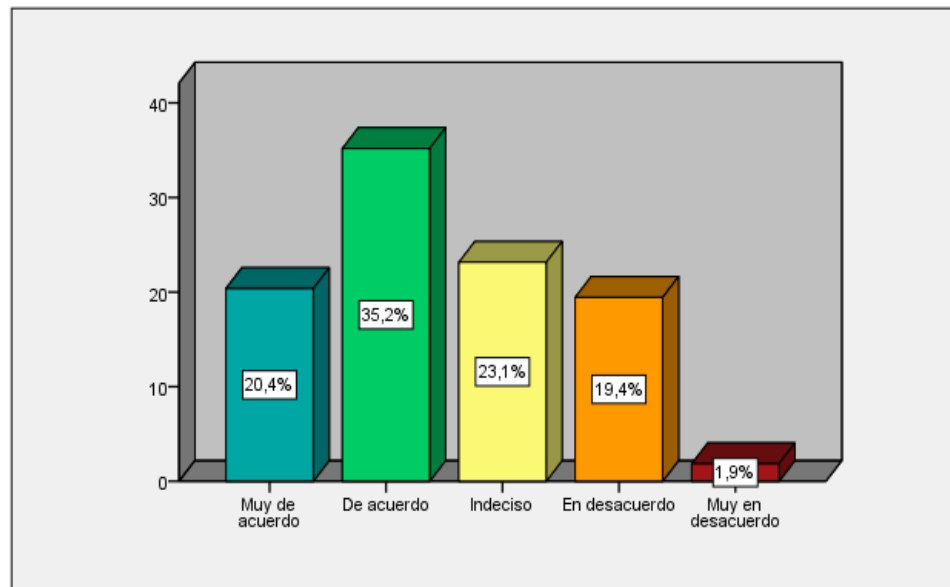
TABLA N° 06
INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ASISTENCIA DEL HEREDERO FRENTE A SU PADRE Y LA EXCLUSIÓN COMO CAUSAL DE INDIGNIDAD DE LA MASA HEREDITARIA

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Muy de acuerdo	22	20,4	20,4	20,4
De acuerdo	38	35,2	35,2	55,6
Indeciso	25	23,1	23,1	78,7
En desacuerdo	21	19,4	19,4	98,1
Muy en desacuerdo	2	1,9	1,9	100,0
Total	108	100,0	100,0	

FUENTE: Encuesta aplicada a jueces, docentes universitarios y abogados especializados en materia civil – 2019.

ELABORADO: Mucha Palomino Jorge Luis.

GRÁFICO N° 06: INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ASISTENCIA DEL HEREDERO FRENTE A SU PADRE Y LA EXCLUSIÓN COMO CAUSAL DE INDIGNIDAD DE LA MASA HEREDITARIA



FUENTE: Encuesta aplicada a jueces, docentes universitarios y abogados especializados en materia civil – 2019.

ELABORADO: Mucha Palomino Jorge Luis

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

De la encuesta aplicada a los jueces, docentes universitarios y abogados señalan el 20,4% que están muy de acuerdo que el incumplimiento de los deberes de asistencia del heredero frente a sus padres, conllevaría a su exclusión por la causal de indignidad de la masa hereditaria, conforme a la misma idea el 35,2% manifiestan que están de acuerdo con la exclusión. Por otro lado, un 23,1% muestran una indecisión en su respuesta, pero sí un 19,4% señalan que no están de acuerdo con la exclusión y asimismo un 1,9% afirma que están muy en desacuerdo con la propuesta de exclusión.

De las respuestas descritas se puede deducir que se concuerda con la posición de los encuestados que manifiestan que están de acuerdo y muy de acuerdo con la exclusión por el incumplimiento de los deberes de asistencia del heredero frente a sus padres.

7. ¿Está Ud., de acuerdo que se incorpore en el art. 667 del Código Civil como una causal la exclusión del heredero por incumplimiento de su deber de asistencia frente a sus padres?

TABLA N° 07

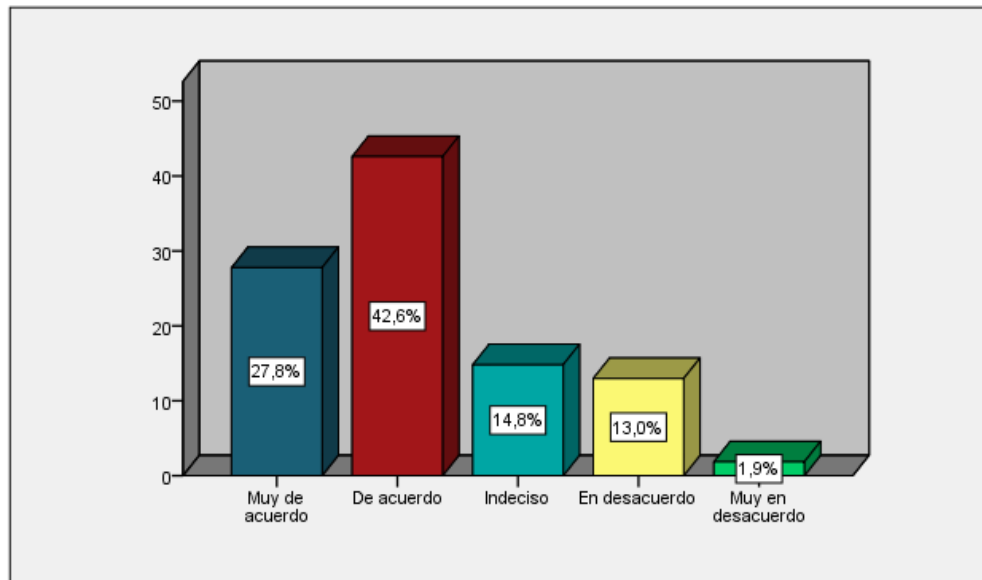
INCORPORACIÓN EN EL ART. 667 DEL CÓDIGO CIVIL, DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DEL HEREDERO POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ASISTENCIA FRENTE A SU PADRE

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Muy de acuerdo	30	27,8	27,8	27,8
De acuerdo	46	42,6	42,6	70,4
Indeciso	16	14,8	14,8	85,2
En desacuerdo	14	13,0	13,0	98,1
Muy en desacuerdo	2	1,9	1,9	100,0
Total	108	100,0	100,0	

FUENTE: Encuesta aplicada a jueces, docentes universitarios y abogados especializados en materia civil – 2019.

ELABORADO: Mucha Palomino Jorge Luis.

GRÁFICO N° 07: INCORPORACIÓN EN EL ART. 667 DEL CÓDIGO CIVIL LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DEL HEREDERO POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ASISTENCIA FRENTE A SU PADRE



FUENTE: Encuesta aplicada a jueces, docentes universitarios y abogados especializados en materia civil - 2019.

ELABORADO: Mucha Palomino Jorge Luis

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

De la muestra encuestada, el 42,6% están de acuerdo que se incorpore en el art. 667 del Código Civil como una causal de indignidad, la exclusión del heredero por incumplimiento de su deber de asistencia frente a sus padres, asimismo apoyando la idea anterior el 27,8% está muy de acuerdo con la incorporación al Código Civil como una causal de indignidad. Al respecto, el 14,8% muestra una indecisión, a diferencia de un 13% que señala que están en desacuerdo y asimismo el 1.9% que están muy en desacuerdo con la propuesta.

De los resultados de los datos observados en la tabla y gráfico N° 07, se puede deducir que existe un porcentaje muy significativo teniendo en consideración ambas respuestas que vendrían a ser el 70,4% que están de acuerdo y muy de acuerdo que se incorpore en el art. 667 del Código Civil como una causal la exclusión del heredero por incumplimiento de su deber de asistencia frente a sus padres. Solo de esa manera se podría promover que los hijos que muestran indiferencia puedan asumir su obligación frente a los que cumplen a fin de cautelar el derecho que les asiste a los padres en estado de edad avanzada o los que se encuentran mal de salud.

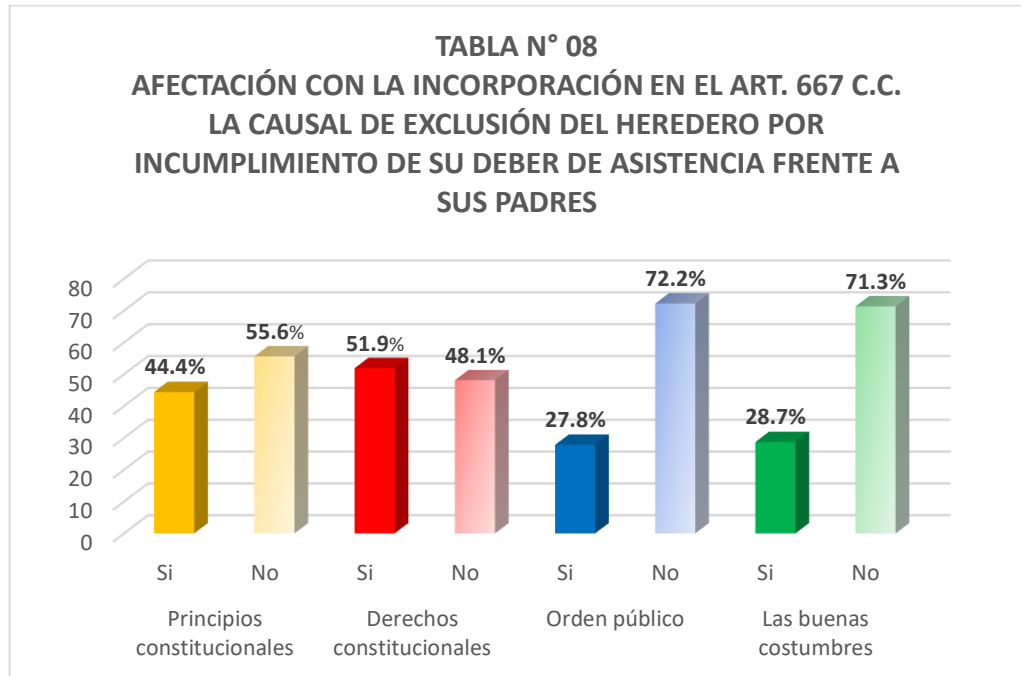
8. ¿Considera Ud., que cuando se incorpore en el art. 667 del Código Civil la causal de exclusión del heredero por incumplimiento de su deber de asistencia frente a sus padres, se estaría afectando?

TABLA N° 08
AFECTACIÓN CON LA INCORPORACIÓN EN EL ART. 667 DEL C. C. DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DEL HEREDERO POR INCUMPLIMIENTO DE SU DEBER DE ASISTENCIA FRENTE A SUS PADRES

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Principios constitucionales				
Si	48	44,4	44,4	44,4
No	60	55,6	55,6	100,0
Total	108	100,0	100,0	
Derechos constitucionales				
Si	56	51,9	51,9	51,9
No	52	48,1	48,1	100,0
Total	108	100,0	100,0	
Orden público				
Si	30	27,8	27,8	27,8
No	78	72,2	72,2	100,0
Total	108	100,0	100,0	
Las buenas costumbres				
Si	31	28,7	28,7	28,7
No	77	71,3	71,3	100,0
Total	108	100,0	100,0	

FUENTE: Encuesta aplicada a jueces, docentes universitarios y abogados especializados en materia civil – 2019.

ELABORADO: Mucha Palomino Jorge Luis.



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Se puede observar en las respuestas de la tabla y gráfico N° 08, que la incorporación al art. 667 del Código Civil la causal de exclusión del heredero por incumplimiento de su deber de asistencia frente a sus padres, se estaría afectando en un 44,4% a principios constitucionales, 51,9% a derechos constitucionales, 27,8% al orden público y 28,7% a las buenas costumbres. A diferencia del 55,6% que manifiestan que no se está afectando principios constitucionales, 48,1% que no se está afectan derechos, 72, 2% que no se estaría afectando el orden público, y el 71,3% que no se estaría afectando las buenas costumbres cuando se incorpore en el art. 667 del Código Civil la causal de exclusión del heredero por incumplimiento de su deber de asistencia frente a sus padres, se estaría afectando

De las respuestas se puede deducir que cuando se incorpore en el art. 667 del Código Civil la causal de exclusión del heredero por incumplimiento de su deber de asistencia frente a sus padres, no se estaría afectando los principios constitucionales, tampoco el orden público, menos las buenas costumbres. Por último, un 48,1% afirma que no se estarían afectando derechos constitucionales, esto quiere decir que si es viable la incorporación al Código Civil dicha institución jurídica, a fin de proteger los derechos de los padres y buscar la proporcionalidad en cuanto al deber y derechos de los hijos.

9. ¿Considera Ud, que el hijo que cumplió con sus deberes de asistencia a sus padres tendría mejor derecho sucesorio respecto a la masa hereditaria, frente a su hermano que incumplió?

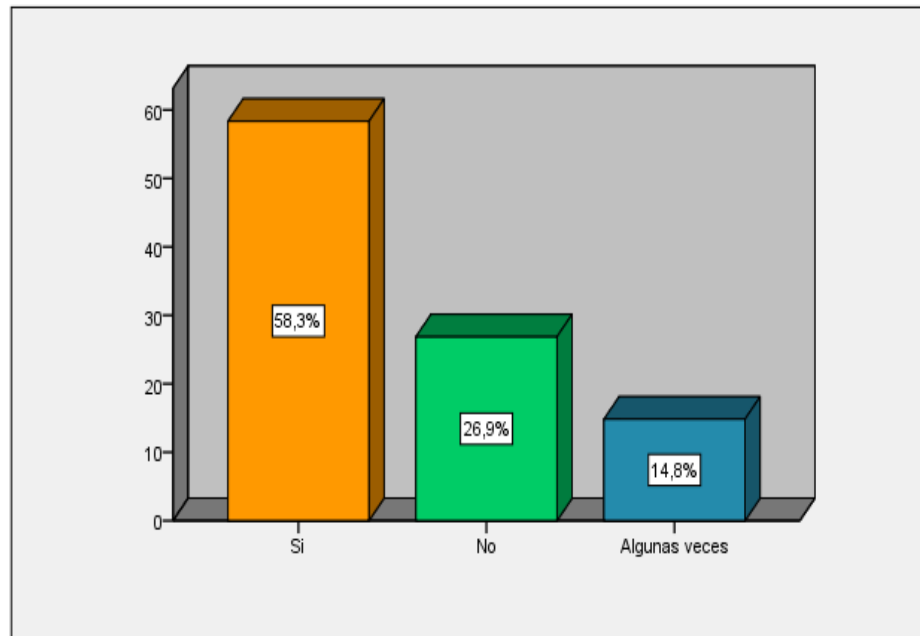
TABLA N° 09
MEJOR DERECHO SUCESORIO A LA MASA HEREDITARIA DEL HIJO QUE CUMPLIO CON SU DEBER DE ASITENCIA A SUS PADRES

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	63	58,3	58,3	58,3
	No	29	26,9	26,9	85,2
	Algunas veces	16	14,8	14,8	100,0
	Total	108	100,0	100,0	

FUENTE: Encuesta aplicada a jueces, docentes universitarios y abogados especializados en materia civil – 2019.

ELABORADO: Mucha Palomino Jorge Luis.

GRÁFCO N° 09: MEJOR DERECHO SUCESORIO A LA MASA HEREDITARIA DEL GRÁFICO N° 08: HIJO QUE CUMPLIO CON SU DEBER DE ASITENCIA A SUS PADRES



FUENTE: Encuesta aplicada a jueces, docentes universitarios y abogados especializados en materia civil - 2019.

ELABORADO: Mucha Palomino Jorge Luis

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Conforme a los resultados, el 58,3% señalan que el hijo que cumplió con sus deberes de asistencia a sus padres, tendría mejor derecho sucesorio respecto a la masa hereditaria, frente a su hermano que incumplió, y un 14,8% que señala que algunas veces tendrían mejor derecho sucesorio. A diferencia de un 26,9% que afirman que no tendrían mejor derecho sucesorio respecto a la masa hereditaria.

De los datos descritos se puede deducir que por principio lógico y proporcionalidad, el hijo que cumplió con sus deberes de asistencia a sus padres, debería tener mejor derecho sucesorio respecto a la masa hereditaria, frente a su hermano que incumplió como una forma de castigo por su negligencia, decidía y descuido frente a la asistencia y protección de sus padres. Quien en forma puntual y responsable asumió su responsabilidad de hijo debería tener mayor proporcionalidad al momento de la distribución de la más hereditaria.

4.2. Análisis inferencial y contrastación de hipótesis.

4.2.1. Con respecto a la primera hipótesis específica.

“La omisión normativa en el Código Civil respecto a los deberes de los hijos para con sus padres establecido en la Constitución, incide en la desproporcionalidad de la distribución de la masa hereditaria entre herederos.”

Esta hipótesis está demostrada conforme a los resultados obtenidos de la muestra, encuesta a profesionales ligados a la especialidad de derecho Civil, tal como se puede observar en la tabla y gráfico N° 01, el 73,1% quienes manifestaron que si existe una omisión normativa entre la Constitución y el Código Civil, con respecto al deber de asistencia y protección de los hijos frente a sus padres.

En tal sentido incide en la desproporcionalidad de la distribución de la masa hereditaria entre herederos, tal como se puede observar en los resultados de la tabla y gráfico N° 04, donde el 51.9% de los encuestados manifiestan que si existe desproporcionalidad en la distribución de la masa hereditaria entre los herederos, cuando algunos de ellos cumplieron su obligación frente al hijo que incumplió, seguido de un 30,6% manifiestan que algunas veces existe desproporcionalidad, es decir apoya al porcentaje anterior.

Entonces al existir una omisión en el artículo 235° del Código Civil, regulando sólo los deberes de los padres y que todos los hijos tienen iguales derechos y al no hacer referencia sobre la obligación de asistencia y protección de los hijos hacia sus padres, ello permite manifestar que en realidad no hay compatibilidad con lo regulado en los párrafos segundo y tercero del artículo 6° de la Constitución Política del Perú y el artículo 235 del Código Civil.

Al existir esta omisión en el Código Civil, se permite la desigualdad de obligaciones entre los hijos y como consecuencia,

la desproporcionalidad en la distribución de la masa hereditaria; el artículo 660 del Código Civil regula que los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, se transmite a sus sucesores, asimismo el artículo 815 señala que la herencia corresponde a los herederos legales (...), esto quiere decir que todos los herederos tienen el derecho de heredar salvo que fueran excluidos por la causal de indignidad, pero ¿qué ocurre si uno de los hijos incumple con su obligación de asistencia a sus padres?, el cuerpo normativo no prevé esa causal. Por lo tanto, el que cumple o incumple su obligación de hijo, tienen el mismo derecho hereditario.

4.2.2. Con respecto a la segunda hipótesis específica.

“Al no estar regulada la igualdad de deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil, afecta la tutela de los derechos del hijo que si cumple.”

Esta hipótesis está demostrada, porque de acuerdo a los resultados de la tabla y gráfico N° 02, en la que el 52,8% de la muestra encuestada, señala que el Código Civil Peruano no regula respecto a los deberes de asistencia y protección de los hijos para con sus padres.

Hecho que permite deducir que la misma normatividad está permitiendo la afectación a la tutela de los derechos de los hijos que cumplen con su obligación de asistencia y protección, frente al hijo que incumple, conforme se puede observar en los resultados de la tabla y gráfico N° 05, en la que el 75,0% de la muestra encuestada, señalan que si se está afectando la tutela de los derechos del hijo que cumplió frente al hijo que incumple con su deber de asistencia de sus padres, porque en el momento de la repartición de la herencia ambos van a ser beneficiados en forma proporcional porque la normatividad no lo prohíbe.

4.2.3. Con respecto a la tercera hipótesis específica.

“El incumplimiento de los deberes del heredero frente a sus padres, conllevaría a su exclusión por causal de indignidad, de la masa hereditaria en el Código Civil.”

Esta hipótesis está demostrada, porque conforme a los resultados de la encuesta, se puede observar que 63,9% manifiestan que existe incumplimiento del deber de asistencia a sus padres del heredero de una familia. Y conforme se puede visualizar en la tabla y gráfico N° 06, afirman el 20,4% que están muy de acuerdo que el incumplimiento de los deberes de asistencia del heredero frente a sus padres, conllevaría a su exclusión por la causal de indignidad de la masa hereditaria, siguiendo la misma idea el 35,2% manifiestan que están de acuerdo con la exclusión. Si sumamos ambas respuestas por el tener el mismo sentido, se estaría afirmando de un 55,6% que están de acuerdo con la exclusión por el incumplimiento de los deberes de asistencia del heredero frente a sus padres.

Por otro lado, en la tabla y gráfico N° 07, el 42,6% están de acuerdo que se incorpore en el art. 667 del Código Civil como una causal la exclusión del heredero por incumplimiento de su deber de asistencia frente a sus padres, asimismo, apoyando la idea anterior el 27,8% está muy de acuerdo con la incorporación al Código Civil como una causal de indignidad el incumplimiento de su deber de hijo frente a sus padres.

Si se llegara a incorporarse en el art. 667 del Código Civil, la causal de exclusión del heredero por incumplimiento de su deber de asistencia frente a sus padres, conforme se puede observar en la tabla y gráfico N° 08, no se estaría afectando los principios constitucionales, tampoco el orden público, menos las buenas costumbres. Al respecto el 55,6% señala que no se estaría afectando principios constitucionales, el 48,1% afirma que no se estaría afectando ningún derecho Constitucional, el 72,2% afirma

que no se estaría afectando el orden público y un 71,3% manifiesta que no se estaría afectando las buenas costumbres. Por las repuestas contundentes y los argumentos vertidos es factible la incorporación en el Código Civil, de la causal de exclusión del heredero, por incumplimiento de su deber de asistencia frente a sus padres.

4.2.4. Con respecto a la cuarta hipótesis específica.

“Es factible que el hijo que cumplió con sus deberes de asistencia a sus padres, tenga mejor derecho sucesorio respecto a la masa hereditaria.”

Esta hipótesis está validada, en razón que conforme se puede observar en la tabla y gráfico N° 09, el 58,3% y 14,8% sumando serían el 73,1% de los encuestados, en forma mayoritaria responden que el hijo que cumplió con sus deberes de asistencia a sus padres, tendría mejor derecho sucesorio respecto a la masa hereditaria, frente a su hermano que incumplió.

El incumplimiento de un deber para que sea sancionado, debe ser incorporado en la normatividad, para que se convierta en obligatorio y como tal, debe ser sancionado por su negligencia, decidía y descuido frente a la inasistencia y desprotección de sus padres, con la sanción de la indignidad y quien en forma puntual y responsable asumió su responsabilidad de hijo, debería recibir mayor proporcionalidad de la masa hereditaria al momento de la distribución de la herencia.

4.3. Discusión de resultados.

4.3.1. La omisión normativa en el Código Civil respecto a los deberes de los hijos para con sus padres establecido en la Constitución y la

desproporcionalidad de la distribución de la masa hereditaria entre herederos.

Conforme a los resultados obtenidos el 73,1% de la muestra encuestada manifiestan que existe una omisión normativa del Código Civil respecto a lo que regula la Constitución Política del Perú, con respecto a la asistencia y protección de los hijos a los padres, en los párrafos segundo y tercero del artículo 6° de la Constitución y el artículo 235° del Código Civil respecto a la reciprocidad de cumplimiento de igualdad de deberes y derechos de los hijos hacia sus padres. Por un lado, la Constitución Política del Perú establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Por lo tanto, todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, pero si nos remitimos al artículo 235° del Código Civil, sólo señala los deberes de los padres y que todos los hijos tienen iguales derechos. Sin embargo, no hace referencia sobre la obligación de asistencia y protección de los hijos hacia sus padres, hecho que permite manifestar que no hay compatibilidad entre ambas normatividades.

Hecho que trae como consecuencia según manifiesta el 51,9% de los encuestados, que si hay desproporcionalidad en la distribución de la masa hereditaria y teniendo en consideración que el 30,6% señala algunas veces, se puede deducir que existe una desproporcionalidad en la distribución de la masa hereditaria, porque conforme regula el artículo 660° del Código Civil, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, se transmiten a sus sucesores, asimismo el artículo 815° del Código Civil señala que la herencia corresponde a los herederos legales (...), esto quiere decir que todos los herederos tienen el derecho de heredar salvo los que fueron excluidos por la causal de indignidad, pero ¿qué ocurre si uno de los hijos incumple con su obligación de asistencia ante sus padres?, el cuerpo normativo

omite, y a consecuencia el hijo que incumple su deber tiene el mismo derecho frente a los hermanos que cumplieron.

4.3.2. La regulación de la igualdad de deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil y la tutela de los derechos del hijo que cumple.

Según los encuestados, el Código civil no establece con precisión sobre la asistencia y protección de los hijos hacia los padres, pero si el artículo 235 del Código Civil señala sobre los deberes de los padres, quienes están obligados a proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores; además, señala que todos los hijos tienen la igualdad de derechos. Entonces, dicho artículo señala sobre la obligación de los padres y la igualdad de los hijos con respecto a sus derechos, pero no establece nada con respecto a los deberes que deben asumir los hijos hacia sus padres, cuando llegan a cierta edad y necesitan el apoyo de los mismos.

Los hechos descritos traen como consecuencia la afectación a la tutela de los derechos de los hijos que cumplieron frente al hijo que incumple con su deber de asistencia hacia sus padres, porque en el momento de la repartición de la herencia, ambos serán beneficiados en forma proporcional. Al no existir sanción frente a la decidía o indiferencia del Estado, porque tanto los derechos como las obligaciones deben ser en igualdad de condiciones y con la misma proporcionalidad, al existir desequilibrio entre ambos, entonces se afecta el derecho a la tutela del hijo o hijos que cumplieron con su deber.

4.3.3. El incumplimiento de los deberes del heredero frente a sus padres, y la exclusión por causal de indignidad de la masa hereditaria en el Código Civil.

Con respecto al incumplimiento en una familia, siempre hay un heredero que incumple con su obligación de asistencia y

protección a sus padres que se encuentran en avanzada edad, tal como lo señala el 63,9% de la muestra encuestada, a diferencia de los otros herederos que cumplen con su obligación tal como lo corresponde, aun cuando no hay una obligación establecida en la normatividad.

De los resultados se puede deducir que se concuerda con la posición de los encuestados que manifiestan que están de acuerdo y muy de acuerdo, con la exclusión por el incumplimiento de los deberes de asistencia del heredero frente a sus padres; conforme a este hecho se debe incorporar en el artículo 667º del Código Civil, como una causal, la exclusión del heredero por incumplimiento de su deber de asistencia frente a sus padres. Solo de esa manera se podría promover que los hijos que muestran indiferencia, puedan asumir su deber frente a los que cumplen a fin de cautelar el derecho que les asiste a los padres en estado de edad avanzada o los que se encuentran mal de salud.

De las repercusiones que pueden traer la incorporación en el artículo 667º del Código Civil, la causal de exclusión del heredero por incumplimiento de su deber de asistencia frente a sus padres, los encuestados manifiestan que no se estarían afectando los principios constitucionales, tampoco el orden público, menos las buenas costumbres. Por ello, es necesario y viable la incorporación en el Código Civil de dicha causal, a fin de proteger los derechos de los padres y buscar la proporcionalidad en cuanto al deber y derechos de los hijos.

4.3.4. La factibilidad de hijo que cumplió con sus deberes de asistencia a sus padres tendría tenga mejor derecho sucesorio respecto a la masa hereditaria.

Conforme a las respuestas obtenidas de la muestra de estudio, podemos deducir que por principio de razonabilidad,

lógica y proporcionalidad, el hijo que cumplió con sus deberes de asistencia a sus padres, deben tener mejor derecho sucesorio respecto a la masa hereditaria; a diferencia de su hermano que incumplió, como una forma de sanción por su negligencia, decidía y descuido al no afrontar la asistencia y protección de sus padres, y quien en forma puntual y responsable a sumió su responsabilidad de hijo debería tener mayor ventaja al momento de la distribución de la masa hereditaria.

4.4. Aporte de la investigación.

Por la naturaleza de la investigación que es la jurídica debe tener repercusión práctica, porque los aportes permitirán mejorar la normatividad para una correcta aplicación del derecho y, por ende, la administración de justicia. Por lo que se da alcance de una propuesta de iniciativa legislativa que pretende modifica el artículo 235° y 667° del Código Civil que a continuación se presenta.

PROYECTO DE LEY.

Las ciudadanas y ciudadanos que suscriben, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el inciso 3) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 235 Y 667 DEL CÓDIGO CIVIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El presente proyecto de ley pretende modificar el Código Civil para compatibilizar con la Constitución Política, los deberes de los hijos para con los padres e incrementar una causal de exclusión por indignidad.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Sobre los deberes y derechos de padres e hijos.

La Constitución en su artículo 6 establece claramente que los deberes y derechos de los padres, así como que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, que a la letra dice:

“Artículo 6.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y las informaciones adecuadas y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.”

Referente a los párrafos segundo y tercero, encontramos que se indica que los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres, lo cual no se ha incluido en el artículo 235° del Código Civil.

El artículo 235° del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 235.- Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.

Todos los hijos tienen iguales derechos.”

El segundo párrafo de la Carta Magna recoge la institución de la patria potestad, señalando que es deber y derecho de los padres (entiéndase padre y madre) alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (entiéndase hijos e hijas), y **es deber de los hijos respetar y asistir a sus padres**. Los derechos y deberes paterno filiales están regulados por el Código de los Niños y

Adolescentes y supletoriamente por el Código Civil. Lo cual no figura en el artículo 235° del Código Civil.

El párrafo tercero del artículo 6 de la Constitución señala que **“todos los hijos tienen iguales derechos y deberes**. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad”. Lo cual no se reproduce en el artículo 235 del Código Civil sólo se menciona que **“todos los hijos tienen iguales derechos”**.

Por ello es que no hay concordancia entre lo que se dispone específicamente en los párrafos segundo y tercero de la Constitución con lo que se señala en el artículo 235 del Código Civil relacionado a la reciprocidad del cumplimiento de igualdad de deberes y derechos de los hijos respecto a sus padres.

1.2. Causales de exclusión por indignidad.

En el artículo 667° del Código Civil se especifica como causales de exclusión por indignidad los siguientes:

“Artículo 667.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

- 1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
- 2.- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
- 3.- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.

- 4.- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
- 5.- Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.”

Encontramos que el artículo 667 del Código Civil relacionado a las causales de exclusión por indignidad, no figura como una causal más, respecto a los hijos que no hubieran cuidado o asistido a sus padres en su enfermedad y ancianidad. Razón por la cual todos los hijos concurren en igualdad de condiciones e incluso los indignos (relacionado a ésta última causal) al proceso de división-partición de bienes hereditarios, y llegando a obtener en forma inmerecida la asignación de derechos sucesorios y el perdón tácito por indignidad.

II. SUSTENTO DE LA PROPUESTA.

III. Como resulta evidente, no hay compatibilidad sistemática ni congruencia entre lo que señala el artículo 6° de la Constitución y lo que establece el artículo 235° del Código Civil, por lo cual se opta por modificar su texto de modo que ahora en este se señalaría lo siguiente:

“Artículo 235°.- Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.

Los hijos tienen el deber de respetar, asistir y cuidar a sus padres en su enfermedad y ancianidad.

Todos los hijos tienen iguales deberes y derechos.”

Referente al artículo 667° del Código Civil se ha de incorporar una nueva causal de exclusión por indignidad, debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 667º.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

- 1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
- 2.- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
- 3.- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.
- 4.- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
- 5.- Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.
- 6.- Los que no hubieran cuidado y asistido a sus padres en su enfermedad y ancianidad.

En tal sentido y reiterando que nos encontramos a favor de la compatibilización de la Constitución y el Código Civil, consideramos que, en efecto, las derogaciones propuestas resultan pertinentes.

INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

El presente proyecto pretende la modificación de los artículos 235º y 667º del Código Civil, a fin de que se compatibilice con la Constitución Política, referente a los derechos y deberes de los padres hacia los hijos y de los derechos y deberes de los hijos hacia los padres, así como la incorporación de nueva causal de exclusión por indignidad.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO.

El presente proyecto no demandará ni generará gasto alguno para el erario nacional, sino se espera como beneficio de la norma, la compatibilización entre la Constitución y el Código Civil, permitiendo la reciprocidad de cumplimiento de igualdad de deberes y derechos de los hijos respecto a sus padres, así como la incorporación de una causal de exclusión de indignidad que asegure esa reciprocidad, vale decir, que su beneficio es de carácter social.

FÓRMULA LEGAL.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 235 Y 667 DEL CÓDIGO CIVIL.

Artículo 1. Modificación del artículo 235° Código Civil.

Modificase el artículo 235° del Código Civil en los términos siguientes:

“Artículo 235°.- Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.

Los hijos tienen el deber de respetar, asistir y cuidar a sus padres en su enfermedad y ancianidad.

Todos los hijos tienen iguales deberes y derechos.”

Artículo 2. Modificación del artículo 667° Código Civil.

Modificase el artículo 667° del Código Civil en los términos siguientes:

“Artículo 667°.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

- 1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.

- 2.- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
- 3.- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.
- 4.- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
- 5.- Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.
- 6.- Los que no hubieran cuidado y asistido a sus padres en su enfermedad y ancianidad.”

Artículo 3. Derogatoria

Deróguense los artículos 235 y 667 del Código Civil y todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente dispositivo.

Artículo 4. Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Lima, 30 de diciembre de 2019.

CONCLUSIONES

1. La omisión normativa en el Código Civil respecto a los deberes de los hijos para con sus padres establecido en la Constitución, está incidiendo en la desproporcionalidad de la distribución de la masa hereditaria entre los herederos, porque al momento de distribuirse la masa hereditaria, el que cumplió y el que no cumplió como hijo con la asistencia y protección de sus padres, reciben por partes iguales la herencia, sin que existiera ninguna sanción al respecto. Por lo tanto, se observa deficiencia normativa del artículo 6° de la Constitución y el artículo 235° del Código Civil respecto a la reciprocidad de cumplimiento de igualdad de deberes y derechos de los hijos hacia sus padres.
2. Al no estar regulada la igualdad de deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil, se está afectando a la tutela de los derechos del hijo que cumple, porque tanto los derechos como las obligaciones deben ser en igualdad de condiciones y con la misma proporcionalidad, al existir desequilibrio entre ambos; entonces, se afecta el derecho a la tutela del hijo o hijos que cumplieron.
3. El incumplimiento de los deberes del heredero frente a sus padres, conlleva a su exclusión por la causal de indignidad de la masa hereditaria, al existir incumplimiento del deber de asistencia hacia sus padres, ello traería como consecuencia su exclusión por la causal de indignidad de la masa hereditaria. No se estarían afectando los principios constitucionales, tampoco el orden público, menos las buenas costumbres.
4. Es factible que el hijo que cumplió con sus deberes de asistencia a sus padres tenga mejor derecho sucesorio respecto a la masa hereditaria, en razón de haber cumplido con su responsabilidad de hijo.

RECOMIENDACIONES

1. Que, el Congreso de la República del Perú, debe modificar el artículo 235° del Código Civil respecto a la reciprocidad de cumplimiento de igualdad de deberes y derechos de los hijos hacia sus padres, sin omitir lo establecido en artículo 6° de la Constitución Política del Perú. De esta manera se protegerán los derechos del heredero que cumpla su deber hijo frente a sus padres.
2. Que, el Congreso de la República del Perú, debe modificar el art. 667 del Código Civil, adicionando como una causal de indignidad, la exclusión del heredero por incumplimiento de su deber de asistencia frente a sus padres.
3. Debe tenerse en consideración la iniciativa legislativa propuesta en líneas anteriores de la presente tesis, a fin de proteger los derechos de los padres que se encuentran en la tercera edad.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Acedo, A. (2014). *Derecho de Sucesiones*. (1ª ed.). Madrid, España: Editorial DYKINSON.
- Blanco C. (2011). *Encuesta y Estadística*. (1ª ed.). Argentina: Editorial Brujas.
- Daniels M.C. y et., al. (2011) *Metodología de la investigación jurídica*. (2ª ed.). Veracruz, México: Universidad de veracruzana. Facultad de Derecho.
- Decreto Legislativo N° 295. *Código Civil*. Jurista Editores.
- Echevarría, M. y Echevarria, M. (2011). *Compendio de Derecho Sucesoral*. (1ª ed.). Cartagena de Indias, Colombia: Editorial Universidad Libre.
- Edición del congreso de la Republica (2013). *Constitución Política del Perú*.
- Espinoza, J. (2012). *Derecho de las personas concebido y personas naturales Tomo I*. (6ª ed.). Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Fabregues, S. et al. (2016) *Técnicas de investigación social y educativa*. Editorial oberta UOC Publishibg, SL
- Fernández, J. (2010). *Derecho de Sucesiones*. (1ª ed.). Madrid, España: Editorial Reus, S.A.
- Ferrero, A. (2002). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. (6ª ed.). Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.
- Gallegos y Jara (2008). *Manuel de Derecho de Familia*. (1ª ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Gonzales, G. (2013). *Tratado de Derechos Reales TOMO II*. (3ª Ed). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Gonzales, M. (2017). *La indignidad en el Código Civil Peruano*. [Trabajo de suficiencia profesional]. Universidad Tecnológica del Perú.
- Hinostroza, A. (1995). *Manual de Derecho de Sucesiones*. (1ª ed.). Lima, Perú: Ediciones y Distribuciones "Berrio".

- Irurzun, D. (2010). *Rudimentos de la sucesión y el tránsito sucesorio introducción al Derecho de Sucesiones del Código Civil*. (1ª ed.). Madrid, España: Editorial Hélice.
- Kerlinger, F. Howard B. (2002) *Investigación del comportamiento*. (4ª ed.) México: Editorial Mc GRAW-HILL/Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Lohmann, G. (1995). *Derecho de sucesiones*. (1ª ed.). Lima, Perú: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Núñez, B. (2016). *De los Derechos y las Obligaciones entre los Padres y de los hijos*. (Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de abogada). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Pimienta, J.H. (2012). *Metodología de la investigación*. (1ª ed.). México: editorial Pearson.
- Rams, J, Moreno, R y Rubio, J. (2012). *Apuntes de Derecho de Sucesiones*. (S/N ed.). Madrid, España: Editorial DYKINSON S.L.
- Rogel, C. (2017). *El Derecho a la Herencia en la Constitución*. (1ª ed.). Madrid, España: Editorial Reus, S.A.
- Rubio, M. (2013). *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. (3º ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sessarego, C. (1998). *Derecho y Persona Introducción a la Teoría del Derecho*. (3ª ed.) Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.
- Valderrama S.R. León L.R. (2009). *Técnicas e instrumentos para la obtención de datos en la investigación científica*. (1ª ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Vásquez, A. (2011). *Derechos Reales Tomo I*. (4ª ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Villalobos, K. (2012). *El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad*. [Tesis Pregrado]. Universidad de Costa Rica.

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLE/ INDICADOR	METODOLOGIA
¿De qué manera al no estar regulados los deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil, afecta la tutela de los derechos de los herederos que cumplen frente al incumplimiento del otro heredero en la ciudad de Huancayo, 2019?	Determinar de qué manera al no estar regulados los deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil, afecta la tutela de los derechos de los herederos que cumplen frente al incumplimiento del otro heredero en la ciudad de Huancayo, 2019.	Al no estar regulados los deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil, afecta la tutela de los derechos de los herederos que cumplen, frente al incumplimiento del otro heredero, al existir una omisión normativa, al no estar considerada la igualdad de deberes y por ende el incumplimiento de uno de los herederos, en la ciudad de Huancayo, 2019.	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE.</p> <p>X=. La regulación de los deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil</p> <p>INDICADORES</p> <p>X1= La omisión normativa entre la Constitución y el Código Civil</p> <p>X2= Regulación de la igualdad de deberes en el Código Civil</p> <p>X3= Incumplimiento de sus deberes del heredero</p>	<p>Método:</p> <p>Análisis - Síntesis</p> <p>Tipo de investigación:</p> <p>Básica</p> <p>Nivel de investigación:</p> <p>Explicativa</p> <p>Diseño de investigación:</p> <p>No experimental/trasversal - explicativa</p> <p>Población y Muestra</p> <p>Población:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 150 Jueces, Docentes
PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	HIPOTESIS ESPECIFICAS		
1. ¿Cómo la omisión normativa en el Código Civil respecto a los deberes de los hijos para con sus padres, establecido en la Constitución, incide en	1. Establecer cómo la incongruencia normativa entre la Constitución y el Código Civil está incidiendo la desproporcionalidad de la	1. La omisión normativa en el Código Civil respecto a los deberes de los hijos para con sus padres establecido en la Constitución, incide en		

<p>la desproporcionalidad de la distribución de la masa hereditaria entre herederos?</p> <p>2. ¿De qué manera al no estar regulada la igualdad de deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil, afecta la tutela de los derechos del hijo que cumple?</p> <p>3.- ¿De qué manera el incumplimiento de los deberes del heredero frente a sus padres, conllevaría a su exclusión por causal de indignidad de la masa hereditaria en Código Civil?</p> <p>4. ¿Es factible que el hijo que cumplió con sus deberes de asistencia a sus padres tenga mejor derecho sucesorio respecto a la masa hereditaria?</p>	<p>distribución de la masa hereditaria entre herederos.</p> <p>2. Determinar de qué manera al no estar regulada la igualdad de deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil, afecta la tutela de los derechos del hijo que cumple.</p> <p>3.- Analizar de qué manera el incumplimiento de los deberes del heredero frente a sus padres, conllevaría a su exclusión por causal de indignidad de la masa hereditaria en el Código Civil.</p> <p>4. Analizar la factibilidad que el hijo que cumplió con sus deberes de asistencia a sus padres, tendría mejor derecho sucesorio respecto a la masa hereditaria.</p>	<p>la desproporcionalidad de la distribución de la masa hereditaria entre herederos.</p> <p>2. Al no estar regulada la igualdad de deberes de los hijos frente a sus padres en el Código Civil afecta la tutela de los derechos del hijo que cumple.</p> <p>3. El incumplimiento de los deberes del heredero frente a sus padres, conllevaría a su exclusión por causal de indignidad de la masa hereditaria en el Código Civil.</p> <p>4. Es factible que el hijo que cumplió con sus deberes de asistencia a sus padres, tendría mejor derecho sucesorio respecto a la masa hereditaria.</p>	<p>VARIABLE DEPENDIENTE.</p> <p>Y= La tutela de sus derechos hereditarios</p> <p>INDICADORES</p> <p>Y1= Desproporcionalidad en la distribución de la masa hereditaria entre herederos.</p> <p>Y2=Exclusión por indignidad</p> <p>Y3=Mejor derecho sucesorio</p>	<p>universitarios y abogados en Derecho Civil.</p> <p>Muestra:</p> <p>Tipo de Muestreo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Probabilístico aleatorio simple <p>Tamaño de la Muestra</p> <ul style="list-style-type: none"> • 108 Jueces, Docentes universitarios y abogados en Derecho Civil. <p>Técnicas de Recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Encuesta <p>Instrumento de Investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuestionario
---	--	--	--	---

				Técnica de Procesamiento de datos: <ul style="list-style-type: none">• Estadística descriptiva• Empleo del Programa SPSS v24
--	--	--	--	--

TÍTULO DE LA TESIS: REGULACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS HIJOS FRENTE A SUS PADRES EN EL CÓDIGO CIVIL Y LA TUTELA DE SUS DERECHOS HEREDITARIOS EN LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2019.



UNIVERSIDAD NACIONAL "HERMILIO VALDIZAN"

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRIA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

MENCION EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

ANEXO 02

ENCUESTA

TITULO DEL PROYECTO: "REGULACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS HIJOS FRENTE A SUS PADRES EN EL CÓDIGO CIVIL Y LA TUTELA DE SUS DERECHOS HEREDITARIOS EN LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2019."

OBJETIVO: La presente encuesta es de carácter anónimo y permitirá conocer su opinión concerniente al problema de investigación antes mencionada.

INSTRUCCIÓN: Agradecemos marcar con una (X) la alternativa que usted considere pertinente de las interrogantes planteadas. Se le agradece vuestras sinceras respuestas que contribuirán a demostrar la hipótesis de la investigación.

Es usted: Juez Civil () Docente Universitario en Derecho Civil ()
Abogado ()

PREGUNTAS

1. ¿Cree Ud., que existe una omisión normativa entre la Constitución y Código Civil, con respecto al deber de asistencia y protección de los hijos frente a sus padres?
() Si
() No
2. ¿Considera Ud., que el Código Civil Peruano, regula respecto a los deberes de asistencia y protección de los hijos para con sus padres?
() Si
() No
3. ¿Cree Ud., que existe incumplimiento del deber de asistencia ante los padres de uno de los herederos en una familia?

- Si
- No
- Algunas veces

4. ¿Considera Ud., que existe desproporcionalidad en la distribución de la masa hereditaria entre los herederos, cuando algunos de ellos cumplió su obligación frente al hijo que incumplió?

- Si
- No
- Algunas veces

5. ¿Cree Ud., que se está afectando la tutela de los derechos del hijo que cumplió frente al hijo que incumple con su deber de asistencia de su padre?

- Si
- No
- Algunas veces

6. ¿Usted está de acuerdo que el incumplimiento de los deberes de asistencia del heredero frente a sus padres, conllevaría a su exclusión por la causal de indignidad de la masa hereditaria?

- Muy de acuerdo
- De acuerdo
- Indeciso
- En desacuerdo
- Muy en desacuerdo

7. ¿Está Ud., de acuerdo que se incorpore en el art. 667 del Código Civil como una causal la exclusión del heredero por incumplimiento de su deber de asistencia frente a sus padres?

- Muy de acuerdo
- De acuerdo
- Indeciso
- En desacuerdo
- Muy en desacuerdo

8. ¿Considera Ud., que cuando se incorpore en el art. 667 del Código Civil la causal de exclusión del heredero por incumplimiento de su deber de asistencia frente a sus padres, se estaría afectando?

AFECTACIÓN	SI	NO
Principios constitucionales		
Derecho constitucionales		
Orden público		
Las buenas costumbres		

9. ¿Considera Ud. que el hijo que cumplió con sus deberes de asistencia a sus padres tendría mejor derecho sucesorio respecto a la masa hereditaria, frente a su hermano que incumplió?

- () Si
() No
() Algunas veces

Gracias por su valioso aporte.

ANEXO 3



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO – PERÚ
ESCUELA DE POSGRADO



VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

NOMBRE DEL EXPERTO: Especialidad:

“Calificar con 1, 2, 3, o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”
Dónde: 1. No cumple con el criterio. 2. Bajo nivel, 3. Moderado nivel, 4. Alto nivel.

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
La omisión normativa entre la Constitución y el Código Civil	1. ¿Cree Ud., que existe una omisión normativa entre la Constitución y Código Civil, con respecto al deber de asistencia y protección de los hijos frente a sus padres?				
Regulación de la igualdad de deberes en el Código Civil	2. ¿Considera Ud., que el Código Civil Peruano, regula respecto a los deberes de asistencia y protección de los hijos para con sus padres?				
Incumplimiento de sus deberes del heredero	3. ¿Cree Ud., que existe incumplimiento del deber de asistencia ante los padres de uno de los herederos en una familia?				

Afectación a la tutela de los derecho	4.- ¿Cree Ud., que se está afectando la tutela de los derechos del hijo que cumplió frente al hijo que incumple con su deber de asistencia de su padre?				
Desproporcionalidad en la distribución de la masa hereditaria entre herederos	5. ¿Considera Ud., que existe desproporcionalidad en la distribución de la masa hereditaria entre los herederos, cuando algunos de ellos cumplió su obligación frente al hijo que incumplió?				

NOTA BIOGRÁFICA

Jorge Luis Mucha Palomino, nació en el Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, el 03 de julio de 1976, hijo del Abogado Jorge Dionisio Mucha Villegas y la Asistente Social, Rosa Nilda Palomino Rivera. Cursó estudios Universitarios en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, donde ingresó el año 1994, culminando sus estudios en el año 1999, obteniendo el grado de bachiller en el año 2000 y el título de Abogado, en el año 2001. Es miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, en el cual se colegió el 14 de diciembre del 2001.

Continuó sus estudios de Posgrado, habiendo egresado de la Maestría en Derecho Civil y Comercial en la Universidad Nacional Federico Villareal en el año 2008 y posteriormente continuó sus estudios en la misma casa de estudios, habiendo egresado también del Doctorado en Derecho en el año 2011. Actualmente viene cursando el Segundo ciclo de la Maestría en Derecho Penal en la Universidad Peruana Los Andes en la ciudad de Huancayo.

Ha participado en diversos Diplomados y cursos de Especialización organizados por diversas Universidades y Colegios de Abogados así como por la Academia de la Magistratura, donde también ha llevado los cursos de Ascenso del Segundo y Tercer Nivel para la Carrera Fiscal.

En el ámbito profesional, laboró en el Poder Judicial desde noviembre del 2002 hasta octubre del 2008, en el Distrito Judicial de Lima, siendo su último cargo desempeñado el de Especialista Legal del Primer Juzgado Penal Especial Anticorrupción de Lima.

En el año 2008, fue designado Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Provincia de Concepción del Distrito Fiscal de Junín, laborando en el Ministerio Público desde entonces, desempeñándose en diversos cargos, habiendo ascendido al cargo de Fiscal Provincial titular en octubre del 2015, desempeñándose actualmente como Fiscal Adjunto Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Junín desde el mes de marzo del 2018.



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

Huánuco - Perú

ESCUELA DE POSGRADO

Campus Universitario, Pabellón V "A" 2do. Piso - Cayhuayna
Teléfono 514760 -Pág. Web. www.posgrado.unheval.edu.pe



ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE MAESTRO

En el Aula 201 de la Escuela de Posgrado, siendo las **11:00h**, del día viernes **14 DE FEBRERO DE 2020** ante los Jurados de Tesis constituido por los siguientes docentes:

Dr. Amancio Ricardo ROJAS COTRINA	Presidente
Dr. Hamilton ESTACIO FLORES	Secretario
Mg. Laura Mery VARA PASQUEL	Vocal

Asesora de tesis: Dra. Tomasa Veronica CAJAS BRAVO (Resolución N° 01339-2015-UNHEVAL/EPG-D)

El aspirante al Grado de Maestro en Derecho Civil y Comercial, Don, Jorge Luis MUCHA PALOMINO.

Procedió al acto de Defensa:

Con la exposición de la Tesis titulado: **“REGULACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS HIJOS FRENTE A SUS PADRES EN EL CÓDIGO CIVIL Y LA TUTELA DE SUS DERECHOS HEREDITARIOS EN LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2019”.**

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante al Grado de Maestro, teniendo presente los criterios siguientes:

- a) Presentación personal.
- b) Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- c) Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- d) Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado plantea a la tesis **las observaciones** siguientes:

.....
.....

Obteniendo en consecuencia el Maestría la Nota de QUINCE (15)
Equivalente a BUENO, por lo que se declara APROBADO
(Aprobado o desaprobado)

Los miembros del Jurado firman el presente **ACTA** en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 13:00 horas de 14 de febrero de 2020.


.....
PRESIDENTE
DNI N° 07025628


.....
SECRETARIO
DNI N° 22520987


.....
VOCAL
DNI N° 22435365

Leyenda:
19 a 20: Excelente
17 a 18: Muy Bueno
14 a 16: Bueno

(Resolución N° 0405-2020-UNHEVAL/EPG)

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICAS DE POSGRADO

1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL (especificar los datos del autor de la tesis)

Apellidos y Nombres: Mucha Palomino Jorge Luis
 DNI: 10453636 - Correo electrónico: jorgempalomino@hotmail.com
 Teléfonos Casa 064764850 Celular 954966164 Oficina _____

2. IDENTIFICACION DE LA TESIS

Posgrado	
Maestría:	<u>En Derecho</u>
Mención:	<u>Derecho Civil y Comercial</u>

Grado Académico obtenido:
Maestro en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial.

Título de la tesis:
Regulación de los Deberes de los Hijos frente a sus padres en el Código Civil y la tutela de sus Derechos Hereditarios en la ciudad de Huancayo, 2019.

Tipo de acceso que autoriza el autor:

Marcar "X"	Categoría de Acceso	Descripción de Acceso
<input checked="" type="checkbox"/>	PÚBLICO	Es público y accesible el documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
<input type="checkbox"/>	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, mas no al texto completo.

Al elegir la opción "Público" a través de la presente autorizo de manera gratuita al Repositorio Institucional - UNHEVAL, a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que dicha autorización cualquiera tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

En caso haya marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:

Asimismo, pedimos indicar el periodo de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:

() 1 año () 2 años () 3 años () 4 años

Luego del periodo señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasara a ser de acceso público.

Fecha de firma: 20/02/2020



Firma del autor